REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
23 ENE. 2021
RECIBIDO
Irma 12:25 pm

Defensoría del Pueblo
Ciudadano
Alfredo Ruiz Angulo
Defensor del Pueblo
Centro Financiero Latino,
Av. Urdaneta, Caracas.

Asunto:

Denuncia sobre arbitrariedad, desviación de poder y errores en la prestación de servicios públicos de parte del Ejecutivo Nacional y ratificación de denuncias consignadas ante la Defensoría del Pueblo en fechas 19/01/2018 y 14/03/2018.

URGENTE

Denuncia y solicitud de intervención inmediata por intereses colectivos y difusos en defensa del derecho de todos los trabajadores venezolanos por la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 87, 89.1, 91, 316, 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V6216462, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta, Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6, por medio del presente acudo a formular denuncia y a solicitar de manera urgente e improrrogable; de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC) y artículos 280 y 281 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de todos los venezolanos trabajadores víctimas

de las siguiente acciones ilegales, inconstitucionales y violatorias de derechos humanos que se mencionan a continuación:

1. Cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT).

2. Falta de aprovechamiento del verdadero valor del Cestaticket socialista (Ct) vinculado al falso positivo de que la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) beneficia al pueblo.

3. Cobro ilegal de la tasa por prestación de servicios de emisión y/o renovación de pasaportes de parte del SAIME y cobro ilegal de impuesto por la prestación de servicios de registros y la imposición irracional de aportaciones mínimas de capitales para la constitución de empresas de parte del SAREN, ambos organismos públicos dependientes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MREJP).

4. Violaciones de derechos humanos vinculadas con la inconstitucionalidad en el procedimiento de ajuste anual del salario mínimo establecido en el artículo 91 de la CRBV y artículos 111 y 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores.

1.- Del cobro ilegal de impuesto sobre la renta

Punto previo:

En fecha 19/01/2018 consigné ante el Área de Correspondencia de la Dirección de Secretaría de la Defensoría del Pueblo, escrito en el cual solicité al Defensor del Pueblo, en su doble rol de contribuyente del impuesto sobre la renta y Defensor, su intervención inmediata y/o adhesión a un recurso que interpuse ante la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) por la violación de principios constitucionales derivados de la exigencia

o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de evidentes prácticas de desviación de poder de parte de las autoridades que representan el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) vinculadas con la vía de hecho en el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT contenido en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario (COT), que de manera premeditada subvaloró la UT con la finalidad de expoliar el patrimonio de todos los trabajadores venezolanos con el cobro arbitrario del impuesto sobre la renta y perjudicarlos con la merma en el pago del valor real del bono de alimentación o cesta ticket socialista (Ct).

La solicitud de intervención que efectué a la Defensoría del Pueblo se fundamentó en la Sentencia N° 1334 de fecha 30/11/2017 en la que se admitió el recurso mencionado en el párrafo anterior en el que declararon improcedentes las medidas cautelares de amparo constitucional a favor de todo el pueblo contribuyente, a quienes se nos violaron nuestros derechos y principios constitucionales por considerar el TSJ: *"que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados"*, razón por la cual me dirigí a la defensoría del pueblo a solicitar su obligatoria participación en la causa, ya que ésta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, además de amparar y proteger derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos, incluyendo los propios derechos del Defensor del Pueblo en su condición de presunta víctima de la exigencia o cobro ilegal de impuesto como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

En fecha 14/03/2018, en ocasión a un escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas interpuesto ante la SPA del TSJ en fecha 27/02/2018, consigné un nuevo documento en la Defensoría del Pueblo en el que se ratificó el escrito de fecha 19/01/2018 indicado en los párrafos anteriores, y efectuando exigencias muy puntuales para prevenir la expoliación del patrimonio de los contribuyentes venezolanos relacionada con la ilegal exigencia o cobro de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, así como la merma que experimentaba el bono de alimentación o Cestaticket socialista derivadas de tal subvaloración.

El día 13/04/2019 acudí nuevamente a la Defensoría del Pueblo a consignar escrito en el que notifiqué el cartel publicado en un diario de circulación nacional para la comparecencia a la audiencia de juicio que se celebraría el día 02 de mayo de 2019 en ocasión al recurso que interpuse en contra del SENIAT, audiencia que fue diferida para el día 16 de mayo en la que no se observó la presencia de algún representante de la Defensoría del Pueblo. En dicho documento ratifiqué la evacuación de respuesta a los escritos de fecha 19 de enero y 14 de marzo de 2018, de donde se puede observar el silencio administrativo negativo en franca violación a lo establecido en el artículo 51 de la CRBV y el total desinterés de parte de ése órgano representante del Poder Ciudadano en defender los derechos de los ciudadanos en contra de las arbitrariedades materializadas por el Poder Ejecutivo.

Con la presente denuncia y solicitud, ratifico una vez más los escritos de fecha 19/01/2018, 14/03/2018 y 12/04/2019, esperando la oportuna respuesta que establece el artículo 51 de la CRBV y el dictamen de la Contraloría General de la República contenido en el Oficio N° 01-00-000246 del 18 de abril del año 2006 y la intervención que constitucionalmente le corresponde a la Defensoría

del Pueblo en el recurso que incoé en contra del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 281 eiusdem.

Por otra parte, y de la revisión del expediente N° 2017-0174 que reposa en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no se observa diligencia alguna de los representantes de la Defensoría del Pueblo a los efectos de su intervención como adherentes simples o litisconsortes de conformidad con lo establecido en los artículo 379, 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la Defensoría del Pueblo haya decidido interponer su propio recurso de oficio o en base a la solicitud que efectué en los escritos de fecha 19/01/201/ y 14/03/2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 de la CRBV y numeral 15 del artículo 44 de la LODP, solicito se me suministre toda la información relacionada con dicha acción judicial, a los efectos de que por vía escrita se me suministre la información necesaria que permita hacer de mi conocimiento que no ha operado de parte de la Defensoría del Pueblo el Silencio Administrativo Negativo.

En caso de operar el silencio administrativo negativo en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la CRBV, se reitera lo expresado en las páginas 27 y 28 del escrito de fecha 14/03/2017:

> *"Para finalizar hago del conocimiento del Defensor del Pueblo que ante la negativa u omisión de su deber constitucional de amparar y proteger los intereses legítimos, colectivos o difusos de los contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo obliga el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, en mi condición de ciudadano y amparado en lo establecido en el artículo 26 de la CRBV y como deber exigido en el artículo 131 eiusdem y obligado tanto por el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar como lo indica el preámbulo de la Constitución y fundamentalmente sustentado en el patrimonio*

moral de la doctrina de Simón Bolívar de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Texto Constitucional, y haciendo mención de la frase contenida en la carta que el Libertador remitiera al militar español Francisco Doña el 27/08/1820: "El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen, los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad", es así que como ciudadano y miembro del noble pueblo venezolano, que teniendo en común la misma virtud del Defensor del Pueblo (HONOR), mi obligación además de denunciar y hacer saber sobre la violaciones constitucionales, me encuentro en el compromiso moral, ético y constitucional de defender mis derechos, exigiendo al Poder Judicial que cualquier medida o amparo solicitado surta efecto erga omnes, bastando exclusivamente mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta como denominador común de ese colectivo que hemos sido vulnerados en nuestros derechos y principios constitucionales, interponiendo ante la instancia del Poder Judicial correspondiente el presente documento, que en caso de no obtener oportuna respuesta de la Defensoría del Pueblo, podría considerarse como un silencio administrativo declinatorio a la defensa de los intereses colectivos y difusos de quien se encuentra obligado constitucionalmente a representarnos."

Al no haber tenido oportuna respuesta de las solicitudes y/o exigencias contenidas en los escritos del 19/01/2018, 14/03/2018 y 12/04/2019, más la falta de pronunciamiento o intervención de la defensoría del pueblo en la defensa de los derechos de todos los venezolanos sobre las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos que se ratifican y denuncian en el presente documento, procederé, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 333 y 350 del texto constitucional, a la defensa de los derechos y principios constitucionales de todo ciudadano o contribuyente víctima de la exigencia y/o cobro arbitrario de impuestos, tasas y cualquier otra contribución, cuyo proceso determinativo implique la utilización del ilegal valor de la UT o la sustitución de ésta por el petro o cualquier otro instrumento ilegalmente creado para la desaplicación de la UT establecida en el COT, incluyendo a todos los trabajadores perjudicados por la falta de percepción del valor real que el bono de alimentación o Cestaticket socialista debía representar como consecuencia de la subvaloración

de la UT y a todo trabajador perjudicado con el inconstitucional procedimiento de ajuste del Salario Mínimo (SM) llevado a cabo por el Ejecutivo Nacional en contra de lo establecido en el artículo 91 de la CRBV.

En base a lo anteriormente expuesto, sirva el presente documento para oponerlo ante cualquier autoridad representante del Poder Público Nacional, ejercer cualquier acción judicial, extrajudicial o de derecho internacional vinculado con la defensa de los derechos colectivos o difusos de todos los contribuyentes víctimas del cobro ilegal de cualquier impuesto, tasa o contribución que en su proceso determinativo exista la figura de la UT o del petro en ilegal sustitución de ésta como consecuencia de la subvaloración a la que el Ejecutivo Nacional la sometió, o que por cualquier otra vía se pruebe documentalmente la exigencia o cobro ilegal de impuesto como delito tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, bien sea por sustitución u omisión del valor de la UT en la determinación de los tributos (impuestos, tasas, contribuciones parafiscales, etc.), así como la defensa de los beneficiarios del bono de alimentación o cesta ticket socialista contenido en el artículo 7 de la Ley del mismo nombre publicada en Gaceta Oficial N° 40.773 de fecha 23/10/2015, procediendo como parte de las medidas y/o acciones internacionales a denunciar ante la OEA la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción contenida en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción respecto al sistema de recaudación de ingresos del Estado que se afectó con la subvaloración de la UT, debido que tal convención internacional no ha sido denunciada por Venezuela como país miembro de acuerdo al mecanismo de denuncia establecido en su artículo XXVI y de conformidad con la Ley Aprobatoria de dicha Convención publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997.

Me encuentro en la obligación de reiterarle al Defensor del Pueblo que todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta nos encontramos en una grave situación de debilidad jurídica, tal como lo expresé en las páginas 18, 19, 20 y 25 del escrito de solicitud de adhesión al recurso contra las UT de fecha 19/01/2018 y página 27 del escrito de notificación de medidas cautelares innominadas de fecha 19/02/2018 que consigné ante su despacho, debido a que persisten las prácticas ilegales y corruptas de reajuste del valor de la UT que mantienen permanentemente el asedio en contra de los contribuyentes y trabajadores venezolanos beneficiarios del cesta ticket socialista y donde se incluye el propio Defensor del pueblo ante su insustituible, irrenunciable e intransformable rol o condición de contribuyente del impuesto sobre la renta.

1.1-De la exigencia o cobro arbitrario de impuesto sobre la renta durante los años 2018 y 2019, y el que se exigirá o cobrará ilegalmente para el año 2020.

Para los años 2018 y 2019 los trabajadores venezolanos fueron expoliados con el pago anticipado de impuesto sobre la renta bajo la figura de retención en la fuente que establecen los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto N° 1.808 Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicada en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997 (Decreto de Retenciones 1.808), tal retención en la mayoría de los contribuyentes es ilegal y opera de manera premeditada de parte del Ejecutivo Nacional, por cuanto el impuesto sobre la renta atiende a un principio de anualidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículo 148 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (RLISR) y cuenta con requisitos y condiciones para que dicho tributo pueda ser exigido de manera anticipada, tal condición responde al

conocido principio de capacidad económica contenido en el artículo 316 de la CRBV y que se encuentra desarrollado en el artículo 127 del RLISR, estableciendo que dicha capacidad económica existe cuando la persona natural obtenga enriquecimiento global neto anual o rentas que excedan de la cantidad representativa de 50 SM, a continuación se reproduce el artículo 127:

> *Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley,* ***sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos****, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores.* (Subrayado y negritas del Solicitante)

Visto el fundamento del principio de capacidad económica o contributiva en el sistema tributario venezolano, respecto a los contribuyentes personas naturales que constituimos la mayor masa de sujetos pasivos de dicho sistema, la Administración Tributaria es el principal ente que debe atender al cumplimiento de ese principio constitucional de no exigencia o cobro de impuesto sobre la renta para no gravar el patrimonio de los trabajadores venezolanos que devengan Salario Mínimo (SM) que no alcanza para cubrir el valor o costo de la Canasta Alimentaria Normativa, evitando que se peche inconstitucionalmente el mínimo vital que establece el artículo 91 de nuestra Constitución y el numeral 3 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para demostrar la forma en la que el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y el SENIAT, ha venido expoliando el patrimonio de los trabajadores venezolanos a través del cobro ilegal de impuesto sobre la renta, a continuación se presenta un cuadro en el que se podrá observar que para el año 2018 se obligó de manera ilegal a todos

los trabajadores que devengaron SM a cumplir con obligaciones formales y materiales en cuanto a la presentación de la declaración estimada o anticipada de impuesto sobre la renta que establecen los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Retenciones 1.808, esa declaración se conoce como Agente de Retención Informativo (AR-I) según lo establecido en el artículo 2 del Decreto antes indicado:

Para el mes de enero de 2018 cuando los trabajadores debían presentar su AR-I de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 4 del Decreto de Retenciones 1.808, el SM según Decreto N° 3.232 publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 Extraordinario de fecha 31/12/2017, se estableció en la cantidad de BsF. 248.510,41, que al proyectarlo por todo el año 2018 sin incluir ningún tipo de beneficio adicional y tomando en cuenta el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017 de BsF. 300,00, se tendría el siguiente resultado:

AÑO 2018	SALARIO MÍNIMO BsF.	DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE ISLR-ARI		
Enero	248.510,41	A	SM anual	2.982.124,92
Febrero	248.510,41	B	Valor de la UT para enero 2018	300,00
Marzo	248.510,41	C	SM anual en UT (A/B)	9.940,42
Abril	248.510,41	D	Desgravamen único en UT (art. 58 LISR)	774
Mayo	248.510,41	E	Enriquecimiento neto anual (C-D)	9.166,42
Junio	248.510,41	F	Aplicación Tarifa N° 1, artículo 50 LISR	34%
Julio	248.510,41	G	Impuesto determinado en UT	2.241,58
Agosto	248.510,41	H	Rebaja personal (art. 59 LISR)	10
Septiembre	248.510,41	I	Impuesto anual a retener (G-H)	2.231,58
Octubre	248.510,41	J	Porcentaje mensual a retener (I/C)	22,45%
Noviembre	248.510,41	K	Impuesto a retener mensualmente (10*SM)	55.789,54
Diciembre	248.510,41			
SM anual	**2.982.124,92**			

Las cifras contenidas en el cuadro se expresan en Bolívares Fuertes (BsF.) debido que sería inmaterial su expresión en Bolívares Soberanos, metodología que será empleada para todos los valores previos a la reconversión monetaria del mes de septiembre de 2018.

Como se puede apreciar en el cuadro, el SM se encontraba inconstitucionalmente obligado a someterse a una retención de impuesto sobre la renta en violación de los principios de no alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios sociales, así como la inembargabilidad del salario, principios contenidos en los artículos 89.1 y 91 de la CRBV y en franca violación a lo establecido en los artículos 8 y 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección del salario del 24/09/1952 ratificado por Venezuela el 27/08/1981 y publicado en Gaceta Oficial N° 32.534 (Convenio 95 OIT), y que se reproducen:

Artículo 8

1. *Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.*
2. *Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.*

Artículo 10

1. *El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.*
2. *El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.*

Tal como se lo expresé a la Defensoría del Pueblo en los escritos que consigné ante la Dirección de Secretaría de fecha 19/01/2018/ y 14/03/2018, el SENIAT no cumple con lo dispuesto en el artículo 127 del RLISR, respecto a que no se debe aplicar la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR a toda renta que sea inferior a la cantidad representativa de 50 SM, y en el caso particular de enero de 2018, teniendo un SM publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 Extraordinario de fecha 31/12/2017 de BsF. 248.510,41, que multiplicado por

50 daba como resultado una exención de base de BsF. 12.425.520,50, siendo prohibitivo exigir o cobrar impuesto a toda renta inferior a dicha cantidad, ya que ésta representa el mínimo vital anual que establece el artículo 91 de la CRBV y artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A sabiendas de la existencia de la exención de base de 50 SM equivalente a la cantidad de BsF. 12.425.520,50, como se indicó en el párrafo anterior (ver artículo 2 del Código Civil y artículo 60 del Código Penal), la mayoría de los agentes de retención procedieron a aplicar la retención de impuesto sobre la renta, lo cual puede ser verificado o constatado por la Defensoría del Pueblo al revisar sus propia actuación en su condición de agente de retención del impuesto sobre la renta, encontrándome en la obligación de hacer del conocimiento del Defensor del Pueblo la responsabilidad civil que tiene frente a los contribuyentes por la retenciones efectuadas sin normas que lo autoricen, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del COT, por lo que se hace evidente que se encuentra comprometida la propia responsabilidad del Defensor del Pueblo en la violación de principios constitucionales denunciados ante el Poder Judicial y la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como delito tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción que denuncié ante el Ministerio Público y que hice del conocimiento de la Defensoría del Pueblo en los anexos suministrados en soporte digital conjuntamente con el escrito de fecha 19/01/2018.

Para el mes de enero de 2018 se tenía como hecho noticioso; de acuerdo a la información suministrada por el Centro de Documentación y Análisis Para Los Trabajadores (CENDAS) asociación civil sin fines de lucro, dedicada al estudio, análisis, elaboración y publicación de los temas y procesos que

impactan al mundo sociolaboral y específicamente en la calidad de vida y condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras de Venezuela; que el valor de la Canasta Básica para el mes de noviembre del año 2017 ascendió a la cantidad de BsF. 13.883.365,39, cifra superior a la exención de base de 50 SM que establece el artículo 127 del RLISR en su equivalente en BsF. 12.425.520,50, (SM: 248.510,41 * 50 = 12.425.520,50 para enero 2018), como se detalló en el párrafo anterior, siendo necesario acotar que la exención de base recoge los 12 meses del año y la canasta básica antes mencionada sólo atiende al costo de un solo mes del año.

El hecho de que un trabajador que devengaba SM de BsF. 248.510,41 que apenas representaba un 0,018% del valor de la Canasta Básica, fuese sometido a retención de impuesto sobre la renta, cuando su capacidad económica no alcanza ni siquiera para el mínimo vital que establece el artículo 91 de la CRBV, artículo 23 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *(Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966),* es violatorio a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, en otras palabras, si el salario devengado mensualmente no cubre una fracción de la canasta básica o alimentaria, menos podría tener capacidad económica un trabajador que lo devengue para ser sometido a tributación en materia de impuesto sobre la renta y el pago anticipado de dicho tributo.

En el presente documento se aportan las cifras publicadas por el CENDA, como lo expresé en los párrafo anteriores, debido a que el Instituto Nacional de Estadística, en franca omisión a lo establecido en el artículo 91 de la CRBV,

artículos 1, 5 y 14 en la Ley de la Función Pública de Estadística y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, ha dejado de publicar el valor de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN) que servía de referencial para el incremento anual del SM en los términos establecidos en el artículo 91 de la CRBV y artículos 111 y 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y como principal referencial para determinar la suficiencia del SM en cuanto al mínimo vital que establece el artículo 91 de nuestra Constitución, razón por la que en fecha 21/01/2018 le solicité al INE la oficialización de publicación del costo mensual de la CAN, solicitud que se anexa al presente documento marcado como *ANEXO "A"* y en la que se indica que de operar el silencio administrativo negativo me encuentro facultado para utilizar oficialmente la información sobre la Canasta Básica y Alimentaria publicada por el CENDA, información que utilizaré a los fines legales consiguientes dentro del presente escrito y a todos los efectos legales hasta tanto el INE cumpla con su obligación constitucional y con el principio de competencia ordenado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El hecho de que la Canasta Básica, o en su defecto, la Canasta Alimentaria Normativa, no pueda ser cubierta con el salario mínimo, además de constituirse en un presunto crimen de lesa humanidad de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se agrava dicho presunto crimen, al exigirle el Estado venezolano a ese trabajador que no tiene capacidad contributiva ni de mínimo vital, el pago de un anticipo de impuesto sobre la renta equivalente a los tramos más altos que el legislador patrio estableció en el artículo 50 de la LISR, gravando al SM con un impuesto del 22,45%, como se puede apreciar en el cuadro anterior.

Con el fin de demostrar la forma en la que ilegalmente se le exige impuesto sobre la renta a los trabajadores que perciben SM, que evidencia el tipo penal de exacciones tributarias arbitrarias contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se presentan las variaciones a la que se encuentra sometido el pago anticipado de impuesto sobre la renta para las personas naturales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto de Retenciones 1.808, que obliga a determinar el porcentaje de retención para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año:

Para el mes de marzo de 2018 el SM, según Decreto N° 3.301 publicado en Gaceta Oficial N° 41.351 de fecha 01/03/2018, ascendió a la cantidad de BsF. 392.646,46 y el valor de la UT según Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0028, publicada en Gaceta Oficial N° 41.388 de fecha 02/05/2018, el SENIAT le asignó un valor de BsF. 850,00, resultando los siguientes cálculos para la presentación del AR-I para el mes de marzo de 2018:

AÑO 2018	SALARIO MÍNIMO BsF.	IMPUESTO RETENIDO
Enero	248.510,41	55.789,54
Febrero	248.510,41	55.789,54
Marzo	392.646,40	
Abril	392.646,40	
Mayo	392.646,40	
Junio	392.646,40	
Julio	392.646,40	
Agosto	392.646,40	
Septiembre	392.646,40	
Octubre	392.646,40	
Noviembre	392.646,40	
Diciembre	392.646,40	
SM anual	**4.423.484,82**	**111.579,08**

	DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE ISLR-ARI	
A	SM anual	4.423.484,82
B	Valor de la UT para enero 2018	850,00
C	SM anual en UT (A/B)	5.204,10
D	Desgravamen único en UT (art. 58 LISR)	774
E	Enriquecimiento neto anual (C-D)	4.430,10
F	Aplicación Tarifa N° 1, artículo 50 LISR	29%
G	Impuesto determinado en UT	709,73
H	Rebaja personal (art. 59 LISR)	10
I	Impuesto anual a retener (G-H)	699,73
J	Impuesto en BsF. (I*B)	594.769,60
K	Impuesto retenido desde enero a marzo	111.579,08
L	Impuesto a retener producto de la variación ARI (J-K)	483.190,52
M	Remuneraciones percibidas de enero a marzo	889.667,22
N	Remuneraciones a percibir por el resto del año	3.533.817,60
O	Nuevo porcentaje de retención (L/N)	13,67%

Según información publicada en la página web del CENDA https://www.cenda.org.ve/, para el día 28/02/2018 se conocía que el costo de la Canasta Básica ascendió a la cantidad de BsF. 16.576.384,17, para el momento de presentar el AR-I y determinar el porcentaje de retención de impuesto sobre

la renta correspondiente al mes de marzo del año 2018, de donde se puede extraer lo ilógico de someter al pago de anticipo de impuesto a los trabajadores que devengaron SM, a sabiendas que el SM mensual sólo representaba un 2,37% del costo de la canasta básica del mes de febrero, resultando que al no existir capacidad económica para cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia, se imposibilita hacer frente a obligaciones de carácter tributario, lo cual demuestra la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

Lo expresado anteriormente, agrava la situación de nuestros derechos humanos, considerando que, si es imposible que el SM garantice una existencia digna al trabajador y a su familia como lo establece el artículo 91 de nuestra Constitución y artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de los derechos humanos, lo que nos pone en una presunta condición de exterminio según lo establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la gravabilidad, o sometimiento al pago de anticipos del impuesto sobre la renta de parte del Estado al mínimo vital que establece el artículo 91 de nuestra Constitución, patentiza la total falta de escrúpulos en las más elementales y básicas tomas de decisiones vinculadas con el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de dirección de la acción de gobierno y la administración de la Hacienda Pública, que el Presidente de la República tiene encomendado como atribuciones y obligaciones de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 236 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte tenemos que, atendiendo al principio de capacidad contributiva establecido en el artículo 316 de la CRBV y desarrollado en el artículo 127 del

RLISR, se ordena la no gravabilidad del mínimo vital tributario establecido en 50 SM anuales, que para el momento de efectuar el cálculo del porcentaje de retención (AR-I marzo 2018), ascendió a la cantidad de BsF. 19.632.323,00, *(SM para marzo 2018 BsF. 392.646,46 * 50 = 19.632.323,00)*, observándose que el SENIAT no informa a los contribuyentes ni a los agentes de retención sobre la prohibición de practicar retención de impuesto sobre la renta debido a existencia de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, resultando que el SENIAT induce al cobro ilegal de impuesto vía retenciones o anticipos, cuando el SM; aparte de no cubrir el costo de la canasta básica y no garantizar el principio de suficiencia consagrado en el artículo 91 de la CRBV; se encuentra arbitraria e inconstitucionalmente exigiendo y/o cobrando impuesto sobre la renta a los ciudadanos que están en situación de pobreza extrema, lo que materializa el delito de exacciones tributarias arbitrarias como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y la violación de nuestros derechos humanos al gravar impositivamente el Estado venezolano la renta de un trabajador que no cubre el mínimo vital que establece el artículo 91 de nuestra Constitución.

Para el 15 de junio de 2018, momento en que se debía presentar la variación del AR-I según el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto de Retenciones 1.808, se contaba con un nuevo SM de BsF. 1.000.000,00, según Decreto N° 3.392 publicado en Gaceta Oficial N° 41.387 de fecha 30/04/2018, siendo el valor de la UT de BsF. 850,00, según Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0028, publicada en Gaceta Oficial N° 41.388 de fecha 02/05/2018, resultando los siguientes cálculos para la presentación del AR-I para el mes de junio de 2018:

AÑO 2018	SALARIO MÍNIMO BsF.	IMPUESTO RETENIDO	DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE ISLR-ARI		
Enero	248.510,41	55.789,54	A	SM anual	9.282.313,62
Febrero	248.510,41	55.789,54	B	Valor de la UT para enero 2018	850,00
Marzo	392.646,40	53.687,85	C	SM anual en UT (A/B)	10.920,37
Abril	392.646,40	53.687,85	D	Desgravamen único en UT (art. 58 LISR)	774
Mayo	1.000.000,00	136.733,32	E	Enriquecimiento neto anual (C-D)	10.146,37
Junio	1.000.000,00		F	Aplicación Tarifa N° 1, artículo 50 LISR	34%
Julio	1.000.000,00		G	Impuesto determinado en UT	2.574,77
Agosto	1.000.000,00		H	Rebaja personal (art. 59 LISR)	10
Septiembre	1.000.000,00		I	Impuesto anual a retener (G-H)	2.564,77
Octubre	1.000.000,00		J	Impuesto en BsF. (I*B)	2.180.050,63
Noviembre	1.000.000,00		K	Impuesto retenido desde enero a mayo	355.688,10
Diciembre	1.000.000,00		L	Impuesto a retener producto de la variación ARI (J-K)	1.824.362,53
SM anual	**9.282.313,62**	**355.688,10**	M	Remuneraciones percibidas de enero a marzo	889.667,22
			N	Remuneraciones a percibir por el resto del año	8.392.646,40
			O	Nuevo porcentaje de retención (L/N)	21,74%

Como se puede apreciar una vez más, se violaron principios constitucionales al obligar a un trabajador, cuyo SM no cubre el mínimo vital que establece el artículo 91 de la Constitución, a anticipar el pago de un impuesto que es indebido además de ser gravado con el mayor porcentaje que el legislador estableció en el artículo 50 de la LISR que es de 34%, y que tanto el SENIAT como los agentes de retención deben hacer cumplir el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV y desarrollado en el artículo 127 del RLISR, por lo que no se debía efectuar retención alguna a toda aquella persona natural que no estimase ganar en el año 2018 más de 50 salarios mínimos, que para el mes de junio, momento en el que correspondía efectuar la variación del AR-I, dicho salario era de Bs. 1.000.000,00, por lo que no debía efectuarse retención a ningún trabajador que estuviese por debajo de Bs. 50.000.000,00, tal incumplimiento de principios constitucionales puede ser revisado y evidenciado en los archivos del área de recursos humanos o talento humano de la Defensoría del Pueblo, revisando los cálculos aquí demostrados y la normativa legal mencionada.

Al momento de presentar el AR-I (15/09/2018) de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto de Retenciones

1.808, el SM; que para el mes de agosto de 2018 era de Bs.S. 30,00, (BsF. 3.000.000,00), según Decreto N° 3.478 publicado en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de fecha 20/06/2018; para el mes de septiembre de 2018 ascendió a la cantidad de Bs.S. 1.800,00 (BsF. 180.000.000,00), según decreto N° 3.601 publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de fecha 31/08/2018, experimentando un 6.000% de incremento y la UT pasó de Bs.S. 0,012 (BsF. 1.200,00) a Bs.S. 17,00 (BsF. 1.700.000,00), según Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11/09/2018, experimentando un 141.667,67% de incremento respecto a su valor anterior, resultando de esta nueva información el siguiente resultado del AR-I para el mes de septiembre de 2018:

AÑO 2018	SALARIO MÍNIMO BsF.	IMPUESTO RETENIDO	DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE ISLR-ARI		
Enero	2,49	55.789,54	A	SM anual	10.002,84
Febrero	2,49	55.789,54	B	Valor de la UT para enero 2018	17,00
Marzo	3,93	53.687,85	C	SM anual en UT (A/B)	588,40
Abril	3,93	53.687,85	NO SE APLICA RETENCIÓN DE ISLR, DEBIDO A QUE EL SALARIO MÍNIMO NO SOBREPASA LA CANTIDAD DE 1.000 UT COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE RETENCIONES 1.808, ARTÍCULO 77 DE LA LISR Y ARTÍCULO 138 DE SU REGLAMENTO		
Mayo	10,00	136.733,32			
Junio	20,00				
Julio	30,00				
Agosto	30,00				
Septiembre	1.800,00				
Octubre	1.800,00				
Noviembre	1.800,00				
Diciembre	4.500,00				
SM anual	**10.002,84**	**355.688,10**			

Como se puede apreciar en el cuadro, el SM proyectado anualmente, es inferior a 1.000UT, razón por la que los trabajadores no se encontraban obligados a presentar el AR-I de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Retenciones 1.808, artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento, siendo evidente tal realidad, cabe hacerse la siguiente pregunta: si el SM anual sería inferior a la base informativa que establece el articulado antes mencionado (1.000 UT), ¿ por qué se le practicó retención al SM durante el año 2018?.

Por otra parte tenemos, que de acuerdo a la única información conocida sobre la canasta básica que se encuentra en la página web del CENDAS, ésta ascendió para el mes de agosto de 2018 a la cantidad de BsS. 7.362,29, es decir, que la canasta básica del mes de agosto representó poco menos que el salario mínimo proyectados durante todo el año 2018 según el AR-I, tal como se puede ver en la última columna del cuadro (Bs.S. 10.002,84). La simple lógica elemental debía alertar a los agentes de retención que era prohibitivo sustraerle anticipadamente impuesto sobre la renta a los trabajadores que no tienen capacidad económica para cubrir la canasta básica.

Debido al incremento del valor de la UT en 141.667,67% para septiembre de 2018, el salario mínimo no se encontraría obligado a presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, por lo que no fue necesario que el Ejecutivo Nacional emitiera decretos de exoneración para atenuar la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna, pero, de acuerdo a los ejemplos contenidos en los cuadros relacionados con los AR-I 2018, se le efectuaría retención de impuesto sobre la renta al salario mínimo aún y cuando no se encontraría obligado a presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta debido al valor de la UT publicada en septiembre 2018.

Con respecto al año 2019 también se observa la más agresiva afectación de los derechos de los trabajadores venezolanos al poner en condición de contribuyentes a todos los ciudadanos que devengaron salario mínimo, encontrándose obligados a gravar sus insuficientes ingresos anuales con un 34% como la mayor tarifa que el legislador patrió a establecido para los contribuyentes personas naturales (artículo 50 LISR), tal como se demuestra a continuación:

MES	SALARIO MÍNIMO	GACETA OFICIAL	
		N°	FECHA
enero 2019	18.000,00	INEXISTENCIA DE DECRETO	
febrero 2019	18.000,00		
marzo 2019	18.000,00		
abril 2019	29.000,00	6.452	25/04/2019
mayo 2019	40.000,00		
junio 2019	40.000,00		
julio 2019	40.000,00		
agosto 2019	40.000,00		
septiembre 2019	40.000,00		
octubre 2019	150.000,00	6.484	14/10/2019
noviembre 2019	150.000,00		
diciembre 2019	150.000,00		
TOTAL ANUAL			**733.000,00**
Valor de la UT para 2019			50,00
Salario mínimo en UT			14.660,00
Desgravamen único en UT			774
Enriquecimiento neto anual			13.886,00
Aplicación de Tarifa N° 1 artículo 50 LISR			34%
Impuesto determinado en UT			3.846,24
Rebaja personal en UT			10
Impuesto determinado en UT			3.836,24
Impuesto causado en Bs.			191.812,00

A continuación se indica el nivel de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR en la que se ubicaría el salario mínimo anual a los efectos del pago de impuesto sobre la renta para el año 2019:

NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	SALARIO MÍNIMO EN UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	
8	**Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.**	**34%**	**13.886**

Lo que se demuestra en los cuadros anteriores es la más evidente prueba de la violación de los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317, que ha convertido a la República Bolivariana de Venezuela en el único

país del mundo donde todos sus ciudadanos se encuentran obligados a pagar una tarifa única y directa del 34% como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el Ejecutivo Nacional en cuanto al procedimiento ordenado en el artículo 131.15 del COT. El sólo hecho de percibir un mes de salario mínimo por la cantidad de Bs. 150.000,00, pone en condición de contribuyente al trabajador tal como se demuestra:

Salario mínimo mensual	**150.000,00**
Valor de la UT para 2019	50,00
Salario mínimo en UT	3.000,00
Desgravamen único en UT	774
Enriquecimiento neto anual	2.226,00
Aplicación de Tarifa N° 1 artículo 50 LISR	16%
Impuesto determinado en UT	190,20
Rebaja personal en UT	10
Impuesto determinado en UT	180,20
Impuesto causado en Bs.	9.010,00

Al ubicar el salario mínimo de un solo mes en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR se observa que éste se encuentra en el nivel medio de dicha tarifa:

NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	SALARIO MÍNIMO EN UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	
4	**Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.**	**16%**	**2.226**
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	

Todo lo expresado evidencia, además de las violaciones a los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, la exigencia y/o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como presunto delito de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, resultando imperativo para el Ejecutivo Nacional emitir decretos

de exoneración para disminuir del ingreso neto anual del año 2019 una cantidad aproximada o significativamente mayor a las doscientas mil unidades tributarias (200.000 UT), con la finalidad de atenuar en alguna medida la violación de principios constitucionales y la materialización del presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas, sustituyendo con el decreto de exoneración la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, operando nuevamente el control de la constitucionalidad de parte del SENIAT respecto a la desaplicación de dicho artículo, lo cual es competencia del Tribunal Supremo de Justicia, siendo obvio que no media sentencia del Poder Judicial que haya declarado la nulidad de dicho artículo u ordenado su desaplicación.

Para el año 2020, operará nuevamente la exigencia indebida de impuesto sobre la renta por medio de la figura del anticipo establecido en el Decreto de Retenciones 1.808, que para el 15 de enero de 2020 momento en el cual deberá determinarse el porcentaje de anticipo mediante el AR-I, éste pechará con una alícuota impositiva única y regresiva del 34% al salario mínimo de Bs. 250.000,00, decretado el 9 de enero 2020 y publicado en Gaceta Oficial N° 6.502 Extraordinario, tal como se demuestra:

AÑO 2020	SALARIO MÍNIMO BsF.
Enero	250.000,00
Febrero	250.000,00
Marzo	250.000,00
Abril	250.000,00
Mayo	250.000,00
Junio	250.000,00
Julio	250.000,00
Agosto	250.000,00
Septiembre	250.000,00
Octubre	250.000,00
Noviembre	250.000,00
Diciembre	250.000,00
SM anual	**3.000.000,00**

DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE ISLR-ARI		
A	SM anual	3.000.000,00
B	Valor de la UT para enero 2020	50,00
C	SM anual en UT (A/B)	60.000,00
D	Desgravamen único en UT (art. 58 LISR)	774
E	Enriquecimiento neto anual (C-D)	59.226,00
F	Aplicación Tarifa N° 1, artículo 50 LISR	34%
G	Impuesto determinado en UT	19.261,84
H	Rebaja personal (art. 59 LISR)	10
I	Impuesto anual a retener (G-H)	19.251,84
J	Porcentaje mensual a retener (I/C)	32,09%
K	Impuesto a retener mensualmente (10*SM)	80.216,00

Lo demostrado en los cuadros anteriores, específicamente en lo relativo a la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019 que deberá ser presentada el primer trimestre del presente año, puede ser revisado y corroborado mediante la carga de información en el módulo de declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales en el portal web oficial del SENIAT (www.seniat.gob.ve), evidenciándose que es inexistente la posibilidad de hacer uso de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR que indica como mínimo vital tributario la cantidad equivalente en BsS. de 50 SM, el cual sería para el año 2019 la cantidad de BsS. 7.500.000,00.

Por todo lo demostrado se hace urgente y obligatoria la participación del Defensor del Pueblo en la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de todos los contribuyentes venezolanos contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de servicios de parte del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 281 de la CRBV, que además de violar los principios constitucionales suficientemente indicados en el contenido de la presente denuncia como en el recurso incoado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se materializa una vez más el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas como delito masivo, continuado y en plena acción de flagrancia que obliga la participación del Poder Ciudadano para poner coto al despotismo de Estado llevado a cabo por medio del terrorismo tributario que perjudica a todos los venezolanos sin distinción alguna, tal como quedó demostrado en las páginas 51 y 52 del recurso, lo que además es una obligación del Consejo Moral Republicano por ser sus representantes autoridades centrales que responden ante la CICC por la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción respecto a los sistema adecuados para evitar la corrupción

establecidos en el numeral 6° del artículo III de dicha Convención Interamericana.

Es importante hacer del conocimiento de la Defensoría del Pueblo, y a la vez **formalizo la correspondiente denuncia**, sobre la grave falta de parte del Banco Central de Venezuela (BCV) respecto a su obligación legal de publicar los Índices de Precios al Consumidor (IPC), (Artículo 131.15 del COT, artículo 191 de la LISR y 99 de su Reglamento), ente público que en franca violación a los principios de legalidad, lealtad institucional y competencia establecidos en los artículos 4, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública y artículo 141 de la CRBV, omitió la divulgación de los IPC desde enero de 2016 hasta mayo de 2019, elemento fundamental para determinar el valor de la UT, razón por la que ante tal omisión, se limitó la información oficial para demostrar que el valor real de la UT habría evitado la violación de los principios constitucionales denunciados y el presunto delito de exigencia o cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, pero ante la existencia y actual vigencia del artículo 127 del RLISR que garantiza el principio constitucional de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, se pude demostrar la arbitrariedad en cuanto a la exigencia y cobro ilegal de impuesto a todo trabajador que percibe salario mínimo y a todo contribuyente, que estando legalmente obligado al pago de impuesto sobre la renta, se le exige impuesto no debido o cantidades superiores a las que legalmente corresponde como consecuencia de la subvaloración de la UT.

Con respecto a la denuncia que formalizo en esta misma oportunidad contra el BCV en los términos del artículo 29 de la LOPC, se adiciona al presente un escrito de "*solicitud de publicación de los Índices de Precios al Consumidor*", que le efectué a la Presidencia y Directorio del BCV en fecha 19/12/2018, el

cual se suministra como parte integral de la presente denuncia marcado como *ANEXO "B"*.

Todo lo demostrado anteriormente, evidencian la violación de principios constitucionales así como la pérdida de vigencia de nuestra Carta Magna en cuanto a una fracción de nuestro sistema socioeconómico, específicamente, la vulneración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, la no confiscatoriedad del salario mínimo, la afectación de la suficiencia de éste al someterlo inconstitucionalmente a tributación directa, violando los principios de capacidad económica, progresividad, reserva legal y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 89.1, 91, 316 y 317 de la CRBV, lo cual evidencia la pérdida de vigencia de nuestra constitución al haberse dejado de observar dichos artículos por actos de fuerza contenidos en las Providencias Administrativas emitidas por el Superintendente del SENIAT, las cuales recurrí ante el Poder Judicial y denuncié ante el Poder Ciudadano, específicamente Ministerio Público en fecha 27/06/2017 (*denuncia que forma parte de los anexos suministrados en soporte magnético a la Defensoría del Pueblo en escrito de fecha 19/01/2018*), y Defensoría del Pueblo (escritos del 19/01/2018 y 14/03/2018). En el caso específico de la denuncia formulada al Ministerio Público, éste aperturó el expediente N° 304735 en la Fiscalía Nacional N° 84 Tributaria y Aduanera.

Vistas las violaciones constitucionales suficientemente demostradas y la pérdida de vigencia de los principios consagrados en los artículos indicados en el párrafo anterior, todo ciudadano investido o no de autoridad, se encuentra en el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia, tal como lo ordena el artículo 333 de nuestra Carta Magna, siendo el presente escrito, como los escritos de fecha 19/01/2018 y 14/03/2018 que consigné ante la

Defensoría del Pueblo, la evidencia documental de mi deber sagrado de rescatar la vigencia de nuestra constitución, deber que también se le impone de manera directa y constitucional al Defensor del Pueblo, quien debe ejercer las acciones correspondientes contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de servicios públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la CRBV y artículo 15 numeral 10 de la LODP y contribuir en la efectiva vigencia de la Constitución, tal como lo ordena en su artículo 333, más aún cuando se trata de violaciones constitucionales que afectan directa y patrimonialmente al Defensor del Pueblo y a todo el personal que labora en la Defensoría en la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y como víctimas del presunto delito de exacciones tributarias ilegales como tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

2.- Falta de aprovechamiento del verdadero valor del Cestaticket socialista vinculado a la subvaloración de la UT y la eliminación de la UT como medida de valor para su determinación.

Motivado a la vía de hecho o ilegal procedimiento de reajuste de la UT a la que el Poder Ejecutivo sometió a ese instrumento indexatorio que mantenía la estabilidad del sistema tributario nacional, que he denunciado ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ciudadano, se ha causado perjuicio patrimonial directo a todos los trabajadores venezolanos que perciben el bono de alimentación o Cesta Ticket Socialista dispuesto en el artículo 7 de la Ley del mismo nombre publicada en Gaceta Oficial N° 40.773 de fecha 23 de octubre de 2015.

Desde el año 1998 cuando se promulga la Ley del Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial 36.538 de fecha 14 de septiembre de 1998, comienza a calcularse el bono de alimentación (BA) en

UT, éste se fijó en el valor equivalente en bolívares de un mínimo de 0,25 UT hasta un máximo de 0,50 UT por día de trabajo, tendencia que se mantuvo durante más de 16 años, incluyendo la Ley de Alimentación para Los Trabajadores publicada en Gaceta Oficial N° 38.094 de fecha 27 de diciembre de 2004, pero el 17 de noviembre de 2014 mediante Decreto N° 1.393 se reforma la Ley antes comentada y se publica en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, quedando establecido en el parágrafo primero del artículo 5 la cantidad de un mínimo de 0,50 UT y un máximo de 0,75 UT por jornada de trabajo.

El 23 octubre de 2015 mediante Decreto N° 2.066, publicado en Gaceta Oficial N° 40.773, se dicta la Ley del Cesta Ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, estableciéndose en su artículo 7 un mínimo de 1,5 UT diario hasta un máximo de 45 UT al mes, posteriormente, y motivado a la ilegal subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, el Ejecutivo Nacional se vio en la obligación de incrementar las cantidades de UT del beneficio de alimentación por medio de Decretos con la finalidad de compensar la pérdida de valor real del cesta ticket socialista como consecuencia de la subvaloración de la UT, emitiéndose los siguientes decretos de incremento de la cantidad de UT del beneficio de alimentación (se incluye las leyes anteriormente mencionadas):

GACETA OFICIAL			CESTA TICKET EN UT	MÁXIMO DE UT AL MES
N°	FECHA	DECRETO N°		
36.538	14/09/1998	Ley	0,5	
6.147	17/11/2014	Ley	0,75	
40.773	23/10/2015	Ley	1,5	45
40.852	19/02/2016	2.244	2,5	75
40.893	29/04/2016	2.308	3,5	105
40.965	12/08/2016	2.430	8	240
6.269	28/10/2016	2.505	12	360

6.296	02/05/2017	2.833	15	450
6.313	02/07/2017	2.967	17	510
41.231	07/09/2017	306	21	630
41.269	01/11/2017	3.139	31	930
6.354	31/12/2017	3.233	61	1.830

A continuación se efectúa la representación gráfica de la información contenida en el cuadro en cuanto la cantidad diaria de UT del Cestaticket (Ct):

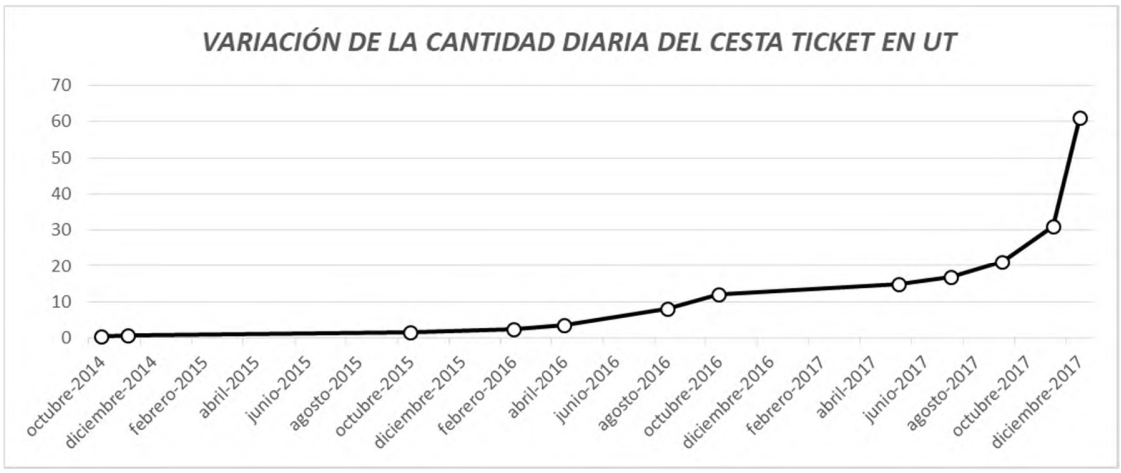

Se efectúa la representación gráfica de la cantidad máxima por mes del Ct:

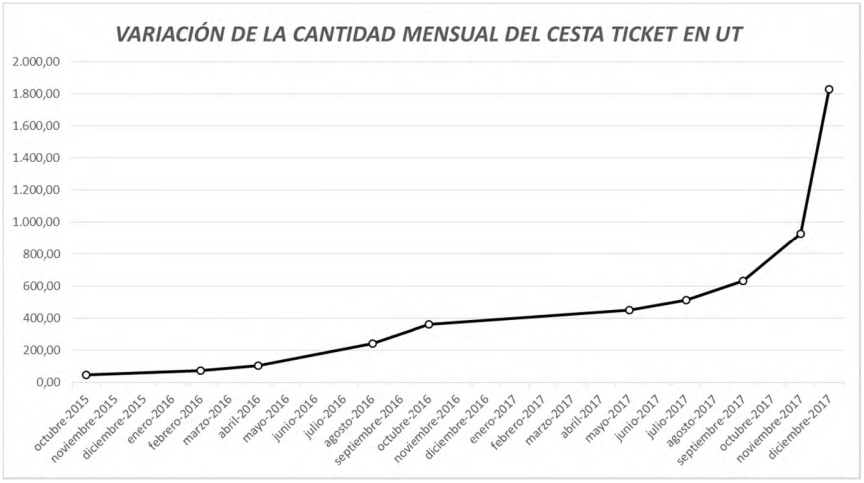

Como se aprecia en el cuadro y los gráficos, la cantidad de Ct que se percibía a diario y el máximo mensual a cobrar por dicho concepto, experimentaron un

vertiginoso incremento en cantidad de UT, como consecuencia de la subvaloración de la UT, que al tener un menor valor producto de la manipulación o vía de hecho en la que incurrió el SENIAT por falta de cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para su reajuste (artículo 131 numeral 15 del COT), le permitió al Ejecutivo Nacional hacer uso de medidas populistas que garantizaban la emisión de decretos en los que periódicamente incrementaran la cantidad de UT relacionada con el beneficio de alimentación, para crear la sensación en la colectividad de que se dictaban actos administrativos que favorecían a la población beneficiaria del Ct, lo que se conoce como un *falso positivo,* y que el Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, como presunto delito de estafa o fraude a la población, como tipo penal contenido en el artículo 462 del Código Penal, declaró a los medios de comunicación lo siguiente:

Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, 12/02/2016, declaraciones a los medios de comunicación televisivos en ocasión de la publicación del valor de la UT del día 12/02/2016:

> ***"…Nosotros haciendo uso de los derechos constitucionales que está en proteger al pueblo****, haciendo uso del derecho que tiene el Estado de dirigir la política fiscal, fue publicada en gaceta la nueva unidad tributaria con un monto de 177 bolívares…*
>
> *…Negaron el ajuste a 177 bolívares porque ellos querían el aumento de un UT desproporcionada inclusive por encima de los 400 bolívares,¿ para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a pie, aquel que va a sacar una licencia de conducir, aquel que va a sacar el pasaporte, aquel que va hacer un documento notariado, registrado, aquel que tiene que pagar una patente de comercio, para seguir afectando la mediana y el pequeño comerciante, el pequeño productor, es decir, continúan en su cadena de saboteo al Estado,* ***nosotros como te dije, haciendo uso de la Constitución para velar los derechos del pueblo, los derechos de los venezolanos,*** *se ha publicado o el Estado ha decidido…*

> ***…Nosotros hacemos lo que mejor queremos para el pueblo****, esta es una UT que creció en 18% con respecto al año anterior…* ***nosotros siempre vamos a proteger al pueblo, siempre vamos a estar al lado del más necesitado****…* ”(Subrayado y negritas del solicitante)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs

Además puede consultar el Defensor del Pueblo, la Contraloría y el Ministerio Público el expediente N° AA-40-A-2017-0174 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, donde reposa un DVD con el video de las declaraciones del Superintendente del SENIAT a los medios de comunicación, suministrado como prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil.

Como se aprecia de la declaración a los medios de comunicación televisivos, el Superintendente del SENIAT no emitió opinión sobre el valor del cesta ticket socialista, e insistió en sus declaraciones que la subvaloración de la UT *es para hacer lo mejor a favor del pueblo y para proteger al pueblo*, lo cual reforzaba el sugestionamiento colectivo de que la subvaloración de la UT es beneficiosa para el pueblo, evidenciándose así, el mayor falso positivo en toda la historia republicana de nuestra Nación que nos ha puesto en condición de víctimas del cobro ilegal de impuesto sobre la renta como delito de lesa patria tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y la vulneración del derecho de los trabajadores a percibir un cesta ticket ajustado al valor real representado en los niveles de inflación que habría garantizado el correcto reajuste de la UT, lo que se constituye en un presunto delito de estafa y otras formas de engaño como tipo penal contenido en el artículo 462 del Código Penal, acción desplegada por

el Superintendente del SENIAT en evidente desviación de poder tal como lo establece el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Con respecto al falso positivo, la publicidad engañosa o sugestión colectiva a través de la manipulación mediática ante los distintos medios de comunicación nacionales de parte del Superintendente del SENIAT, en escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018, que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia aportado en soporte digital (DVD) a la Defensoría del Pueblo como anexo al escrito de fecha 19 de enero de 2018, en la página 48 del escrito de medidas cautelares solicité los siguiente:

6. "En mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ex beneficiario del bono de alimentación el cual dejé de percibir por haber sido objeto de destitución por falta de probidad por interponer ante esta Sala el recurso de nulidad, solicito se le exija a la Administración Tributaria que me suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medios de comunicación y redes sociales suficientemente mostrado en el Capítulo del fumus boni iuris en el que expresé: ***"el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales", que pudiendo ser una publicidad engañosa de parte del Superintendente del SENIAT***, es necesario que dicho funcionario dé a conocer los verdaderos beneficios que se derivan de tal subvaloración de la UT, que para el momento de interposición del recurso de nulidad hasta la presente solicitud de medidas cautelares, desconozco en su totalidad, ya que tal subvaloración me causó, me está causando y me causará daño, hasta tanto la Administración Tributaria demuestre el verdadero beneficio de la UT o hasta tanto el Poder Judicial llegue a una definitoria sobre lo beneficioso o perjudicial de la subvaloración de la UT. (Subrayado y negritas del solicitante)

Para seguir demostrando la insistencia del Ejecutivo Nacional en su publicidad engañosa o falso positivo que lleva inconstitucionalmente a los ciudadanos al terreno de la ilegalidad del cobro de impuestos de manera arbitraria que permite perpetrar el presunto delito de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y violar el derecho de percibir un bono de alimentación en base al valor real de la UT como reflejo fiel de los niveles de inflación que permita complementar la capacidad adquisitiva a los trabajadores venezolanos, a continuación se muestran algunas evidencias sobre la manipulación mediática por medio de las redes sociales de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario:

A través de su cuenta oficial de Twitter @jdavidcabello, el superintendente del SENIAT, continuó con su proceso de sugestión colectiva por medio del afianzamiento del falso positivo de que la UT subvalorada beneficiaba al pueblo, publicando el siguiente mensaje en su página oficial:

"El incremento de la Unidad Tributaria corresponde al 18% del valor actual. Cuidamos el bolsillo de los vzlanos"

https://twitter.com/jdavidcabello/status/698165481769984000?lang=es

Parte de las respuestas a la publicación anterior del Superintendente del SENIAT relacionadas con el Cestaticket son las siguientes:

Cesar García @coach_cesgarcia 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @NicolasMaduro cual bolsillo? Si es una aberración tomando en cuenta la inflación y que la UT afecta el bono de alimentación

Elena B @Em_1b 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello si lo cuidara le colocará su valor justo con la inflación No toma en cuenta incremto necesario del Bono de alimentación

RacionalidadValores @RacionalidadV 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello Es irresponsable hacer pagar a los +pobres (Salario Min) ISLR y percibir menos beneficios Ticket Alimentación @DipMarquina

Ciudadano Venezolano. @Izqinteligente 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello

@jdavidcabello Si claro, así el aumento de los Cesta Tickets es casi nulo ante esta inflación voraz. Que abuso.

mani acosta @AcostaYssac 15 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro y la cesta tiket de los trabajadores sigue en el piso con eso no se come una arepa y jugó.

fuckyoumen @Hrincon002 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello no sólo rebajan el cesta tickets, si no incrementan el rango de los que deben pagar impuesto más de 13 mil al mes

potenza1965 republico francesco @potenza1965 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello mentira no esta legal y le negaste el aumento de la cesta tiket a trabajadores al valor de la ut segun inflacion dic 2015

Arnaldo Linares @LinaresArnaldo 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro le cuidan tanto el bolsillo que afectan el aumento del cesta ticket. Falsos

Como se puede apreciar en los comentarios o repuestas a la manipulación mediática que el Superintendente del SENIAT le ha dado a su ilegal y arbitrario proceder de reajustar el valor de la UT, la ciudadanía rechazó contundentemente los negativos efectos que la subvaloración de la UT causa en el Ct.

Para reforzar y evidenciar el falso positivo y la manipulación mediática de parte del Superintendente del SENIAT con respecto a la subvaloración de la UT, a continuación se indica otro comentario o anuncio publicado el 12/02/2016 en la cuenta oficial Twitter @jdavidcabello:

https://twitter.com/jdavidcabello/status/698262946175180801

“La derecha miente, ellos quieren castigar el bolsillo del pueblo y nosotros lo estamos cuidando. UT en Bs.177”

Como parte de las respuestas a tal anuncio, se reproducen algunos comentarios:

Olimpia velasquez @Oliacacio 16 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @HARCHI69 @SENIAT_Oficial @ Sñr.Cabello ya q eres un Angel y no mientes sueldo mínimo paga im puesto explique

Luis Raul Romero Á. @romeroluisraul 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial Cada año GANO MENOS y PAGO MÁS ISLR,todo lo contrario a enriquecerme. SE QUEDAN SIN PRESUPUESTO CON UT REAL

Andrea Briceño @andreacbm 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello @SENIAT_Oficial @NicolasMaduro quiero entender Sr Cabello como van a cuidar nuestro bolsillo con esa decisión de la UT?

Jorge Carbajal @jorluiz 12 feb. 2016
En respuesta a @jdavidcabello
@jdavidcabello Lo estas cuidando aumentando la U.T. xD

Para demostrar el fraude que se la ha cometido al pueblo beneficiario del Ct, en cuanto a la manipulación mediática por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT dada la subvaloración de la UT y su consecuente merma en el pago del beneficio de Ct, se presentan los siguientes cuadros que demuestran el presunto delito de estafa o fraude tipificado en el artículo 462 del Código Penal:

Para el año 2014 cuando se introduce la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras (Decreto N° 1.393 publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario) el ilegal pago que el Ejecutivo estableció por medio de la subvaloración de la UT, mermó el derecho de los trabajadores a la percepción del beneficio de alimentación ajustado a la inflación que realmente afectó su capacidad adquisitiva y sustrayéndole indebidamente parte del beneficio que legalmente le correspondía tal como se demuestra en los siguientes cuadros:

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2014	**CANTIDAD DE UT**	**ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT**	**VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT**	**VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT**
Enero	0,5	107	53,50	1.605,00
Febrero	0,5	127	63,50	1.905,00
Marzo	0,5	127	63,50	1.905,00
Abril	0,5	127	63,50	1.905,00
Mayo	0,5	127	63,50	1.905,00
Junio	0,5	127	63,50	1.905,00
Julio	0,5	127	63,50	1.905,00
Agosto	0,5	127	63,50	1.905,00
Septiembre	0,5	127	63,50	1.905,00
Octubre	0,5	127	63,50	1.905,00
Noviembre	0,75	127	95,25	2.857,50
Diciembre	0,75	127	95,25	2.857,50
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				24.465,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2014	**CANTIDAD DE UT**	**VALOR DE LA UT SEGÚN COT**	**VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT**	**VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT**
Enero	0,5	145	72,50	2.175,00
Febrero	0,5	226	113,00	3.390,00
Marzo	0,5	226	113,00	3.390,00
Abril	0,5	226	113,00	3.390,00
Mayo	0,5	226	113,00	3.390,00
Junio	0,5	226	113,00	3.390,00
Julio	0,5	226	113,00	3.390,00
Agosto	0,5	226	113,00	3.390,00
Septiembre	0,5	226	113,00	3.390,00
Octubre	0,5	226	113,00	3.390,00
Noviembre	0,75	226	169,50	5.085,00
Diciembre	0,75	226	169,50	5.085,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**42.855,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				24.465,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**18.390,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**42,91%**

El valor de la UT que se indique en la columna "VALOR DE LA UT SEGÚN COT, es el que se encuentra en el cuadro contenido en la página 24 del Recurso contra las providencias administrativas de reajuste de la UT que interpuse ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso aportado en soporte digital (DVD) como parte

integral del escrito de fecha 19/01/2018 que consigné ante la Defensoría del Pueblo, de todas formas dicho recurso puede ser descargado por medio del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=244s correspondiente a un resumen audiovisual de fecha 27/07/2017 sobre el recurso antes mencionado.

Como se puede apreciar en el cuadro de la izquierda en el que ilegalmente se determinó el valor del Ct en base a una subvalorada UT de parte del SENIAT, se tiene un pago anual por la cantidad de BsF. 24.465,00, mientras que al haberse determinado el verdadero valor que la ley le atribuye a la UT (cuadro de la derecha), el Ct habría totalizado al año la cantidad de BsF. 42.855,00, ocasionándole de esa forma perjuicios a todos los trabajadores venezolanos al privarlos de la cantidad de BsF. 18.390,00, que representa el 42,91% del verdadero valor mensual del Ct, lo que constituye una flagrante violación al principio de inalterabilidad de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contenido en el numeral 1° del artículo 89 de la Constitución, así como la vulnerabilidad del principio de la complementariedad que a dicho beneficio le otorga el artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para los años 2015, 2016 y 2017 la violación de los derechos y principios constitucionales en contra de los trabajadores venezolanos beneficiarios del bono de alimentación o Ct es la que se detalla a continuación:

Año 2015

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2015	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	0,75	127	95,25	2.857,50
Febrero	0,75	150	112,50	3.375,00
Marzo	0,75	150	112,50	3.375,00
Abril	0,75	150	112,50	3.375,00
Mayo	0,75	150	112,50	3.375,00
Junio	0,75	150	112,50	3.375,00
Julio	0,75	150	112,50	3.375,00
Agosto	0,75	150	112,50	3.375,00
Septiembre	0,75	150	112,50	3.375,00
Octubre	1,5	150	225,00	6.750,00
Noviembre	1,5	150	225,00	6.750,00
Diciembre	1,5	150	225,00	6.750,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				50.107,50

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2015	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	0,75	226	169,50	5.085,00
Febrero	0,75	380	285,00	8.550,00
Marzo	0,75	380	285,00	8.550,00
Abril	0,75	380	285,00	8.550,00
Mayo	0,75	380	285,00	8.550,00
Junio	0,75	380	285,00	8.550,00
Julio	0,75	380	285,00	8.550,00
Agosto	0,75	380	285,00	8.550,00
Septiembre	0,75	380	285,00	8.550,00
Octubre	1,5	380	570,00	17.100,00
Noviembre	1,5	380	570,00	17.100,00
Diciembre	1,5	380	570,00	17.100,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**124.785,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				50.107,50
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**74.677,50**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**59,84%**

Año 2016

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2016	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	1,5	150	225,00	6.750,00
Febrero	2,5	177	442,50	13.275,00
Marzo	2,5	177	442,50	13.275,00
Abril	3,5	177	619,50	18.585,00
Mayo	3,5	177	619,50	18.585,00
Junio	3,5	177	619,50	18.585,00
Julio	3,5	177	619,50	18.585,00
Agosto	8	177	1.416,00	42.480,00
Septiembre	8	177	1.416,00	42.480,00
Octubre	12	177	2.124,00	63.720,00
Noviembre	12	177	2.124,00	63.720,00
Diciembre	12	177	2.124,00	63.720,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				383.760,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2016	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	1,5	380	570,00	17.100,00
Febrero	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Marzo	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Abril	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Mayo	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Junio	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Julio	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Agosto	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Septiembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Octubre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Noviembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Diciembre	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**545.265,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				383.760,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**161.505,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**29,62%**

Año 2017

ILEGAL VALOR DEL CESTA TICKET (CT) POR SUBVALORACIÓN DE LA UT				
2017	CANTIDAD DE UT	ILEGAL VALOR DE LA UT SENIAT	VALOR DIARIO DEL CT SEGÚN SENIAT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN SENIAT
Enero	12	177	2.124,00	63.720,00
Febrero	12	300	3.600,00	108.000,00
Marzo	12	300	3.600,00	108.000,00
Abril	12	300	3.600,00	108.000,00
Mayo	15	300	4.500,00	135.000,00
Junio	15	300	4.500,00	135.000,00
Julio	17	300	5.100,00	153.000,00
Agosto	17	300	5.100,00	153.000,00
Septiembre	21	300	6.300,00	189.000,00
Octubre	21	300	6.300,00	189.000,00
Noviembre	31	300	9.300,00	279.000,00
Diciembre	61	300	18.300,00	549.000,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				2.169.720,00

VALOR REAL DEL CESTA TICKET (CT) DE ACUERDO A LA LEY				
2017	CANTIDAD DE UT	VALOR DE LA UT SEGÚN COT	VALOR REAL DIARIO DEL CT SEGÚN EL COT	VALOR MENSUAL DEL CT SEGÚN COT
Enero	1,5	1.067	1.600,50	48.015,00
Febrero	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Marzo	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Abril	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Mayo	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Junio	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Julio	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Agosto	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Septiembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Octubre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Noviembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
Diciembre	1,5	5.391	8.086,50	242.595,00
TOTAL CESTA TICKET ANUAL				**2.716.560,00**
CESTA TICKET ILEGALMENTE PAGADO				2.169.720,00
FALTA DE PAGO AL TRABAJADOR				**546.840,00**
PORCENTAJE DE ILEGAL SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO				**20,13%**

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, el Ejecutivo Nacional ha esquilmado parte de los recursos que legalmente le corresponden a los trabajadores venezolanos beneficiarios del Ct como medio de complementación al derecho que toda persona que trabaja tiene a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 91 de nuestra Constitución.

Año 2018

Para el año 2018 se evidencia la más flagrante, vulgar e irrespetuosa violación a los principios de suficiencia, inalterabilidad de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contenidos en el numeral 1° del artículo 89 y artículo 91 de la Constitución, así como la vulneración del principio de la complementariedad que al beneficio de alimentación le otorga el artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

al haber sido sometido el artículo 7 de la Ley del Ct Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras a una especie de presunta derogatoria que se materializó por medio del Decreto N° 3.602 publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de fecha 31/08/2018 (Decreto 3.602), en el que se procedió a dejar sin efecto la UT como medida de valor para la determinación del Ct para sustituirla por una cantidad de Bs.S. 180,00, que aún y cuando dicho artículo autoriza al Ejecutivo Nacional a decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicables al cumplimiento del beneficio, tal decisión ejecutiva debe atender a razones de interés social que así lo amerite, resultando el Decreto N° 3.602 en un instrumento que vulnera el derecho de los beneficiarios del Ct, debido a que su implementación atiende a motivos perversos llevados a cabo por el Ejecutivo Nacional que se patentiza en la eliminación de la UT como parámetro de valoración del Ct para desmejorar el beneficio establecido en la ley.

Para demostrar lo indicado en el párrafo anterior, sólo basta tomar en cuenta la información oficial suministrada por el ciudadano Jorge Rodríguez Gómez Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (MPPCI), quien en rueda de prensa de fecha 29 de agosto de 2018 desde el Salón Simón Bolívar de Miraflores expresó lo siguiente:

> *"En esa tabla están establecidos los cesta ticket, con un mecanismo de medición diferente al de la Unidad Tributaria..."*
>
> El link en el que se encuentra la rueda de prensa del MPPCI es el siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=zY_thbXYeAg Subido a Youtube por Luigino Bracci Roa 29 de agosto de 2018, y la declaración efectuada por el Ministro sobre que el Ct se encuentra en el minuto 46:30.

Lo expresado por el ciudadano Jorge Rodríguez se constituye en una especie de fase preparatoria tendente a materializar, en contra del pueblo beneficiario

del Ct, un presunto delito de estafa y otras formas de engaño tipificado en el artículo 462 del Código Penal, cuya perpetración es acompañada de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 de fecha 3 de septiembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018 emitida por el SENIAT en la que se fijó el valor de la UT en Bs S. 17,00, pero prohibiendo su utilización a otros órganos o entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan, a continuación reproduzco los artículos 1 y 2 de la Providencia:

> *Artículo 1°. Se reajusta la Unidad Tributaria en DIECISIETE BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S. 17,00).*
>
> *Artículo 2o. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio,* ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan***. (Subrayado y negritas del solicitante)

Como se puede observar del contenido de la Providencia Administrativa del SENIAT, se le prohibió al resto de los poderes públicos la utilización de la UT, en evidente muestra de desviación de poder debido a que el COT ni ninguna ley autoriza al Superintendente del SENIAT a limitar o prohibir el uso de la UT.

De haberse aplicado el artículo 7 de la LCSTT para el mes de septiembre de 2018 en razón de Bs. 17,00 la UT publicada en la Providencia Administrativa antes mencionada, el valor del Ct diario sería de Bs S. 25,50 y al mes éste representaría la cantidad de Bs S. 765,00, pero el Ejecutivo Nacional fijó el valor del Ct en Bs S. 180,00, según el Decreto 3.602, haciendo perder la

cantidad de Bs S. 585,00 como beneficio de bono de alimentación mensual, lo cual no es cónsono con el segundo aparte del artículo 7 de la LCSTT, debido a que las razones de interés social que imperaban para el momento del ilegal ajuste del Ct era la de entregar el beneficio de alimentación completo a los trabajadores para que éstos hicieran frente a la adquisición de algunos rubros de la canasta alimentaria que para el mes de septiembre se ubicó en la cantidad de Bs 12.211,55, según la página oficial del CENDA y el salario mínimo para dicho mes fue de Bs. 1.800,00, que apenas alcanzaba para hacer frente al 14,74% del valor de la canasta alimentaria, lo que podría configurar el presunto delito de estafa y otras formas de engaño tipificado en el artículo 462 del Código Penal.

En el Decreto N° 3.602 reseñado anteriormente en su artículo 1° se dispuso lo siguiente:

> ***Artículo 1°****. Se fija el Cestaticket Socialista mensual para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de* ***CIENTO OCHENTA BOLÍVARES SOBERANOS (Bs.S 180,00)****, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras*. (Negritas originales y subrayado del solicitante)

El artículo 7 de la LCSTT establece lo siguiente:

> ***Monto mínimo del cestaticket socialista***
>
> ***Artículo 7°****. Cuando el beneficio a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se cumpla mediante la entrega de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación o en dinero en efectivo o su equivalente conforme a las excepciones previstas en el artículo 5°, el trabajador o trabajadora* ***percibirá mensualmente, como mínimo, el equivalente a una Unidad Tributaria y media (1,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes****, salvo que resulte procedente el descuento en los términos del artículo siguiente.*
>
> *Cuando mediante razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional Podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y*

monto aplicable al cumplimiento del beneficio. (Subrayado y negritas del Solicitante)

Como se puede apreciar en el artículo 7 de la LCSTT el monto mínimo que se estableció para el Ct fue de 1,5 UT por día y un máximo de 45 UT al mes, por lo que es inaceptable un decreto que modifique las reglas de juego y establezca un valor monetario (Bs. 180,00) inferior al que correspondería a su equivalente en UT, determinadas éstas de acuerdo al verdadero valor que le corresponde de acuerdo a la inflación como lo establece el artículo 131 numeral 15 del COT, lo cual va en contra de las razones de interés social que benefician a sus perceptores .

Si hacemos los cálculos de la manera en la que el Ct quedaría en su equivalente a valores de UT, tendríamos el siguiente resultado:

Valor del Ct según Decreto N° 3.602	Bs.S.	180,00
Valor de la UT para septiembre 2018	Bs.S.	17,00
Cantidad de Ct mensual en UT	UT	10,59
Dividido entre 30 días del mes	Días	30
Cantidad diaria de Ct en UT	UT	0,35

Como se aprecia en el cuadro, el Ejecutivo Nacional fijó un monto del Ct equivalente a 0,35 UT, cuando la LCSTT estableció un mínimo de 1,5 UT, pero el segundo párrafo del artículo 7 de dicha ley dispone:

Cuando mediante razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional Podrá Decretar variaciones en cuanto a las modalidades, términos y monto aplicable al cumplimiento del beneficio.

Es evidente que las razones de interés social que impulsan al ejecutivo a emitir el Decreto 3.602, se encuentran contenidas en los considerandos del referido decreto, pero específicamente en sus considerandos 3 y 4 se indica lo que a continuación se reproduce:

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tanto internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de las trabajadoras y los trabajadores y su núcleo familiar. (Subrayado del solicitante)

Se evidencia que las razones de hecho que concurren a emitir un Decreto de fijación del monto o valor del Ct, son precisamente las de proteger al pueblo de los embates de la guerra económica y asegurar los niveles de bienestar y prosperidad a los trabajadores y sus familias y garantizar el acceso de la población a los productos de primera necesidad ante las circunstancias que vive la economía venezolana.

Tales consideraciones no son cónsonas con las realidades de satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia, observándose y demostrándose, que el proceder del Ejecutivo Nacional en cuanto a la ilegal fijación del Ct, lo posiciona como un verdadero factor endógeno que pretende perjudicar al pueblo beneficiario del Ct, debido a que el artículo del Decreto N° 3.602, que fija el Ct en Bs. 180,00, resulta ser todo lo contrario a lo expresado en sus considerandos, lo que se constituye en otro tipo de falso positivo que resulta de difícil oposición o demostración debido a la inexistencia de información oficial sobre el valor de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN) que debía publicar el Instituto Nacional de Estadística (INE), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución, artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículos 14 y 18 de la Ley de la

Función Pública de Estadística, que al ser comparada esa CAN con el salario mínimo más el Ct, resulta que la CAN superaría con creces el insignificante poder adquisitivo que tiene el salario mínimo y el Ct frente al ingente compromiso monetario que implica hacer frente a la adquisición de unos pocos rubros que componen la CAN.

Para poder demostrar la ilegal fijación del valor del Ct de parte del Ejecutivo Nacional que impide racionalmente hacer frente a las necesidades básicas alimentarias de los trabajadores venezolanos, para el mes de agosto de 2018 se cuenta con información publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 6.397 y 6.401 de fechas 21/08/2018 y 31/08/2018, respectivamente, donde se establecieron los precios al consumidor de los productos que se detallan en el siguiente cuadro, que sirven como información estadística para determinar el valor de la CAN según la metodología empleada en la ficha técnica del INE:

Nº	RUBRO	Presentación	Precio Acordado expresado en Bolívares Soberanos (Bs.S.)	Precio Acordado expresado en Petros (PTR)
1	ATÚN ENLATADO	170 gramos	72,00	0,020000
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	90,00	0,025000
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	81,50	0,022639
4	MORTADELA	1 kilogramo	18,00	0,005000
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	17,50	0,004861
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	48,50	0,013472
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	78,00	0,021667
8	MANTEQUILLA	500 gramos	42,00	0,011667
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	24,00	0,006667
10	ARVEJA	1 kilogramo	65,00	0,018056
11	LENTEJA	1 kilogramo	53,00	0,014722
12	CARAOTA	1 kilogramo	72,00	0,020000
13	FRIJOL	1 kilogramo	24,00	0,006667
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	36,00	0,010000
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	42,00	0,011667
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	32,00	0,008889
17	CAFÉ MOLIDO	500 gramos	60,00	0,016667
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	20,00	0,005556
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	54,00	0,015000
20	MAYONESA	500 gramos	31,00	0,008611
21	MARGARINA	500 gramos	39,50	0,010972
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	52,00	0,014444
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	48,00	0,013333
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	36,00	0,010000
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	13,00	0,003611
	TOTAL		1.149,00	0,319168

Al sacar el valor de la CAN bajo una metodología aproximada a la empleada por el INE para la determinación del costo de ésta según la ficha técnica de la CAN contenida en la página web del INE (http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&id=346&Itemid=32&view=article%20%20%20), se tiene el siguiente resultado:

	PRODUCTO	Valor de Mercado de los Productos			Consumo	Costo por Persona Bs.		Costo para 5,2 personas mensual	Costo acumulado
		U. Medida	Cantidad	Bs.	Gr. Diarios por persona	Diario	Mensual		
1	ATÚN ENLATADO	170 gramos	170	72,00	2,5	1,06	31,76	165,18	165,18
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	1	90,00	7	0,63	18,90	98,28	263,46
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	1	120,00	16	1,92	57,60	299,52	562,98
4	MORTADELA	1 kilogramo	1	180,00	7	1,26	37,80	196,56	759,54
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	1	17,50	3,7	0,06	1,94	10,10	769,64
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	1	48,50	27	1,31	39,29	204,28	973,92
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	1	78,00	30	2,34	70,20	365,04	1.338,96
8	MANTEQUILLA	500 gramos	500	70,00	6	0,84	25,20	131,04	1.470,00
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	170	24,00	4	0,56	16,94	88,09	1.558,09
10	ARVEJA	1 kilogramo	1	65,00	5	0,33	9,75	50,70	1.608,79
11	LENTEJA	1 kilogramo	1	53,00	6	0,32	9,54	49,61	1.658,40
12	CARAOTA	1 kilogramo	1	72,00	23	1,66	49,68	258,34	1.916,74
13	FRIJOL	1 kilogramo	1	24,00	4	0,10	2,88	14,98	1.931,71
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	1	36,00	28	1,01	30,24	157,25	2.088,96
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	1	42,00	50	2,10	63,00	327,60	2.416,56
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	1	32,00	55	1,76	52,80	274,56	2.691,12
17	CAFÉ MOLIDO	500 gramos	500	60,00	6	0,72	21,60	112,32	2.803,44
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	1	20,00	110	2,20	66,00	343,20	3.146,64
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	1	54,00	20	1,08	32,40	168,48	3.315,12
20	MAYONESA	500 gramos	500	58,00	6	0,70	20,88	108,58	3.423,70
21	MARGARINA	500 gramos	500	65,00	12	1,56	46,80	243,36	3.667,06
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	1	52,00	40	2,08	62,40	324,48	3.991,54
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	1	48,00	55	2,64	79,20	411,84	4.403,38
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	400	114,00	6	1,71	51,30	266,76	4.670,14
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	1	31,50	5	0,16	4,73	24,57	4.694,71
	VALOR DE LA CAN CORRESPONDIENTE A 25 PRODUCTOS DE UN TOTAL DE 50							4.694,71	

Para la harina de trigo familiar se estimó un consumo de 20 grs. diarios por persona
Para la harina de trigo panadero se consideró el consumo diario de pan de trigo (40 grs.)
Para la mantequilla se estimó un consumo diario de 6 grs.
Para la salsa de tomate se estimó 6 grs. diarios

Como se puede apreciar en el cuadro, el valor de sólo 25 productos de los 50 que componen la CAN ascendió a la cantidad de Bs.S. 4.694,71, y para el mes de septiembre de 2018 el Ejecutivo Nacional aumentó el salario mínimo a Bs.S. 1.800,00 según Decreto N° 3.601 de fecha 31 de agosto de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de la misma fecha, asignándole un valor al Ct de Bs.S. 180,00 según Decreto 3.602 publicado en la misma Gaceta Oficial antes mencionada, lo que suma un salario integral de Bs.S. 1.980,00, que al ser comparada con la mitad de los rubros que componen la CAN de

Bs.S. 4.694,71, apenas el salario más el Ct alcanzan para cubrir un 42,18% de la mitad de los productos que componen la CAN.

Se evidencia con el ejemplo anterior, no solamente la manipulación mediática o falso positivo que el Ejecutivo Nacional dirige en contra de la población, que se desprenden de los propios considerandos contenidos en los decretos de incremento del salario mínimo y del Ct, ocultando la información oficial sobre el valor o costo de la CAN con el objeto de no patentizar en la población venezolana la presunta existencia en pleno desarrollo de un crimen de lesa humanidad como es el exterminio establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo cual puede ser revisado, verificado y corroborado por el Defensor del Pueblo levantando una estadística de los trabajadores de la Defensoría del Pueblo que pueden, con el salario que devengan, cubrir la totalidad de los rubros de la CAN a los precios actuales.

Todo lo relacionado con la insuficiencia del salario mínimo para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores, se encuentra demostrado en escrito de Solicitud de oficialización pública del costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa que consigné ante el INE en fecha 21/01/2019, el cual se adiciona marcado como *ANEXO "A"*, tal como lo mencioné en la página 14 del presente documento y sobre el cual pido participación a la Defensoría del pueblo para que se adhiera a dicha solicitud o participe activamente de acuerdo a sus competencias constitucionales ante la omisión del INE de oficializar mensualmente el valor de la CAN que es el único referencial constitucional contenido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna indispensable para el ajuste anual del salario mínimo y único referencial que puede demostrar la imposibilidad de que la población con un salario mínimo integral pueda

acceder a los alimentos y medicinas que impidan la materialización del crimen de lesa humanidad llamado exterminio.

La emisión del Decreto 3.602 se fundamentó estrictamente en la problemática causada por la subvaloración a la que el propio Ejecutivo Nacional sometió, por vía de hecho, el reajuste de la UT, resultando que para el mes de septiembre, momento en el que entraría en vigencia dicho Decreto, según lo establecido en su artículo 8, y tomando en cuenta que el valor de la UT que publicaron en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11 septiembre de 2018, fue de Bs.S. 17,00, que de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 3.233 publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2017, el beneficio del Ct socialista se habría ajustado en la cantidad de 61 UT hasta un máximo de 1.830 UT al mes, resultando que para el mes de septiembre y con el nuevo valor de la UT de Bs.S. 17,00, el Ct habría ascendido a la cantidad de Bs.S. 31.110,00 (61 UT por día * Bs.S. 17,00 = 1.037,00 * 30 días = Bs.S. 31.110,00), o en su defecto, y en estricto cumplimiento del artículo 7 de la LCSTT, el nuevo valor mensual del Ct habría sido de Bs.S. 765,00 (1,5 UT por día * Bs.S. 17,00 = 25,50 * 30 días = Bs.S. 765,00).

Tal como se evidencia de lo expresado en el párrafo anterior, el pueblo trabajador, aparte de ser víctima de la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT y como tipo penal establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, se ha convertido en víctima de un presunto delito de estafa en los términos del artículo 462 del Código Penal, al haber sido engañado o sorprendido en su buena fe, por los artificios o medios empleados por el Ejecutivo Nacional en cuanto sustraerle o mermarle el legítimo derecho a percibir un beneficio de

alimentación de conformidad con la ley, presunta estafa o fraude materializada por medio de la emisión de Decretos en los que impone de manera totalmente discrecional y contrario a la normativa legal y al principio de reserva legal consagrado en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, cantidades irrisorias a ser devengadas como beneficio de alimentación que no contribuyen en ninguna medida a darle dignificación al salario de los trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna y como complemento de dicho salario de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El fraude al pueblo trabajador y necesitado de su beneficio de alimentación o cesta ticket socialista, toma cuerpo en la inconstitucionalidad de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018, que una vez de asignarle un valor de Bs.S. 17,00 a la UT en su artículo 1°, procede en su artículo 2° a redactar, el más inconstitucional y perverso instrumento de destrucción del beneficio alimentario de los trabajadores, que además de apuntar hacia el colapso total del sistema tributario venezolano, materializa la más despótica acción ejecutada por funcionario público alguno, a continuación paso a reproducir dicho artículo:

> **Artículo 2°.** El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, **no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan**. (Subrayado y negritas del solicitante)

Con la redacción del artículo 2° se deja al descubierto el plan orquestado por el Ejecutivo Nacional en causarle el mayor daño a la clase trabajadora al despojarlo del instrumento indexatorio del Ct que garantizaba que éste se percibiera con el objeto de atender al incremento de los niveles de precios como una herramienta que protegiese a los trabajadores de los desbastadores efectos de la inflación como lo fue desde el año 1998 cuando se introdujo el concepto de UT en la Ley del Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial 36.538 de fecha 14 de septiembre de1998.

El artículo 2° de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 emitida por el SENIAT, es un elemento más que refuerza la manera en la que se deroga la LCSTT al imponer arbitrariamente y en evidente muestra de desviación de poder, de parte del Superintendente del SENIAT, la no utilización del valor de la UT de Bs.S. 17,00, para la determinación de beneficios laborales, lo que coarta el derecho y los principios constitucionales de los trabajadores consagrados en los artículo 87, 89.1, 91 de la CRBV y artículo 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal accionar del ciudadano José David Cabello Rondón Superintendente Nacional Aduanero y Tributario va en contra del exhorto que hiciera éste mismo personaje ante los medios de comunicación televisivos en fecha 12 de febrero de 2016 en el que expresó los siguiente:

> *"...fue publicada en gaceta la nueva UT con un monto de 177 bolívares,* ***nosotros hacemos un llamado a todas las personas a todas las instituciones que hacen uso de la UT como patrón de medida, pues que se acojan a lo que está establecido en la gaceta*** *y que esa será la que regirá para el año 2016..."*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada, además de estar formando parte del expediente N° AA-40-A-2017-0174 de la Sala Político

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en soporte digital (DVD), se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs

Tal como se desprende de las declaraciones de José David Cabello que hizo un llamado *"a todas las personas a todas las instituciones que hacen uso de la UT como patrón de medida, pues que se acojan a lo que está establecido en la gaceta"*, pero para el 11 de septiembre de 2018 de manera arbitraria y despótica excluye ilegalmente *"a todas las personas y a todas las instituciones"* de acogerse al valor de la UT de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479, con el objeto de perjudicar *"a todas las personas y a todas las instituciones"* prohibiéndoles en esta oportunidad la utilización de la UT a Bs.S. 17,00, como instrumento indexatorio protector del fenómeno inflacionario y mermando ilegalmente el beneficio de alimentación de los trabajadores venezolanos en la cantidad de Bs.S. 585,00, tal como lo demostré en párrafos anteriores y que nuevamente paso a demostrar:

Según lo establecido en el artículo 7 de la LCSTT el monto mínimo del Ct es de 1,5 UT por día hasta un máximo de 45 UT por mes, que al ser calculado al valor de la UT de Bs.S. 17,00, tendríamos como resultado Bs.S. 25,50 diarios y un Ct mensual por la cantidad de Bs.S. 765,00 (1,5 UT * Bs.S. 17,00 = Bs.S. 25,50 * 30 días = Bs.S. 765,00), pero al imponerse un ilegal valor, completamente perjudicial para los trabajadores, de Bs.S. 180,00 como nuevo monto sobrevenido, sin estudio, análisis ni justificación lógica, se le causa un perjuicio o merma directa al derecho de los trabajadores contenido en la LCSTT por la cantidad de Bs.S. 585,00, tal como se detalla a continuación:

	UT	VALOR DE LA UT	Ct DIARIO	Ct MENSUAL
Cestaticket según artículo 7 de la LCSTT	**1,5**	17,00	25,50	765,00
Cestaticket según artículo 1 del Decreto N° 3.602				180,00
Sustracción ilegal del beneficio de alimentación en contra de lo establecido en la LCSTT				585,00

Con respecto a los incrementos salariales y de Ct anunciado por el Presidente de la República en cadena nacional el 30 de noviembre de 2018 y 14 de enero de 2019 en el que fijó el salario mínimo en la cantidad de Bs.S. 4.500,00 y 18.000,00, respectivamente, que hasta la fecha en la que se efectúa la presente solicitud no ha sido publicada en Gaceta Oficial ningún acto administrativo, en este caso, decretos, de conformidad con lo establecido en el artículos 7, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y artículo 129 de la LOTTT, que independientemente de que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial en los términos del artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, deben existir físicamente dichos actos administrativos y darle la divulgación correspondiente ya que son de carácter general, tal como lo ordena la LOPA, lo cual es violatorio al principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Según información manejada por los medios de comunicación el Ct para el mes de diciembre sería de Bs.S. 450,00 y para el mes de enero de 2019 sería por la cantidad de Bs.S. 1.800,00, tales cantidades corresponderían al 10% del valor del salario mínimo según declaraciones ofrecidas por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST), ciudadano Eduardo Piñate, el que según los medios de comunicación expresó:

> *"El ministro del Trabajo, Eduardo Piñate, aseguró que el monto del cesta ticket continúa siendo el 10% del salario mínimo, que a partir del primero de diciembre ascendió a 4.500 Bs. S, lo que ubicaría el valor de este bono de alimentación en 450 bolívares soberanos."*
>
> https://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Ministro-del-Trabajo-Valor-del-cesta-ticket-sigue-siendo-10-del-salario-minimo-20181204-001

> *"El bono de alimentación equivale a 10% del salario mínimo y el salario mínimo sigue siendo medio petro", expresó el ministro de Trabajo, Eduardo Piñate, durante una entrevista en VTV."*
>
> http://www.el-nacional.com/noticias/economia/este-sera-nuevo-monto-los-cestaticket_262163

Tal como se evidencia de las declaraciones oficiales del Ministro antes mencionado, se estableció una nueva metodología que reafirma una vez más la presunta derogatoria del artículo 7 de la LCSTT, la cual en franca violación al principio de legalidad establecido en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, fue derogada, no por actos administrativos de menor rango a los de la ley, como lo establece el artículo 13 de la LOPA, sino que de la manera más inconcebible en un Estado de derecho y de justicia social como lo establecen los artículos 2 y 299 del Texto Constitucional, por un anuncio en cadena nacional efectuado por el presidente de la república, más unas declaraciones del Ministro del MPPPST, contribuyeron en la presunta derogatoria del artículo 7 de la LCSTT en perjuicio de todos los venezolanos, inclusive para toda persona que lea o se involucre con el presente documento en su condición de trabajador y beneficiario del Ct, debido a que el Ejecutivo Nacional hasta la fecha en la que se consigna la presente solicitud y denuncia ante el Defensor del Pueblo no ha explicado las razones de hecho ni de derecho que justificaron la emisión del Decreto 3.605 en la que se sustituyó la UT tal como lo indicó el ciudadano Jorge Rodríguez Ministro del MPPCI en rueda de prensa desde Miraflores en el mes de agosto de 2018 y como se detalló en la página 41 del presente documento en la que expresó los siguiente: *"En esa tabla están establecidos los cesta ticket,* ***con un mecanismo de medición diferente al de la Unidad Tributaria***... ".

Para el mes de febrero de 2020 deberá reajustarse nuevamente el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT,

momento en el cual se activaría nuevamente el artículo 7 de la LCSTT, ley que fue derogada o desaplicada por los anuncios efectuados por el Presidente de la República y los Ministros del MPPPST y MPPCI, y que seguramente será excluido todo beneficio laboral determinativo en base al valor de la UT como se observó de la inconstitucional Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479, en la que el SENIAT prohibió arbitraria, ilegal y despóticamente la utilización de la UT para la determinación de beneficios laborales, debiendo conformarse los trabajadores venezolanos con un ilegal, arbitrario y sobrevenido 10% del salario mínimo como Ct que sólo permite cubrir una fracción significativa de los productos que componen la CAN.

A tales efectos y ante evidentes violaciones constitucionales que afectan a todo el pueblo trabajador, se exige la participación de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 numerales 1, 2, 3 y 4 de nuestra Constitución, solicitando al Defensor que inste al Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos y frente a los presuntos delitos de abuso de autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Penal, que han hecho perder la vigencia de los principios y derechos consagrados en los artículo 87, 89.1 y 91 de la CRBV y numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en tal razón todo ciudadano investido o no de autoridad se encuentra en el deber de colaborar en el restablecimiento efectivo de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, razón por la cual, además de haber incoado el recurso ante el Poder Judicial en contra de las providencias

administrativas emitidas por el SENIAT, acudo al Poder Ciudadano para demandar que se garantice y se reestablezca la plena vigencia de los principios constitucionales cuya violación denuncio por ésta vía.

3.- Cobro ilegal de la tasa por prestación de servicios de emisión y/o renovación de pasaporte

El Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MREJP), según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio publicado en Gaceta Oficial N° 6.175 del 20 de febrero de 2015, se encuentra efectuando cobros por servicios de emisión y renovación de pasaportes cuya recaudación no la autoriza la Ley de Timbre Fiscal u otra ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, en flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de nuestro Texto Constitucional y desarrollado en el artículo 3 del COT.

De la revisión efectuada a la normativa legal venezolana, no he podido precisar la modificación o reforma de la Ley de Timbre Fiscal que haya autorizado al SAIME al cobro del denominado servicio de emisión de pasaporte express y el actual cobro de servicio de emisión y renovación de pasaporte expresados en petros.

En caso de existir alguna normativa que sustente la legalidad de actuación de las autoridades que han representado el MPPRIJ y el SAIME durante el tiempo que se ha cobrado la prestación de servicio de pasaporte express y la emisión y

renovación de pasaporte en su equivalente en bolívares al valor del petro, solicito hacer caso omiso a la presente denuncia, pero de no existir normativa legal que autorice el cobro de una tasa por prestación de servicio de solicitud de citas para la tramitación de pasaporte express, de servicio de renovación y emisión de pasaporte en montos mayores a la tasa autorizada por ley, valga la presente denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LOPC, a los efectos de que la Defensoría del Pueblo acciones todo lo necesario y conducente a la protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores en la prestación de los servicios públicos ofrecidos por el SAIME y el MPPIJP, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 numeral 2° de la CRBV y proceda; en caso de existir indicios de los presunto tipos penales de exacciones tributarias arbitrarias y de abuso de autoridad que establecen los artículo 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal; a instar al Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar para la determinación de responsabilidades.

La denuncia la formulo en los siguientes términos:

I.- De los hechos

Tal como se desprende del hecho comunicacional, el SAIME efectuó el cobro por la solicitud de citas para la emisión de pasaporte express, el cual consistía en pagar una suma de dinero a cambio de la agilización del trámite, otorgando un trato preferencial en la prestación de servicio.

Como hecho noticioso vinculado a lo que se conoció como pasaporte express, tenemos la siguiente información contenida en la web, entre otras:

¿Cuánto costaría tramitar el pasaporte en Venezuela tras el aumento de la Unidad Tributaria?
01/03/2018
http://globovision.com/article/tramitar-pasaporte-costaria-390-mil-bs-tras-el-aumento-de-unidad-tributaria

El nuevo costo del pasaporte "exprés"
"Usuarios de las redes sociales se quejaron por estos costos"
03/11/2017
http://www.el-nacional.com/noticias/economia/nuevo-costo-del-pasaporte-expres_210431

Este es el costo del pasaporte después del aumento de la Unidad Tributaria
01/05/2018

> *Para la cancelación de los trámites administrativos previos al proceso de la cita se tiene que cancelar 12 UT. Este paso antes tenía una tarifa de 6.000 bolívares y ahora cuesta 10.200 bolívares; la cita (780 UT) pasó de 390.000 bolívares a 663.000 bolívares.*
> *Quien prefiera obtener el pasaporte express debe cancelar 780 Unidades Tributarias, lo que equivale también a 663.000 y para la prórroga se debe pagar 326 Unidades Tributarias, y con el nuevo precio pasa de 163 mil a 277.100 bolívares.*

https://www.lapatilla.com/2018/05/01/este-es-el-costo-del-pasaporte-despues-del-aumento-de-la-unidad-tributaria/

Estos son los nuevos costos de trámites para sacar el pasaporte
02/03/2018
https://www.aporrea.org/contraloria/n321721.html

Nuevo precio de la Unidad Tributaria infla el costo del pasaporte
02/03/2018
http://talcualdigital.com/index.php/2018/03/02/nuevo-precio-de-la-unidad-tributaria-infla-el-costo-del-pasaporte/

Precios para la emisión del pasaporte se mantendrán hasta febrero, informó director del saime
06/01/2018
http://efectococuyo.com/principales/precios-para-emision-del-pasaporte-se-mantendran-hasta-febrero-informo-director-del-saime/

Saime anunció el nuevo costo del pasaporte "exprés"
03/11/2018
"Usuarios de las redes sociales se quejaron por estos costos."
http://noticierovenevision.net/noticias/nacional/saime-anuncio-el-costo-del-pasaporte-expres/

El día 05 de octubre de 2018 y en rueda prensa encabezada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, ciudadana Delcy Rodríguez, con asistencia del Ministro del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, ciudadano Néstor Reverol y Director del SAIME, ciudadano Gustavo Vizcaíno, se anunció al país que:

Palabras de la Vicepresidenta Ejecutiva de Venezuela Delcy Rodríguez:

> *"Siguiendo instrucciones del Jefe de Estado, Presidente Nicolás Maduro, hemos abordado dos temas principales, el primero de ellos, costo de los pasaporte. En el marco de esta nueva arquitectura financiera que tiene relación directa con el arranque del petro, queremos informar a la población venezolana que el costo del petro desde éste día lunes 8 de octubre, hasta, el costo perdón de los pasaportes, desde el día 8 de octubre hasta el primero de noviembre del año en curso, el costo de los pasaportes emitidos en Venezuela tendrán un costo en bolívares de 7.200 bolívares y la prórroga tendrá un costo de 3.600 bolívares soberanos, a partir del primero de noviembre los pasaportes se cobrarán en petros, y el costo será para la emisión de un nuevo pasaporte dos petros y para la prórroga será un petro"* (Subrayado del solicitante)

A continuación se indican algunos link de videos contenidos en la web que sustentan las declaraciones de la Vicepresidenta Ejecutiva de la República:

> ***El pitazo**: Delcy Rodríguez: Emisión de pasaportes costará 7.200 bolívares, publicado en 05/10/2018*
> https://www.youtube.com/watch?v=0S_3An4VsBk
>
> ***Vivoplay**: Pasaporte aumentó 3600% y se pagará en Petros desde noviembre publicado en 05/10/2018*
> https://www.youtube.com/watch?v=HPf5LQ4Sixc
>
> ***Multimedio VTV**: A partir de noviembre los pasaportes deberán ser pagados en Petros, en Venezuela y en el exterior*
> *publicado en 05/10/2018*
> https://www.youtube.com/watch?v=g_zbiE-2x6M
>
> ***Luigino Bracci Roa**: Vicepresidenta Delcy Rodríguez: Pasaporte a Bs S 7200 y nueva Policía Migratoria*
> *publicado en 05/10/2018*
> https://www.youtube.com/watch?v=55rJKqxidlA

Links de algunas noticias sobre el incremento del costo del pasaporte contenidos en la web:

Conozca los nuevos precios de la emisión, impresión y prórroga del pasaporte
http://efectococuyo.com/principales/conozca-los-nuevos-precios-de-la-emision-impresion-y-prorroga-del-pasaporte/

Delcy Rodríguez anuncia nuevos precios para los trámites de pasaportes #5Oct
https://www.elimpulso.com/2018/10/05/delcy-rodriguez-anuncia-nuevos-precios-para-los-tramites-de-pasaportes-5oct/

Estos son los nuevos costos de trámites para pasaportes
http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/estos-son-los-nuevos-costos-tramites-para-pasaportes_254478

Efectuado el anuncio de parte de los representantes del Ejecutivo Nacional anteriormente mencionados, no suministraron detalles sobre la legislación que autoriza el cobro por concepto de tasas vinculadas con el costo de los servicio públicos de expedición y renovación de pasaportes a los valores anunciados (1 y 2 petros), tampoco se observó en fechas posteriores la emisión y publicación en los medios de comunicación, en Gaceta Oficial o en el propio portal web oficial del SAIME (www.saiem.gob.ve), del o los actos administrativos de efectos generales que indicasen a los contribuyentes o usuarios la decisión anunciada del cobro de prestación de servicios de expedición y renovación de pasaporte y los fundamentos legales pertinentes, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 141 de la CRBV, artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, articulo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO.

Siendo la República Bolivariana de Venezuela un Estado democrático y social de derecho y justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, y

estando la Administración Pública al servicio de los ciudadanos y fundamentada en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, tal como lo consagra los artículos 2 y 141 de nuestra Constitución; resulta inconcebible que funcionarios públicos como los que dieron la cara al país en la rueda de prensa en la que se anunció el incremento del costo de la prestación del servicio público de expedición y renovación de pasaportes; desde el mes de octubre de 2018 hasta la fecha en la que consigno la presente denuncia, no hayan suscrito ni emitido un acto administrativo que respalde tales decisiones, dejando registro documental como lo ordena la normativa legal, específicamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 72 de la LOPA, omisión documental que viola los principios de legalidad, garantía constitucional y publicidad normativa establecidos en los artículos 4, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

I.- Del Derecho

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 317 establece:

> ***Artículo 317.*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.* (Subrayado del solicitante)

Siendo nuestra Constitución la fuente del derecho venezolano, ésta regula los principios por los que se regirá el sistema tributario de nuestra nación, tal como

lo indica el principio de legalidad o de reserva legal contenido en el artículo transcrito anteriormente.

Por otra parte el texto constitucional en su artículo 156 numeral 12 establece el poder de exacción del Ejecutivo Nacional, y le asigna las siguientes competencias tributarias:

> ***Artículo 156.*** *Es de la competencia del Poder Público Nacional:*
>
> *(Omisis)*
>
> *12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.*

En el numeral 12 del artículo 156 no se menciona la materia de timbre fiscal, debido a que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 164 de la CRBV se estableció como competencia exclusiva de los Estados de la Federación *"La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas*", pero en todos los Estados que no asuman sus competencias en materia de timbre fiscal con la promulgación de la correspondiente ley de parte de los Concejos Legislativos Estadales, se mantendría la vigencia de la Ley de Timbre Fiscal Nacional, todo de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Decimotercera del Texto Constitucional, de tal forma que subsiste, jurisdiccionalmente, la competencia o potestad impositiva a favor del Ejecutivo Nacional contenida en el Decreto N° 1.398 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Reforma parcialmente la Ley de Timbres Fiscal, publicado en Gaceta

Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18/11/2014. (Subrayado del solicitante)

El artículo 317 constitucional tiene su desarrollo normativo en el artículo 3 de Código Orgánico Tributario (COT) que en su numeral primero establece lo siguiente:

> ***Artículo 3°***. *Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*
>
> 1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.* (Subrayado del solicitante)

Por otra parte tenemos que la materia legislativa vinculada con el costo de la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada en la Ley de Timbre Fiscal, la cual en los primeros párrafos de su exposición de motivos reconoce el principio de legalidad tributaria y deja sentado lo siguiente:

> Exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal:
>
> *"La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.*
>
> *La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.*
>
> *La propuesta efectuada mediante este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley abarca estratégicas áreas en las cuales es necesario actualizar los costos de operación..."*

Tal como se desprende de la exposición de motivos del Decreto de Reforma de la Ley de Timbre Fiscal, además de obedecer a un principio de reserva legal, atiende a la necesidad de actualizar los costos de operación al valor real de los servicios o trámites públicos, exposición de motivos que demuestra que el costo de tales servicios es el producto de la inversión presupuestaria del Estado que exige su resarcimiento para el mantenimiento de la efectiva función pública en la prestación de sus servicios, lo cual desde el punto de vista tributario se denomina tasa, y la determinación y/o valoración de tales tasas, sólo debe ser autorizada por ley, razón por la que precisamente se reformó la Ley de Timbre Fiscal para actualizar las tasas que perdieron su valor real producto de la desestabilización del sistema tributario nacional ocasionado por la subvaloración de la UT que denuncié ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ciudadano, en éste último, ante el Ministerio Público el 27 de junio 2017, la Contraloría General de la República el 12 de abril 2019 y la Defensoría del Pueblo 19 de enero y 14 de marzo del año 2018.

Para mayor abundamiento en cuanto al ilegal, arbitrario e inconstitucional proceder de las autoridades que representan el Ejecutivo Nacional, es menester traer a colación que el principio de reserva legal no es un tema exclusivamente relacionado con el derecho moderno, sino que se remonta a los inicios de nuestra historia republicana, encontrando su asiento documental en el Decreto del Libertador del 23 de noviembre de 1826 que disponía: *"QUE TODAS LAS LEYES DE HACIENDA SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, SIN MAS EXCEPCIONES QUE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO O LAS QUE SE HAGAN EN LO SUCESIVO"*, expresando en su artículo 1° lo siguiente:

> *Artículo 1°. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras que no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos.* (Subrayado del Solicitante)

Se acude al decreto del Libertador antes indicado de conformidad con lo establecido en el preámbulo de la Constitución y en su artículo 1°:

> Preámbulo CRBV:
>
> *"El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores* ***e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar****…"*
>
> *Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y* ***fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador****.*
>
> *Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.*

Por otra parte existe una premisa internacional que pregona la inexistencia de tributos sin representación, acuñada en un famoso lema anglosajón del siglo XVIII: "*No taxation without representation*" que fue el detonante de la guerra de independencia de Estados Unidos y que precisamente nuestra Carta Magna recogió y reconoció en su artículo 317 al establecer que *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley*, principio constitucional desarrollado en el artículo 3 del COT y que es parte del sistema tributario de la República desde nuestra Carta Fundacional de 1811, tal como quedó explanado "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL" por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional dentro de la "*DEMANDA DE NULIDAD*

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES, conjuntamente con Medida Cautelar de suspensión de efectos y además Medida Cautelar Innominada, contra el acto administrativo de efectos generales contenido en la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016", demanda contenida en el Expediente N° 2016-0141 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que fue declarada desistida según sentencia N° 0048 del 4 de agosto de 2016.

Con lo expresado precedentemente se demuestra que al existir un estado social de derecho y de justicia en los términos del artículo 2 de nuestro Texto Constitucional, toda acción o intención tendente a crear, modificar, variar o suprimir cualquier impuesto, tasa o contribución debe efectuarse por ley, en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la ley y al derecho consagrado en los artículos 131 y 141 de la CRBV en concordancia con los principios de legalidad y garantía constitucional contenidos en los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de Administración Pública, imposibilitando a cualquier funcionario o servidor público, independientemente del rango que detente y potestades que ejerza, a crear una nueva tasa basada en un inexistente hecho imponible llamado pasaporte express y la creación de una nueva tasa cuya base de cálculo o determinación quedó expresada en petros, y que persigue gravar un hecho imponible establecido en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal, como es el caso de la expedición y renovación de pasaportes imponiendo un tributo de 1 y 2 petros respectivamente, que de manera sobrevenida y sin ningún tipo de protocolo, quedó sentada por medio de rueda de prensa de fecha 05 de octubre de 2018 sin la existencia de acto

administrativo que le de vida legal o sustentación real que se constituya en el cuerpo o evidencia documental de una decisión ejecutiva contenida en un acto administrativo de efectos generales tal como lo establecen los artículos 7, 14, 15, 16, 17 y 18 de la LOPA, amén de evidenciarse una doble tributación al pagar los contribuyentes la tasa de 12 UT establecida en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal y de forma ilegal exigírsele también el pago de una tasa en petros.

Por otra parte tenemos que el principio de publicidad normativa consagrado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, artículo 72 de la LOPA y artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales disponen lo siguiente:

> ***Ley Orgánica de la Administración Pública:***
>
> *Artículo 12. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente.* (Subrayado del solicitante)
>
> ***Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:***
>
> *Artículo 72°- Los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas, deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL que corresponda al organismo que tome la decisión.* (Subrayado del solicitante)

Para poder cumplir con el principio de publicidad normativa es condición sine qua non la existencia previa del acto administrativo al cual se le dará oficial divulgación con su correspondiente identificación y nomenclatura, principio que se refuerza con el contenido del artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales el cual dispone:

> ***Artículo 9.-*** *En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran*

publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación. (Subrayado del solicitante)

En el supuesto de que hubiese existido un acto administrativo formalmente concebido en los términos exigidos en la LOPA previo a la divulgación oficial ante los medios de comunicación el día 05 de octubre de 2018 sobre el cobro de tasas en petro, de igual forma dicho acto administrativo sería írrito debido a que en él se creó impuestos u otras contribuciones de derecho público no permitidos por la ley tal como lo establece el artículo 10 de la LOPA:

Artículo 10°- Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los limites determinados por la Ley.

En el artículo 7 numeral 1° de la Ley de Timbre Fiscal se establece el gravamen o tasa que deben ser pagadas por la expedición y renovación de pasaportes:

Artículo 7°. *Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:*

1. *Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*
(Omisis)

Tal como se desprende de los artículos antes reproducidos, la única tasa por prestación de servicio de expedición y renovación de pasaportes es la equivalente en bolívares de doce Unidades Tributarias (12 UT), no existiendo texto legal impositivo emanado del Poder Legislativo que; de conformidad con lo establecido en los artículos 187.1, 218 y 317 de la CRBV y artículo 3 numeral 1° del COT; modifique la Ley de Timbre Fiscal o cree una ley especial sobre la gravabilidad de determinados servicios públicos prestados por el SAIME,

como sería el caso del pasaporte express o la creación de un nuevo gravamen establecido en un referencial completamente ilegal, sobrevenido y no reconocido por la normativa legal tributaria como lo es el petro.

Por otra parte tenemos que en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales se reformó la Ley de Timbre Fiscal el 18 de noviembre de 2014, precisamente con el objeto de ajustar las tasas al costo real de los servicios, debido a la ilegal subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT, teniendo como ejemplo de tal legalidad, lo argumentado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre que en la exposición de motivo de la reforma de la Ley de Timbre Fiscal dejó sentado lo siguiente:

> *"Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales* ***se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal****, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir; lo que implica que no se encuentran cónsonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente."*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

Se evidencia de la exposición de motivos parcialmente reproducida, que el resarcimiento del costo de los servicios públicos se encuentra vinculado con el poder de exacción que la constitución y las leyes le otorgan al sujeto activo de la obligación tributaria, que dentro del género de los tributos se denomina tasa, dicha tasa no es un instrumento que caprichosa o discrecionalmente cualquier funcionario público con potestades tributarias o no, pueda crear, modificar o

suprimir a su antojo o libre albedrío, sino que de conformidad con el principio de legalidad, dicha tasa obligatoriamente debe establecerse por ley, y es precisamente la Ley de Timbre Fiscal, en su artículo 7 numeral 1°, la que dispone que la única tasa existente en Venezuela por la expedición y renovación de pasaportes es de 12 UT, imposibilitándose, cualquier funcionario público a establecer incrementos en las tasas no autorizados por ley o establecer una doble imposición en la tramitación de pasaportes como sería el inconstitucional caso del petro, que además de gravar exactamente el mismo hecho imponible establecido en la Ley de Timbre Fiscal, es una especie de dinero fiduciario que además de ser inexistente en la legislación venezolana, el mismo se creó como instrumento de pago y no como herramienta indexatoria tributaria, lo que viola flagrantemente el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT.

Para ahondar sobre el principio de legalidad, y demostrar la arbitrariedad en la que incurrieron la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro de Interior Justicia y Paz y el Director del SAIME, que por instrucciones del ciudadano Presidente de la República fueron inducidos a cometer el presunto delito de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción cuando procedieron a crear una nueva tasa por servicios de expedición y renovación de pasaporte sin norma legal que lo autorizara y sin existencia de un acto administrativo suscrito o refrendado por funcionario público con potestad o atribuciones en materia de exacciones y gravando impositivamente, por medio de un ilegal instrumento denominado petro, un hecho imponible que ya se encontraba tipificado en el artículo 7.1 de la Ley de Timbre Fiscal, generando una doble imposición y violando flagrantemente los principio de legalidad y reserva legal consagrados en el artículo 317 de la Carta

Magna, creando el Poder Ejecutivo tributos sin representación en abierta y desafiante usurpación de funciones de la Asamblea Nacional y frente a la inerte mirada de los órganos responsables de ejercer las medidas preventivas, establecer controles o imponer las medidas punitivas como lo establece la CICC cuando estamos frente a tan evidente vulneración de los sistemas para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que se encuentra como medidas preventiva para evitar la corrupción en el numeral 6° del artículo III de la CICC.

Para reforzar lo relativo a los principios de legalidad y reserva legal, contenido en el artículo 317 de la Carta Magna y artículo 3 del COT, a continuación se reproducen extractos de algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia completamente:

Sentencia N° 00394 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 10/05/2010:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1) la primacía de la Ley, y 2) la reserva legal. Por primacía de la Ley se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa. Por reserva legal se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa... "*
> (Subrayado del solicitante)

Sentencias N° 01002 y 00374 de fechas 05/08/2004 y 22/06/2017, respectivamente, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos,*

tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.

Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado. *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 2322 y 0493 de fechas 14/12/2006 y 07/05/2013, respectivamente:

"En tal sentido, el artículo 156 constitucional contiene las competencias que son propias y exclusivas del Poder Nacional, en virtud del cual está prohibido que válidamente algún otro Poder que no sea el Nacional, dicte leyes que regulen las materias señaladas en dicho artículo, así como las citadas en los numerales transcritos.

Dicha referencia de asignación de competencias al Poder Nacional implica que, las materias allí señaladas, sólo pueden ser objeto de regulación por parte de la Asamblea Nacional en su calidad de órgano legislativo del Poder Nacional. Así lo señala el artículo 187 de la Constitución en su numeral 1, al establecer que "Corresponde a la Asamblea Nacional (...) Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional" (Subrayado del solicitante)

Vista la normativa constitucional, legal y las jurisprudencias relacionadas con el principio de legalidad tributaria en la que sólo a la ley le corresponde crear, modificar, o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo, es necesario abordar la legalidad o ilegalidad de la creación de un nuevo pago en petros vinculado con la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaportes que ya se encontraba gravado con una tasa de 12 UT según lo establecido en el artículo 7 numeral 1° de la Ley de Timbre Fiscal, acción llevada a cabo por los cuatro actores que he señalado como responsables: Presidente de la República, Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro de Interior Justicia y Paz y Director del SAIME, lo cual se abordará de seguida:

III.- De las consecuencias de derecho

Como caso inédito, desde que existen los tributos en Venezuela, es primera vez que se establecen cuotas, alícuotas o costos por concepto de tasas, a través de ruedas de prensa o por los medios de comunicación, creando compromisos tributarios de hecho, mas no de derecho, que no cuentan con sustento documental que le dé vida jurídica a la presunta exacción. En otras palabras no existe, ley, decreto, resolución o providencia que apuntale la decisión ejecutiva de exigir el pago por la prestación de un servicio público en montos significativamente superiores a los establecidos en la ley.

Por otra parte tenemos, no sólo la violación del principio de legalidad basado en decisiones no documentadas como se expresó en el párrafo anterior, sino que el mismo anuncio efectuado en los medios de comunicación el 05 de octubre de 2018 de parte de la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, derogó lo establecido en el artículo 3 parágrafo 3° del COT, en cuanto a que dejó de tener la UT, el carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética respecto a lo establecido en el artículo 7 numeral 1° de la Ley de Timbre Fiscal, tasa originalmente fijada en la cantidad de 12 UT, procediendo la Vicepresidenta Ejecutiva de la República por medio de hechos públicos, notorios y comunicacionales a crear un nuevo tributo (tasa) cuyo elemento de determinación fue establecido en petros, procediendo adicionalmente dicha funcionaria al fraccionamiento del hecho imponible en:

1. Expedición de pasaporte con una nueva tasa equivalente a 2 petros.
2. Renovación de pasaporte con una tasa equivalente a 1 petro.

La acción desplegada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República en acompañamiento del Ministro del MPPIJP y el Director del SAIME y por

instrucciones giradas por el Presidente de la República, se constituye en una de las más flagrantes violaciones constitucionales que funcionario público haya podido perpetrar en contra del estado de derecho de toda nuestra historia republicana, que ha causado un perjuicio patrimonial a la Nación al exigir el pago arbitrario de tasas de manera indebida, que por constituirse en un presunto delito de lesa patria, como tipo penal establecido en el artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción, ha contaminado las Arcas del Tesoro Nacional con el producto de la recaudación de cantidades que sustrajeron arbitrariamente del patrimonio de los contribuyentes, recursos que los ponen en condición de víctimas del presunto delito de exacciones tributarias indebidas al que hace referencia el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción anteriormente mencionado.

Adicionalmente, al no existir un acto administrativo previo a lo anunciado en rueda de prensa del 05 octubre de 2018, que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la LOPA, específicamente lo ordenado en el numeral 5, el cual obliga a que el acto administrativo debe contener la "*Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes*", se desconoce de parte de la población los elementos constitucionales, legales o sub legales que sustentarían el acto administrativo, o en su defecto el basamento legal sobre el cual se fundamentó la rueda de prensa en la que se efectuó el anuncio de la exigencia de una tasa expresada en petros para la tramitación de los pasaportes, omisión que podría constituirse en un presunto artificio o medio capaz de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole a error, procurando un provecho injusto con perjuicio ajeno como presunto delito de estafa y otros fraudes contenido en el artículo 462 del Código Penal.

Es preciso aclarar, resaltar e insistir, que la Ley de Timbre Fisca establece en su artículo 7 numeral 1° que por la expedición y renovación de pasaportes se pagará una tasa de 12 UT. Para noviembre de 2018, momento en el que entraría en vigencia el inconstitucional costo expresado en 2 petros para la expedición y un petro para la renovación, según la rueda de prensa del 05 de octubre de 2018, sólo argumentó la Vicepresidenta Ejecutiva de la República que: *"Siguiendo instrucciones del Jefe de Estado, Presidente Nicolás Maduro, hemos abordado dos temas principales, el primero de ellos, costo de los pasaporte..."*, en tal sentido, y por haberse sustentado la rueda de prensa en una instrucción presidencial, es imperativo traer a colación las graves violaciones de las propias obligaciones que el texto constitucional le asigna al Primer Mandatario Nacional o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela: Ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Constitución tenía las siguientes obligaciones:

> ***Artículo 236.*** *Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.*
> *2. Dirigir la acción del Gobierno.*
>
> *(Omisis)*
>
> *11.* Administrar la Hacienda Pública Nacional.

En cuanto a los numerales 1 y 2, de las obligaciones del Presidente de la República, se evidencia que tal incumplimiento es convergente en la misma acción o instrucción girada a su subordinada: Vicepresidenta Ejecutiva de la República, que ejerciendo, el primer mandatario nacional, la acción de gobierno, giró una instrucción violatoria al principio de reserva legal

consagrado en el artículo 317 de nuestra Constitución, creando un tributo expresado en una medida de valor o elemento indexatorio no reconocido por la legislación patria, como es la figura del petro, en franca oposición a la herramienta de corrección monetaria reconocida en el numeral 3° del artículo 3 del COT, como lo es la Unidad Tributaria (UT), que hasta el año 2008 garantizó el correcto funcionamiento del sistema tributario nacional, hasta que comenzó de parte del Poder Ejecutivo un ilegal proceso de subvaloración, o vía de hecho en cuanto a su procedimiento legal de reajuste anual, que ha colapsado el sistema tributario nacional, teniendo como prueba la ilegal utilización de la figura del petro en sustitución del valor de la UT debido a que dicha UT perdió toda capacidad indexatoria como consecuencia de la subvaloración a la que ilegalmente fue sometida.

En cuanto al incumplimiento de administrar la Hacienda Pública (artículo 236.11 CRBV), se refiere a la acción de direccionar recursos al Erario Público, provenientes de presuntos actos delictivos contra el Patrimonio de la Nación, como el cobro arbitrario de tasas por expedición y renovación de pasaportes en montos superiores a los autorizados por ley y cuya base de determinación o liquidación se ha expresado en una medida de valor inexistente o no reconocida en el ordenamiento jurídico tributario como lo es el petro, que además de un presunto delito de lesa patria en cuanto al tipo penal contenido en el artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción, indefectiblemente modificó el procedimiento de liquidación de los tributos que deben ser recaudados por el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 12 de la CRBV y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de

Tesorería publicado en Gaceta Oficial N° 4.464 Extraordinario del 08/05/2006 (RNo.3-LOAFSPST).

La modificación de los sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que se expuso en el párrafo anterior, presuntamente vulneró las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial N° 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), en el que se estableció lo siguiente:

Artículo III Medidas preventivas

> *A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*
> (Omisis)
>
> 6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción*

De todo lo anteriormente expuesto y demostrado, se desprende como caso sin precedente en nuestra historia Republicana, que es primera vez que un Presidente de la República gira instrucciones completamente inconstitucionales con el fin, no sólo de vulnerar sus principios fundamentales de legalidad tributaria y de sometimiento pleno a la ley y al derecho, sino de crear obligaciones tributarias no autorizadas por ley que se constituyen en presuntos tipos penales contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal, acciones o instrucciones presidenciales presuntamente violatorias de convenciones o tratados celebrados por la

República de modo que comprometan la responsabilidad de ésta (artículo 155.3 del Código Penal) como es la presunta violación de la medida preventiva de la corrupción contenida en el artículo III numeral 6 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción anteriormente transcrito.

De manera tal que se solicita al Defensor del Pueblo ejerza las acciones legales correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Constitución y artículos 2, 4 y 15 de la LOPC y proceda a requerir de manera urgente la correspondiente convocatoria al Consejo Moral Republicano para abordar el tema denunciado, de conformidad con lo establecido en artículo 13 de la LOPC.

3.1.- De la violación de principios constitucionales consecuencia del cobro ilegal de tasas no autorizadas por ley y la fijación de un tributo en petros

Para complementar todo lo denunciado anteriormente respecto a la inconstitucionalidad de las decisiones de carácter tributario adoptadas en la rueda de prensa efectuada el 05 de octubre de 2018 en la que se estableció la gravabilidad de una tasa empleando una medida de valor distinta a la reconocida en el parágrafo 3 del artículo 3 del COT (imposición de una nueva tasa en petros), y el establecimiento de un hecho imponible denominado pasaporte express no reconocido en la Ley de Timbre Fiscal como prestación de servicio público sujeto a gravamen o pago de tasa, a continuación paso a demostrarlo mediante los siguientes argumentos de hecho y de derecho que servirán al Defensor del Pueblo para ejercer la acción judicial correspondiente

de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 281 de la CRBV:

3.1.- De la inconstitucionalidad del cobro por la prestación de servicio de pasaporte express.

I.- De los hechos y del Derecho

Para demostrar la ilegalidad, vía de hecho e inconstitucionalidad vinculada con la tasa que debe pagarse por la prestación de servicio público de emisión y renovación de pasaportes, debemos remontarnos al normal y cotidiano cumplimiento de la normativa legal y de los principios constitucionales, para ello es necesario traer a colación las últimas reformas de la Ley de Timbre Fiscal y su debido cumplimiento:

En Gaceta Oficial N° 5.416 del 22 de diciembre de 1999 se publicó el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal (LTF 1999), estableciendo en su artículo 7 la tasa a pagar por la expedición y renovación de pasaportes en 1,5 UT, se reproduce el artículo:

> *Artículo 7º: Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:*
>
> *(Omisis)*
>
> 3. *Expedición y renovación en el país de pasaporte común a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Una Unidad Tributaria (1,5 U.T.).*

La Ley de Timbre Fiscal de 1999 fue objeto de reforma el 23 de junio de 2008 según Gaceta Oficial N° 38.958, (LTF 2008) pasando la expedición y renovación de pasaporte a ser el primer numeral del artículo 7, incrementando

la tasa por prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte en 3 UT, se reproduce el artículo:

> *Artículo 7. Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las tasas siguientes:*
>
> 1. *Expedición y renovación en el país de Pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y, de emergencia a ciudadanos extranjeros: tres unidades tributarias (3 U.T.).*

En Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 noviembre de 2014, mediante Decreto N° 1.398, se reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal (LTF 2014) incrementándose la tasa por expedición y renovación de pasaporte en 12 UT como consecuencia de la ilegal subvaloración a la que fue sometida la UT de parte del SENIAT, se reproduce el artículo:

> ***Artículo 7°.*** *Por los actos o documentos que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo estableado en el artículo 32 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se pagarán en efectivo directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, las siguientes tasas:*
>
> 1. *Expedición y renovación en el país de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas y de emergencia a ciudadanos extranjeros y ciudadanas extranjeras: doce Unidades Tributarias (12 U.T.).*

Las tres leyes anteriores se cumplieron en perfecta armonía con los principios del Estado social de derecho y de justicia, sometimiento pleno a la ley y al derecho consagrados en los artículos 2, 131 y 141 de la CRBV, así como el acatamiento de los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia contenidos en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Pero como consecuencia de la total insuficiencia de las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal para el resarcimiento o contraprestación del costo de los

servicios ofrecidos por los distintos entes públicos, resultado de la subvaloración de la UT, procedió el ciudadano Juan Carlos Dugarte Padrón, titular de la cédula de identidad N° V- 4.353.212, en su condición de Director General del Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), designado según Resolución N° 024 de fecha 10 de marzo de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 40.884 de fecha 13 de abril de 2016, a incluir una nueva categoría de servicio denominado: *"Pasaporte Express"*, la cual no se encuentra formando parte de los hechos imponibles contenidos en la Ley de Timbre Fiscal, decisión del referido ciudadano que no quedó documentada en acto administrativo alguno de efectos generales en los términos consagrados en los artículos 7, 14, 15, 16, 17 y 18 de la LOPA, imposibilitándose el cumplimiento del principio de publicidad normativa contenido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 72 de la LOPA y artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, dada la inexistencia de acto administrativo a publicar, contándose sólo con anuncios a los medios de comunicación o a los usuarios y/o contribuyentes de la decisión administrativa de crear un trámite especial de pasaporte express y tasas no autorizadas por ley tal como se desprende del hecho público y comunicacional que se demuestra a continuación:

> *"Saime confirmó servicio "exprés" para obtener el pasaporte a Bs.122.400"*
>
> *Por EL NACIONAL WEB*
>
> *05/03/2017*
>
> *http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/saime-confirmo-servicio-expres-para-obtener-pasaporte-bs122400_83774*
>
> *"En una nota de prensa remitida a la redacción de El Nacional, el Saime explica el procedimiento administrativo que debe realizarse para renovar u obtener el documento, que después de sumar el cobro de cada trámite, resultará en 122.400 bolívares. El organismo resaltó que la medida propinará "un duro golpe contra los gestores y actos de corrupción".*

- ✓ *"Los interesados en solicitar un pasaporte deberán ingresar a la página web www.saime.gob.ve, ubicar el ítem "solicitud cita de pasaporte", ingresar usuario y clave y solicitar asignación de cita; para ello deben cancelar 51.000 bolívares".*

- ✓ *"El usuario recibirá un mensaje de texto que indicará la fecha y oficina del Saime seleccionada. Una vez allí, realizará otro pago de 3.600 bolívares. Posterior al chequeo dactiloscópico -trámite que se realiza con todos los ciudadanos- el usuario recibirá otro mensaje de texto que le indicará que puede hacer uso de la opción pasaporte exprés".*

- ✓ *"En caso de que el solicitante opte por este servicio deberá ingresar con su usuario y clave al portal www.saime.gob.ve, y pagar con tarjeta de crédito 67.800 bolívares extra. Se activará una orden de impresión inmediata de su pasaporte, que posteriormente será entregado en el lapso previsto.*

El Saime aclaró que los que no quieran el servicio exprés solo pagarán 54.600 bolívares correspondientes a la asignación de la cita y el trámite del documento de viaje."

Tal como lo indica la nota de prensa que el SAIME remitiera a la redacción de El Nacional, la nueva prestación de servicio vía web generaría los siguientes pagos:

	TRÁMITE ADMINISTRATIVO	BsF.
1	Por la asignación de cita vía web	51.000,00
2	Pago en línea de Bs.	3.600,00
3	Total a cobrar por por renovación o expedición (1+2)	54.600,00
4	Tramite para servicio express	67.800,00
5	Total tramite incluyendo serivio express (3+4)	122.400,00

Por otra parte tenemos que la LTF 2014 dispone en su artículo 7 numeral 1° que la tasa a pagar por la expedición y renovación de pasaporte es de 12 UT; y siendo el valor de la UT para el mes de marzo de 2017 de BsF. 300,00 según Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario de fecha 24 de

febrero de 2017; se tendría que el monto que legalmente debió pagarse era por la cantidad de BsF. 3.600,00, tal como se indica en la línea 2 del cuadro anterior.

Pero se hace evidente (hecho público y comunicacional) que el SAIME exigió y cobró una tasa que no se encontraba autorizada por ley de BsF. 51.000,00, por el presunto hecho imponible de solicitud de cita y BsF. 67.800,00 por servicio de agilización o trámite preferencial llamado express, todo a través del portal web oficial del SAIME (http://www.saime.gob.ve/).

Para que procediera legalmente el pago de alguna tasa por la prestación de servicios públicos, el hecho imponible relacionado con ese servicio debía estar previamente contenido en una norma legal, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 3 del COT:

> *Artículo 3o. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:*
>
> 1. *Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.* (Subrayado del solicitante)

Por otro lado tenemos que el artículo anteriormente transcrito es el desarrollo normativo del principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV:

> ***Artículo 317.*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.* (Subrayado del solicitante)

Con respecto al principio de reserva legal, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias N° 01002, 00993 y 00374 de fechas 05/0/2004, 09/08/2017 y 22/07/2017, respectivamente, estableció lo siguiente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Tenemos como elemento de nuestra historia Republicana que ese principio de reserva legal se remonta al Decreto del Libertador del 23/11/1826 que disponía: *"QUE TODAS LAS LEYES DE HACIENDA SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, SIN MAS EXCEPCIONES QUE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO O LAS QUE SE HAGAN EN LO SUCESIVO"*, expresando en su artículo 1° lo siguiente:

> *Artículo 1°. Todas las leyes de Hacienda, expedidas hasta el día que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras que no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos.* (Subrayado del Solicitante)

Se acude al Decreto de Simón Bolívar anteriormente reproducido como doctrina del Libertador que fundamenta el patrimonio moral y los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

En la propia exposición de motivos de la LTF 2014 en perfecta armonía con el principio de legalidad se dejó sentado lo siguiente:

"La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 317 el principio de la legalidad tributaria, el cual instituye entre otros aspectos, que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley.

La mencionada reserva, cuando se trata de la remuneración por la obtención de servicios prestados por el Estado (tasas), tiene reflejo inmediato en la eficiencia y eficacia en la prestación de dichos servicios. De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.

(...)

Por otra parte, se consagra en el artículo 156 constitucional las competencias del Poder Nacional que encuentran vinculación con los servicios o documentos cuyo disfrute u obtención por los contribuyentes es objeto de tributo por la legislación de timbre fiscal, siendo algunas de ellas las tasas por concepto de expedición y renovación de visa en el país a transeúntes, los pasaportes ordinario y de emergencia, por habilitación portuaria migratoria y expedición de tarjetas de tripulante terrestre, establecidas en los numerales 1, 3,14 y 15 del artículo 7o de la Ley de Timbre Fiscal vigente, aquéllas previstas en los artículos 14, 15 y 16 correspondientes al servido de transporte de personas, registro de vehículos y licencias para conducir, y las tasas establecidas para la gestión ambiental o ecosocialista en el artículo 26."

Existiendo una estructura vertical de derecho que garantiza los principios consagrados en los artículos 2, 131 y 141 de la Constitución, todo trámite o servicio público que se encuentre gravado con una tasa, cuyo costo, valor o contraprestación monetaria no satisfaga el financiamiento presupuestario de los mismos, contaba con un mecanismo legal de auto regulación periódico que permitía tener actualizados los costos de las distintas tasas e impuesto contenidas en la legislación nacional acorde con las realidades inflacionarias de nuestro país, ese mecanismo de auto regulación se le llama Unidad Tributaria (UT), herramienta indexatoria introducida por el legislador en el Código Orgánico Tributario del año 1994 expresando en su exposición de motivos que la UT *"se crea para otorgar estabilidad a las cantidades de dinero*

expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda".

Pero sometida la UT a un ilegal proceso de subvaloración de parte del SENIAT, eliminó por completo la capacidad indexatoria que dicha herramienta de protección inflacionaria le otorgó al sistema tributario nacional, perdiendo todas las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal su valor retributivo, abriendo una insalvable brecha entre el verdadero costo del servicio público y la tasa contenida en la norma, generando pérdidas en la recaudación de los ingresos de los organismos públicos con capacidad de exacción lo que implicaría la materialización del presunto delito de peculado doloso impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción.

Ante la problemática creada por el Ejecutivo Nacional al someter ilegalmente a un proceso de subvaloración a la UT, no es viable, que los funcionarios públicos responsables de administrar, controlar y recaudar los distintos ramos tributarios contenidos en las leyes nacionales, procedan a invadir competencias exclusiva del Poder Legislativo, gravando servicios públicos nuevos, sobrevenidos o inventados que no forman parte del hecho imponible establecido en la ley como es el caso del pasaporte express, o definan una alícuota o base de cálculo de la tasa que grava los servicios por medio de un instrumento inexistente en la legislación tributaria nacional como es el caso del petro, todo como consecuencia directa de la subvaloración de la UT.

Independientemente del nivel de afectación que la subvaloración de la UT tiene en la inmaterialidad de las tasas contenidas en la LTF 2014, cualquier intento para recuperar ese valor, debe estar dirigido al Poder Judicial para exigir del

Poder Ejecutivo que se ajuste a la normativa legal infringida; tal como lo hice ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el Recurso incoado en contra de la ilegal subvaloración de la UT; pero no proceder los funcionarios públicos a modificar de manera unilateral y sin potestad legislativa, los distintos tributos que se encuentran en nuestra legislación, como ha sido el caso del pasaporte express, lo cual sumerge en un caos el sistema tributario nacional.

Como alternativa legalmente concebible, el Director del SAIME pudo haber solicitado al Poder Legislativo, la reforma de la Ley de Timbre Fiscal, que con su correspondiente exposición de motivos, justificase el incremento de las tasas vinculadas con los servicios de expedición y renovación de pasaporte, tal como lo hicieran los representantes del Instituto Nacional de Transporte Terrestre en la reforma de la LTF 2014 en la que argumentaron lo siguiente:

> *"Sobre la base de lo expuesto y partiendo de la creciente demanda de servidos exigidos por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los trámites y documentos que emite, se hace necesario realizar inversiones para garantizar la fluidez de tan importante servicio público, para garantizar el funcionamiento óptimo del instituto como ente descentralizado; en tal sentido, se hace imperioso ajustar las tasas tipificadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Timbre fiscal, en primer lugar para Incluir los servicios que actualmente no tienen una tasa establecida por su prestación, y en segundo lugar, para incrementar el monto de los servidos que según estudio de costo, no cubren los gastos operativos y administrativos que se generan por su prestación."*(Subrayado del solicitante)

Con el ejemplo dado en la exposición motivos antes transcrita se garantiza el cumplimiento del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV con sometimiento pleno a la ley y al derecho como obligación establecida en los artículos 131 y 141 eiusdem, demostrando con tal ejemplo que la actuación de parte del Director del SAIME es completamente contraria a la Constitución y a las leyes.

II.- De las consecuencias de Derecho

Al revisar la historia de la tributación en Venezuela, no se precisa registro documental o de carácter noticioso en el que una autoridad pública haya vulnerado tan abierta y arbitrariamente los principios constitucionales fundamentales de nuestro sistema tributario, como ha sido el caso del establecimiento de un hecho imponible sobrevenido como es el caso del pasaporte express y de asignación de citas por el portal web del SAIME, que sin el mínimo estudio técnico, se fijó de manera inconsulta en la cantidad de BsF. 51.000,00, para la asignación de citas y BsF. 67.800,00, el servicio express.

Adicionándole al Exdirector del SAIME (Juan Carlos Dugarte), que se le atribuye la casi inexistente sindéresis al momento del establecimiento del costo asociado a los ilegales y sobrevenidos hechos imponibles no reconocidos en la normativa legal venezolana, que lo convierten en confiscatorios al efectuar su comparación con el lógico y natural comportamiento característico de los principios de racionalidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 12 de la LOPA, pasando a demostrar que las nuevas tasas exigidas por el Exdirector del SAIME, además de violatorias al principio de legalidad suficientemente demostrado en el presente escrito, tienen carácter confiscatorio:

Para demostrar la confiscatoriedad de la ilegal tasa impuesta por el Exdirector del SAIME, es necesario hacer un análisis comparativo entre el poder adquisitivo de la mayoría de los venezolanos, representado éste en el Salario Mínimo (SM), a continuación se incluye un cuadro comparativo del costo por

la expedición y renovación de pasaportes con respecto el SM para el mes de diciembre de cada año durante los últimos 20 años:

Cuadro N° 1

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO						
AÑO	*N°*	*FECHA*	*SALARIO MÍNIMO Bs.*	*TASA PASAPORTE UT LEY DE TIMBRE FISCAL*	*VALOR DE LA UT*	*TASA PASAPORTE EN Bs.*	*PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM*
1.999	36.690	29/04/1999	120,00	1,5	9,60	14,40	12,00%
2.000	36.985	03/07/2000	144,00	1,5	11,60	17,40	12,08%
2.001	37.271	29/08/2001	158,00	1,5	13,20	19,80	12,53%
2.002	5.585	28/04/2002	174,00	1,5	14,80	22,20	12,76%
2.003	37.681	02/05/2003	226,00	1,5	19,40	29,10	12,88%
2.004	37.928	30/04/2004	321,00	1,5	24,70	37,05	11,54%
2.005	38.174	27/04/2005	405,00	1,5	29,40	44,10	10,89%
2.006	37.426	28/04/2006	466,00	1,5	33,60	50,40	10,82%
2.007	38.674	02/05/2007	615,00	1,5	37,60	56,40	9,17%
2.008	38.921	30/04/2008	799,23	3	46,00	138,00	17,27%
2.009	39.151	01/04/2009	959,08	3	55,00	165,00	17,20%
2.010	39.372	23/02/2010	1.223,89	3	65,00	195,00	15,93%
2.011	39.660	26/04/2011	1.548,21	3	76,00	228,00	14,73%
2.012	39.908	24/04/2012	2.047,52	3	90,00	270,00	13,19%
2.013	41.157	30/04/2013	2.973,00	3	107,00	321,00	10,80%
2.014	40.542	17/11/2014	4.889,11	3	127,00	381,00	7,79%
2.015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	150,00	1.800,00	18,66%
2.016	40.852	19/02/2016	27.092,08	12	177,00	2.124,00	7,84%
2.017	41.269	19/02/2017	177.507,44	12	300,00	3.600,00	2,03%
2.018	SIN DECRETO		4.500,00	12	17,00	204,00	4,53%
COSTO PROMEDIO DEL PASAPORTE DE LOS ULTIMOS 20 AÑOS RESPECTO AL SM							11,73%

La información sobre el SM corresponde al mes de diciembre de cada año.

El salario mínimo y el valor de la UT se expresaron en Bolívares Fuertes debido a la inmaterialidad de las cantidades si se expresan en Bolívares Soberanos.

Como se aprecia en el **Cuadro N° 1**, el costo de la tasa por concepto de servicio de expedición y renovación de pasaporte, ha representado una pequeña fracción del SM arrojando un promedio de los últimos 20 años de 11,73% del SM.

Al intervenir el Exdirector de SAIME de manera arbitraria en la fijación de hechos imponibles inexistentes en la LTF 2014, le asignó, también de forma arbitraria, un costo desproporcionado que convierte en confiscatoria dicha tasa

al imposibilitar a un ciudadano de bajos recursos como el que devenga SM, hacer frente a los altos costos ilegalmente impuestos por dicho funcionario, tal como se demuestra:

	GACETA OFICIAL						
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA PASAPORTE UT	VALOR DE LA UT	TASA PASAPORTE EN BsF.	PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	170	300,00	51.000,00	125,50%
marzo-2017	41.070	09/01/2017	40.638,00	226	300,00	67.800,00	166,84%
			40.638,00	**396**		**118.800,00**	**292,34%**

Es notoriamente apreciable la confiscatoriedad de las ilegales tasas fijadas por el Director del SAIME, que imposibilitan a un ciudadano que devengue salario mínimo hacer frente a un tributo que es superior en casi tres veces al SM mensual, que además de la inconstitucionalidad que revistió tal decisión administrativa, no guardó la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, tal como lo establece el artículo 12 de la LOPA, violando todos los principios que rigen la actividad de la Administración Pública contenidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Para ahondar en la materia demostrativa de la absoluta confiscatoriedad que representa el alto costo de las ilegales tasas por los servicios de pasaporte express, tenemos que a un trabajador que percibía un salario mínimo de BsF. 44.638,00, se le hacía financieramente imposible sufragar una pequeña fracción de la canasta alimentaria, que para el mes de marzo de 2018, según información oficial de la página web del CENDA (www.cenda.org.ve), ascendió a la cantidad de BsF. 605.416,05, siendo que el SM no cubre el mínimo vital que establece el artículo 91 de la Constitución, menos podría hacer frente a una

ilegal tasa impuesta caprichosamente por el Director del SAIME para la tramitación de pasaportes.

Se debe hacer del conocimiento a la Defensoría del Pueblo y cualquier otra autoridad pública, que la información que se aporta con respecto al valor de la canasta alimentaria se toma de la página web del CENDA debido a la grave omisión constitucional de parte del INE de publicar dicho valor en franca violación a lo establecido en el artículo 91 de la CRBV, artículo 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículos 14 y 18 de la Ley de la Función Pública de Estadística, lo que se explica suficientemente en el *Anexo A* que acompaña el presente documento.

Con respecto al estricto cumplimiento de los principios constitucionales y administrativos vinculados con la rama tributaria, se reproduce parte de la exposición de motivos de la LTF 2014, que demuestra el correcto proceder de los funcionarios públicos que se someten y acatan los principios de legalidad, garantía constitucional y competencia, consagrados en los artículos 4, 8, 10 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública:

> *"En tal sentido,* ***atendiendo al principio de progresividad, el cual básicamente indica, que para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben sufragarlas****, se propone la modificación de los artículos 14,15 y 16 de la Ley de Timbre Fiscal."* (Subrayado y negritas del solicitante)

La exposición de motivos de la LTF 2014 demuestra que la actuación del ciudadano Juan Carlos Dugarte Padrón, en su condición de Director del SAIME en razón del tiempo, es opuesta a la Constitución y las Leyes, al no haber respetado el legítimo ejercicio de sus competencias, invadiendo la competencia propia del Poder Legislativo consagradas en el numeral 1° del artículo 187 de la CRBV, no ponderó en el ejercicio de sus competencias, la totalidad de los

intereses públicos implicados, violando el principio de lealtad institucional establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 25 y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, siendo el referido ciudadano, responsable de graves violaciones constitucionales y presuntos delitos de lesa patria como desviación de poder, exigencia o cobro arbitrario de tasa o impuesto, tipos delictivos contenidos en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y artículos 195 y 203 del Código Penal, lo que puso en condición de víctimas a todos los ciudadanos que solicitaron el servicio de expedición y renovación de pasaporte, demostrándose de esa forma la debilidad jurídica de todo un pueblo que no cuenta con la seguridad que nuestra Constitución y leyes deben garantizarnos, tal como se ha dejado plasmado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sus Sentencias N° 01002 y 00374 de fechas 05/08/2004 y 22/06/2017, respectivamente:

> *"(...) el principio de la reserva legal tributaria se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código Orgánico Tributario de 2001 en sus artículos 317 y 3, respectivamente. Esto implica que sólo mediante ley podrán crearse tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones especiales. Exclusivamente la ley podrá imponer a los contribuyentes una obligación tributaria y la Administración Tributaria (en su sentido más lato) tendrá potestad para recabar esos gravámenes, en la medida que la ley se lo permita.*
>
> ***Dicha figura, analizada desde el punto de vista del contribuyente, representa una garantía para éste, por cuanto prohíbe a la Administración cobrar impuestos, tasas u otras contribuciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley, lo cual constituye indudablemente una seguridad jurídica para el administrado.*** *"* (Subrayado y negritas del solicitante)

Ante todas las violaciones constitucionales y presuntos actos delictivos denunciados en el presente escrito, solicito a la Defensoría del Pueblo la intervención inmediata para que ejerza los recursos e interponga las acciones por inconstitucionalidad contra el incorrecto funcionamiento del SAIME en cuanto a las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la

prestación de los servicios del referido organismo público y solicite ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones de los derechos del público, consumidor y usuario de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 281 de la Constitución, materializando el objeto y misión contenidos en los artículos 1, 2 y 4.1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, instando al Defensor del Pueblo a iniciar sus propias acciones judiciales para la defensa de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos víctimas de presuntas acciones delictivas de parte de las autoridades que han representado el SAIME, o proceda a adherirse al recurso que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT en las que ilegalmente se subvaloró la UT lo que generó como consecuencia las violaciones constitucionales y presuntos actos delictivos de parte de las autoridades que representan el SAIME.

3.2.- De la inconstitucionalidad de la creación de tasas por expedición y renovación de pasaportes expresada en petros.

I.- De los hechos

Tal como se detalló en el punto *"**3.- Cobro ilegal de la tasa por prestación de servicios de emisión y/o renovación de pasaporte**"*, en el que se denunció que el SAIME, a partir del mes de marzo de 2017 comenzó un inconstitucional procedimiento de cobro arbitrario de tasas por prestación de servicio de solicitud de citas y pasaporte express, conceptos o hechos imponibles no

reconocidos o autorizados en la LTF 2014, en flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y parágrafo 3° del artículo 3 del COT, en tal sentido doy por reproducido los hechos narrados en dicho punto como elementos de hecho que sustenten el presente aspecto: "*De la inconstitucionalidad de la fijación de tasas por expedición y renovación de pasaportes expresada en petros*", para pasar a abordar las demás consecuencias de la acción arbitraria vinculada de los representantes del Poder Ejecutivo como lo son el Presidente de la República, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, Ministro del MPPIJP y Director del SAIME, ciudadanos: Nicolás Maduro Moros, Delcy Rodríguez, Néstor Reverol y Gustavo Vizcaíno, respectivamente, en violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 numeral 1° y parágrafo tercero del COT, que de seguida paso a desarrollar:

De acuerdo al hecho comunicacional, en el mes de enero de 2019 se conoció sobre un acto administrativo denominado Circular, de fecha 14 de enero de 2019 (CIRCULAR), el cual se encuentra como hecho comunicacional tanto en las redes sociales como en la web (http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/saime-publico-nuevos-precios-del-tramite-pasaporte-prorroga_266502?fb_comment_id=241701030 y http://globovision.com/article/saime-publico-precio-del-tramite-de-pasaporte-y-prorroga), que se inserta de seguida:

SAIME
SERVICIO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
N° RIF-G 20008289-3

CIRCULAR

Gran Misión CUADRANTES DE PAZ

N°

Para: DIRECTORES DE LINEA, COORDINADORES ESTADALES, JEFES DE SALA SITUACIONAL, JEFES DE OFICINAS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y PUESTOS FRONTERIZOS, JEFES DE BOVEDA Y RECAUDADORES SAIME

De: LCDA. YOLET G. VIVAS J.
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN SAIME

Asunto: AUMENTO DEL TRÁMITE DE PASAPORTE VENEZOLANO.

Fecha: 14 de Enero 2019.

Con el compromiso histórico de fortalecer y llenar de fuerza transformadora a la Democracia Revolucionaria que lidera nuestro Presidente Nicolás Maduro Moros, reciba un cordial saludo bolivariano y chavista, extensivo a todo su equipo.

Me dirijo a ustedes muy respetuosamente, en la oportunidad de notificar que debido al anuncio de nuestro Presidente Nicolas Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00 Bolivares Soberanos, por ende a partir del 15 de ENERO del año en curso el costo de la Emisión e Impresión del Pasaporte Venezolano y Prorroga se fija de la siguiente manera:

PASAPORTE VENEZOLANO: 72.000,00
0,12 (Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
Total a cancelar= **72.000,12 Bs. S.**

PRÓRROGA DE PASAPORTE: 36.000,06 Bs. S.

IMPRESIÓN DE PASAPORTE: 36.000,06 Bs. S.

Sin otro particular a que hacer referencia y agradeciendo su atención a la presente, queda de usted.

Bolivarianamente:

SAIME IDENTIFICACIÓN MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

LCDA. YOLET G. VIVAS J.
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

"Capacidad, eficiencia y eficacia orientadas a la satisfacción de las necesidades de nuestro pueblo, en los objetivos supremos de nuestra Revolución".

YVAp

Hugo Chávez Frías

Gobierno Bolivariano de Venezuela

El referido documento es el único soporte que existe de una decisión ejecutiva vinculada con el cobro de una tasa por los hechos imponibles sobrevenidos o no autorizados por ley que a continuación paso a demostrar su ilegalidad, tipo penal y consecuente violación de principios constitucionales:

II.- Del derecho

Para abordar lo relativo a los elementos de derecho que orbitan el cobro ilegal de tasas no autorizadas por ley que podrá utilizar el Defensor del Pueblo para intentar la acción judicial correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 281 de la Constitución, es indispensable, en primer lugar, tocar el tema del derecho administrativo respecto al acto administrativo denominado circular de fecha 14 de enero de 2019 (CIRCULAR) que se incluyó en el presente documento en el que se establece un costo de Bs.S. 72.000,00 para emisión e impresión de pasaporte venezolano y Bs.S. 36.000,00 por su renovación, en tal sentido se abordaran los aspectos formales y materiales de la siguiente forma:

ASPECTO FORMAL

Al respecto la LOPA estable en su artículo 7 lo siguiente:

> *Artículo 7°- Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo* ***con las formalidades*** *y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la administración pública.* (Subrayado y negritas del solicitante)

Con respeto a las circulares establece el LOPA:

> *Artículo 17°- Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar las formas de instrucciones o* ***circulares****.* (Subrayado y negritas del solicitante)

En cuanto a la formalidad y requisitos de los actos administrativos, ordena la LOPA:

Artículo 18°-Todo acto administrativo deberá contener:

1. *Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto;*
2. *Nombre del órgano que emite el acto;*
3. *Lugar y fecha donde el acto es dictado;*
4. *Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;*
5. *Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes;*
6. *La decisión respectiva, si fuere el caso;*
7. *Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.*
8. *El sello de la oficina.*

(Subrayado del solicitante)

Con respecto a las formalidades del acto (CIRCULAR), se observa que la mayoría de los numerales del artículo 18 de la LOPA se les ha dado cumplimiento, con excepción del numeral 5, en cuanto a la inexistencia de los fundamentos legales pertinentes, donde únicamente se indica como basamento legal, la Ley de Timbre Fiscal para referirse a la cantidad de Bs.S. 0,12, el resto de las cantidades exigidas para la expedición y renovación de pasaporte Bs.S. 72.000,00 y Bs.S. 36.000,00, respectivamente, no cuentan con basamento legal alguno, observándose de forma clara, la exigencia de un doble tributo por la prestación de un mismo servicio públicos como sería la tasa contenida en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal vigente y el tributo, que por vía de hecho y en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT, cobró el SAIME tal como se evidencia del contenido de la CIRCULAR.

Es menester alertar que la decisión de fijar las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, se basó en la siguiente motivación contenida en la Circular: *"... en la oportunidad de notificar que debido al anuncio de nuestro Presidente Nicolás Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00*

Bolívares Soberanos, por ende a partir del 15 de ENERO del año en curso ***el costo de la Emisión e Impresión del Pasaporte*** *Venezolano y Prorroga se fijará de la siguiente manera:* (Subrayado y negritas del solicitante)

PASAPORTE VENEZOLANO:	72.000,00	
Total a cancelar=	0,12	(Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
PRÓRROGA DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**
IMPRESIÓN DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**"

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 18 de la LOPA, la única razón alegada por la ciudadana Yolet G. Vivas J. quien suscribe la CIRCULAR en su condición de Directora de la Oficina de Administración del SAIME, se encuentra fundamentada en el *"anuncio de nuestro Presidente Nicolas Maduro en relación al aumento del valor del Petro a 36.000,00 Bolívares Soberanos*", sin la existencia de basamento constitucional, legal, sub legal que cumpliera con los extremos del referido numeral 5° del artículo 18 de la LOPA, lo que viciaría de nulidad el acto administrativo en los términos del numeral 4° del artículo 19 de la LOPA, ya que el cobro de impuestos, tasas o cualquier otra contribución debe estar establecido en la ley (artículo 317 CRBV).

Adicionado al aspecto formal del acto administrativo (CIRCULAR), tenemos que la LOPA en artículo 10 establece lo siguiente:

> *Artículo 10°- Ningún acto administrativo podrá crear sanciones, ni modificar las que hubieran sido establecidas en las leyes, crear impuestos u otras contribuciones de derecho público, salvo dentro de los limites determinados por la Ley.* (Subrayado del solicitante)

En evidente oposición al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de nuestro Texto Fundamental y numeral 1° del artículo 3 del COT, procedió la Directora de la Oficina de Administración del SAIME, a crear por

medio de una CIRCULAR, un impuesto cuya base de cálculo se fijó en petros, que además de ser violatorio al principio de reserva legal, vulneró el principio de jerarquización de los actos administrativos consagrado en el artículo 13 de la LOPA en el que se dispone:

> *Artículo 13°- Ningún acto administrativo podrá violar lo establecido en otro de superior jerarquía; ni los de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición administrativa de carácter general, aun cuando fueren dictados por autoridad igual o superior a la que dicto la disposición general.*

Como consecuencia directa de la vulneración del principio de jerarquía de los actos administrativos, se afecta el principio de primacía de la Ley, aspecto sobre el cual, el Tribunal Supremo de Justicia en su jurisprudencia dejó sentado lo siguiente:

> *"(...) reconocida doctrina nacional y extranjera han sintetizado el principio de legalidad en el desarrollo de dos grandes postulados, cuyos particulares se exponen; 1)* ***la primacía de la Ley****, y 2) la reserva legal. Por primacía de la Ley se entiende la eficacia derogatoria que poseen los actos del Estado, investidos de la forma de Ley, frente a todos los que están situados en un grado más bajo de la jerarquía normativa. Por reserva legal se entiende que sólo ciertas materias pueden ser reguladas conforme a Derecho mediante Ley, o por acto de rango inferior a la Ley, pero basado en una expresa autorización legislativa (...)"*
>
> (Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 00394 y 00993 de fechas 10/05/2010 y 09/08/2017, respectivamente)

La omisión de basamentos legales en el contenido de la CIRCULAR, como el establecimiento de bases impositivas expresada en petros no autorizada por la Constitución y las leyes, materializan la vulneración de los principios de primacía de ley y reserva legal, y trae como consecuencia la nulidad absoluta de dicha CIRCULAR, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 19 de la LOPA, que además de violatorias a los principios legales antes mencionados, se constituyó en el canal o medio utilizado por el

SAIME para perpetrar el presunto delito de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y presunto delito de concusión tipificado en el artículo 195 del Código Penal, materializados éstos por medio de evidentes muestras de desviación de poder contenidas en la referida CIRCULAR que podría presumir los tipos penales establecidos en el artículo 69 de la LOPA y artículo 203 del Código Penal.

DEL ASPECTO MATERIAL O SUSTANCIAL

Se observa del contenido de la CIRCULAR, que las cantidades a exigir a los usuarios o contribuyentes por la tramitación de sus pasaportes (1 y 2 petros), además de no contar con su respectivo basamento legal, fueron fijadas en base al incremento del petro anunciado por el Presidente de la República, concepto inexistente para determinar la base de cálculo de los impuestos, tasas o contribuciones, que además de violar el principio de reserva legal dispuesto en el artículo 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT, es impagable de acuerdo a la capacidad económica de la mayoría de los contribuyentes, lo que es atentatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna y que de seguida se demuestra:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1° de la LTF 2014, la tasa que debe pagarse por la expedición y renovación de pasaporte es de 12 UT, que al valor de la UT de Bs.S. 17,00, contenido en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018, el precio a pagar por dicho trámite ascendía a la cantidad de Bs.S. 240,00, pero por la inconstitucional Providencia Administrativa antes mencionada en cuyo artículo 2 estableció que dicha UT

sería de uso exclusivo del SENIAT, *"no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan,"* se imposibilitó al SAIME la utilización de la única UT reconocida por el COT para determinar sus tasas, procediendo, debido a la inmaterialidad que representaría la tasa determinada a un valor de la UT de Bs.S. 0,012 como se observa del contenido de la CIRCULAR y cuyo origen es la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario del 20 de junio de 2018, a establecer inconstitucionalmente la tasa por prestación de servicios de expedición y renovación de pasaporte en petros.

De acuerdo a la normativa tributaria patria, el único instrumento indexatorio o determinativo de las bases imponibles o tipos impositivos es la UT establecida en el parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, siendo violatorio al principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT, la fijación de una medida de valor expresada en petros, ya que al no tener reconocimiento en el ordenamiento jurídico tributario, se imposibilita el empleo legal de dicho concepto a los efectos de la determinación de impuestos, tasas y cualquier otra contribución o exacción fiscal o parafiscal, por cuanto el petro, según los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica se concibió como medida de política monetaria para que éste sirviera de anclaje de la moneda nacional e intercambio comercial nacional e internacionalmente como alternativa a las medidas de bloqueo financiero impuestas por Estados Unidos de América, tal como se desprende del Decreto 3.196 publicado en Gaceta Oficial N° 6.346 Extraordinario del 08 de diciembre de 2017.

Por otra parte tenemos que el Presidente de la República en el numeral 2° del artículo 2 de su Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.610, publicado en Gaceta Oficial N° 41.478 de fecha 10 de septiembre de 2018, reimpreso el 19 de septiembre de 2018 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.485 de la misma fecha, facultó al SENIAT para reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, procediendo el SENIAT a publicar en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018, la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 asignándole un valor de Bs.S. 17,00, para uso exclusivo del propio SENIAT, tal como se explicó en párrafos anteriores, evidenciándose el ilegal juego del Ejecutivo Nacional al facultar el Presidente de la República al SENIAT para que reajustara la UT que debía ser utilizada para el pago de las tasas contenidas en la Ley de Timbre Fiscal, prohibiendo el SENIAT su utilización para el resto de los poderes públicos y para el pago de tasas, tal como se evidencia en el artículo 2 de la Providencia antes mencionada, con el único fin de establecer un pago en petro en la tasa de expedición y renovación de pasaporte contenida en el numeral 1° del artículo 7 de la LTF 2014, con el objeto de exigir indebidamente de los contribuyentes o usuarios una tasa arbitraria, que además podría constituirse en presuntos delitos de lesa patria de abuso de poder y cobro indebido de tasas tipificados en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Es importante hacer del conocimiento del Defensor del Pueblo que la acción desplegada por el MPPIJP conjuntamente con el SAIME, es contraria a la política de Estado que argumenta el Superintendente del SENIAT como justificación para subvalorar la UT, tal como se desprende de las declaraciones

de dicho funcionario a los medios de comunicación el día 12 de febrero de 2016 que se reprodujo en la página 30 del presente documento y que es menester volver a reproducir:

Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, 12/02/2016, declaraciones a los medios de comunicación televisivos en ocasión de la publicación del valor de la UT del día 12/02/2016:

> ***"…Nosotros haciendo uso de los derechos constitucionales que está en proteger al pueblo****, haciendo uso del derecho que tiene el Estado de dirigir la política fiscal, fue publicada en gaceta la nueva unidad tributaria con un monto de 177 bolívares…*
>
> *…Negaron el ajuste a 177 bolívares porque ellos querían el aumento de un UT desproporcionada inclusive por encima de los 400 bolívares,¿ para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a pie, aquel que va a sacar una licencia de conducir,* ***aquel que va a sacar el pasaporte****, aquel que va hacer un documento notariado, registrado, aquel que tiene que pagar una patente de comercio, para seguir afectando la mediana y el pequeño comerciante, el pequeño productor, es decir, continúan en su cadena de saboteo al Estado,* ***nosotros como te dije, haciendo uso de la Constitución para velar los derechos del pueblo, los derechos de los venezolanos****, se ha publicado o el Estado ha decidido…*
>
> ***…Nosotros hacemos lo que mejor queremos para el pueblo****, esta es una UT que creció en 18% con respecto al año anterior…* ***nosotros siempre vamos a proteger al pueblo, siempre vamos a estar al lado del más necesitado****…"*(Subrayado y negritas del solicitante)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbOrIs

Además puede consultar el Defensor del Pueblo, la Contraloría y el Ministerio Público el expediente N° AA-40-A-2017-0174 de la Sala Político Administrativa, donde reposa un DVD con el video de las declaraciones del Superintendente del SENIAT a los medios de comunicación, suministrado

como prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil.

Ante tal posición institucional del Superintendente del SENIAT: José David Cabello Rondón, es imperativo traer a colación el criterio adoptado por la representación de la República contenida en el escrito de conclusiones relacionado con la audiencia de juicio celebrada el día 16 de mayo de 2019 a que se contrae el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el juicio que cursa bajo el expediente N° AA-40-A-2017-0174 contentivo del recurso de nulidad que incoé en contra de las Providencias Administrativas de reajuste del valor de la UT emitidas por el SENIAT ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de cuyo contenido se extrae textualmente lo siguiente:

> *"Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./UT.,* ***lo que podía traer como consecuencia que todos aquellos trámites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional****."*
>
> *(Omisis)*
>
> *"****Lo que se pretende con la separación de la Unidad Tributaria*** *fiscal, por llamarla de una forma, de la Unidad Tributaria no fiscal,* ***es no encarecer las tasas para transacciones de trámites****,* ***tal como pago de*** *licencias, pago de* ***emisión y renovación de pasaportes****, pago de patentes de comercio entre otros servicios."*
>
> *"Esta postura sobre la Unidad Tributaria (fiscal), no es una subvaloración de su valor y en nada afecta el pago de los impuestos, toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la mimas referencia de Unidades Tributarias, no generándose distorsión o subvaloración en lo que se refiere a las contribuciones, esto significa que hay una única Unidad Tributaria para el cálculo de las contribuciones y una única referencia de valor para el resto de los cálculos en Unidades Tributarias.* ***La supuesta subvaloración en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que***

***eventualmente lo que significa es que la prestación de sus servicios es más económica**."*

En un ejemplo hipotético, ***colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestados por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, *aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de [la] prestación de los servicios."* (Subrayado y negritas del solicitante)

Se incluye el escrito de conclusiones indicado en el párrafo anterior marcado como *Anexo C*.

Lo expresado por la representación de la República como argumento de hecho, más no de derecho, para proceder a subvalorar la UT, era el no encarecimiento de las tasas por prestación de servicio, siendo "*un beneficio para el particular, debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos*", resultando la conducta desplegada por el MPPIJP por medio del SAIME contraria a la posición institucional y motivos por el cual el SENIAT procedió a subvalorar la UT, siendo adversa la posición asumida por el SAIME en cuanto al total encarecimiento de la prestación de servicio de emisión y renovación de pasaportes que se ha convertido en el más oneroso del planeta y completamente confiscatorio para cualquier ciudadano común que necesite acceder a dicho trámite tal como lo demostraré a continuación, resultando, que la acción desplegada por el SAIME se constituye en un saboteo a lo logrado por el Ejecutivo Nacional respecto a la subvaloración de la UT, tal como lo expresó la representación de la República en su escrito de conclusiones (*Anexo C*) que nuevamente transcribo:

"Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./UT., ***lo que podía traer como consecuencia que todos***

aquellos trámites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional."

A continuación paso a demostrar la violación de los principios constitucionales derivados de la ilegal acción desplegada por el SAIME respecto a la tasa o cobro por servicio público de expedición y renovación de pasaporte:

Violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad.

Ahora paso a demostrar la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad contenidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV:

Los artículos 316 y 317 de la CRBV establecen:

> ***Artículo 316.*** *El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas* ***según la capacidad económica del o la contribuyente****, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.*
>
> ***Artículo 317.-*** *No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes.* ***Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.*** (Subrayado y negritas del solicitante)

Para evidenciar la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad sólo basta comparar el costo de la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte con el salario mínimo (SM) para el momento en el que se emitió la CIRCULAR (14/01/2019):

Fijación del pago para trámite de pasaporte:

PASAPORTE VENEZOLANO:	72.000,00	
Total a cancelar=	0,12	(Según lo contemplado en la Ley de Timbre Fiscal)
PRÓRROGA DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**
IMPRESIÓN DE PASAPORTE:	36.000,00	**Bs.S.**"
Salario Mínimo	18.000,00	**Bs.S.**" anunciado el 14/01/2019

El salario mínimo anunciado por el Presidente de la República en cadena nacional desde el Tribunal Supremo de Justicia el día 14 de enero de 2019, fue de Bs.S. 18.000,00; el cual no cuenta con un Decreto que materialice tal decisión ejecutiva que sirva de fundamento al principio de publicidad normativa establecido en el artículo 129 de la LOTTT, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 72 de la LOPA; al comparar el informal SM con el costo de la prórroga de pasaporte, tenemos que éste representa el 50% del costo de la tasa inconstitucionalmente exigida por el SAIME, y en el caso del pasaporte venezolano (expedición) el SM representa el 25%, lo cual evidencia que cualquier ciudadano que devengue salario mínimo necesitaría 2 meses de trabajo para pagar la renovación del pasaporte y en caso de expedición de un pasaporte deberá ahorrar el producto de 4 meses de trabajo.

Con un SM que apenas cubre una pequeña fracción de la canasta alimentaria y que no garantiza el mínimo vital consagrado en el artículo 91 de la CRBV y numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sería imposible hacer frente al pago de los trámites para la renovación o expedición de pasaportes en los niveles confiscatorios que las autoridades del SAIME le asignaron inconsulta y arbitrariamente al costo de dichos trámites administrativos, al valorarlos en petros como instrumento de indexación completamente ilegal en franca violación a los principios de legalidad, garantía constitucional y competencia, consagrados en los artículos 4, 8, 10 y 26 de la

Ley Orgánica de Administración Pública, artículos 131, 141 y 317 de la CRBV y artículo 3 del COT, convirtiendo la tramitación de pasaporte en el primer y único servicio público de carácter elitesco que sólo puede acceder la clase burguesa y oligárquica que cuenta con la capacidad económica para hacer frente al confiscatorio costo impuesto por el Ejecutivo Nacional.

Para ahondar más en el tema de la flagrante vulneración de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, se reproducen los comentarios de medios informativos en la web en los que se evidencia la violación de los principios constitucionales denunciados:

La Patilla.com: A 72.000 bolívares subió el costo del pasaporte venezolano (Documento)
15/01/2019

> *"El precio de este documento de identidad fue decretado en octubre de 2018 a dos petros, lo que equivale a Bs.S 72.000. Un incremento considerable si se compara con el nuevo salario mínimo de 18000 bolívares. Un venezolano tendría que ahorrar cuatro meses de sueldo para poder pagarlo."*

https://www.lapatilla.com/2019/01/15/a-72-000-bolivares-subio-el-costo-del-pasaporte-venezolano-documento/

Minuto30.com: En Venezuela ordenan pago del pasaporte en su criptomoneda, impagable para la gran mayoría de sus ciudadanos
05/10/2018
https://www.minuto30.com/en-venezuela-ordenan-pago-del-pasaporte-en-su-criptomoneda-impagable-para-la-gran-mayoria-de-sus-ciudadanos/707127/

Notiactual.com: Impagable! El nuevo costo del pasaporte dejará varados a millones de venezolanos
Enero 2019.
http://www.notiactual.com/impagable-el-nuevo-costo-del-pasaporte-dejara-varados-a-millones-de-venezolanos/

Para agravar más la situación en cuanto al ilegal costo de prestación de servicio de emisión y renovación de pasaporte, en el mes de noviembre de 2019 dicha tasa se fijó en la cantidad de Bs. 5.890.270,00 para la emisión o expedición y Bs. 2.945.486,00 para la renovación en plena y flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3

del COT, decisión del Director del SAIME que no cuenta con acto administrativo que le de existencia legal, ya que tales cantidades relacionadas con la tramitación de pasaporte se publicaron temporalmente en la página web oficial del SAIME (www.saime.gov.ve) o la red social twitter (Red Social Saime @VenezuelaSaime), resaltando como hecho noticioso la siguiente nota publicada en la página web de Transparencia Internacional, organización no gubernamental dedicada a los temas anticorrupción (www.transparencia.org.ve):

> "EL SAIME DA UN TIRO DE GRACIA A DERECHOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO
>
> Transparencia Venezuela, 21 de noviembre de 2019. En los últimos años obtener un pasaporte se ha convertido en una pesadilla para los venezolanos dada la escasez de material para elaborarlos, las múltiples debilidades del sistema automatizado y el establecimiento de procedimientos engorrosos e ineficientes. Como si esto no fuera suficiente, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime) complicó más el trámite al incrementar en más de 3.500% las tasas que los ciudadanos deben cancelar para obtenerlo, dando así un tiro de gracia a derechos constitucionales como la identidad y el libre tránsito.
>
> Desde el 19 de noviembre el monto para hacerse con un pasaporte pasó de 160.000 bolívares a nada menos que 5.890.270 bolívares, mientras que el trámite de prórrogas – que las autoridades vienen emitiendo debido a la falta de insumos para atender la demanda- subió de 80.000 bolívares a 2.945.486 bolívares. Este es el tercer ajuste en 2019.
>
> Estos montos se traducen en el pago de US$ 203,44 por el documento nuevo y US$ 101,72 por la prórroga, según la tasa oficial del Banco Central de Venezuela (BCV), lo cual convierte el pasaporte venezolano en el más costoso de la región, de acuerdo a una investigación realizada por Transparencia Venezuela.
>
> En Colombia, por ejemplo, el precio del pasaporte ordinario es equivalente a US$ 48,22, en Chile US$ 113,67, en Perú US$ 29,21, en Panamá US$ 100,06, en Brasil US$ 61,28, en Uruguay US$ 88,72, en Ecuador US$ 70 en Bolivia US$ 81.05, en Paraguay 29,82 y en Guatemala US$ 50. En otros países los precios varían dependiendo de su vigencia y tiempo de entrega, como en México donde oscila entre US$ 31,52 y US$ 137,97, en Honduras entre US$ 20 y US$ 50 y en Argentina entre US$25,16 y US$ 200.

> En medio de la crisis humanitaria compleja que vive el país, donde el ingreso mínimo está calculado en menos de 10 dólares, el pasaporte- documento requerido por miles de venezolanos que deciden emigrar – es inalcanzable para la gran mayoría."

Entre todos los hechos noticiosos que se generaron a raíz del irracional incremento del costo de servicio de pasaporte, destaca el reproducido anteriormente por observarse en dicho reportaje información relacionada con el incremento porcentual que experimentó las tasas por expedición y renovación de pasaportes.

De la información porcentual indicada en el párrafo anterior, se destaca que el incremento del costo de emisión y renovación de pasaporte experimentó 3.500%, cuando el salario mínimo de los venezolanos, como referencial de capacidad económica para hacer frente al costo financiero del trámite de pasaporte, apenas experimentó un incremento de 275% entre el mes de mayo y octubre del año 2019, pasando de Bs. 40.000,00 a Bs. 150.000,00, lo que imposibilita que el ciudadano común pueda acceder a tan ingente y confiscatoria tasa de prestación de servicio público, que además de violatorio a los principios de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, se constituye en un presunto delito masivo, continuado y en plena acción de flagrancia de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

En cuanto a la capacidad económica con la que cuentan los contribuyentes venezolanos para hacer frente al terrorismo tributario practicado por el Ejecutivo Nacional, a continuación paso a complementar el aspecto material del ilegal cobro de tasa por emisión de pasaporte en los siguiente términos:

Para el mes de noviembre de 2019, momento en el que el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz (MPPIJP) y el director del SAIME decidieron inconstitucionalmente fijar el valor o costo de expedición de pasaportes y renovación en las cantidades de Bs. 5.890.270,00 y Bs. 2.945.486,00, respectivamente, el salario mínimo vigente para el mes de noviembre de 2019 era de Bs. 150.000,00 según Decreto N° 3.997 publicado en Gaceta Oficial N° 6.484 del 11 de octubre 2019, lo cual implica que un trabajador venezolano se encontraba en la obligación de pagar el equivalente a treinta y nueve (39) meses de salario mínimo o 3.927% superior a dicho salario para hacer frente a tan vulgar y desproporcionada decisión del Ejecutivo Nacional de exigir una tasa por emisión de pasaporte, lo que equivale al producto de más de tres (3) años de trabajo, lo mismo sucede con la renovación del pasaporte cuyos cálculos corresponderían a la mitad de los hechos expuestos debido a que la renovación quedó en medio petro según la decisión tomada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República según rueda de prensa del 5 de octubre de 2018 (hecho comunicacional).

Para los primeros días del mes de diciembre de 2019, el nuevo costo del pasaporte se ubicó en la cantidad de Bs. 8.364.320,46 para la expedición y Bs. 4.182.160,23 para la renovación, lo cual agrava las violaciones constitucionales denunciadas y recrudece el presunto tipo penal de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción. Ante tales hechos públicos, notorios y comunicacionales, se observa el total silencio e inacción de los órganos constitucionalmente facultados para ejercer los controles sobre los demás entes que conforman el Poder Público Nacional, caso específico, el Poder Ciudadano (artículo 274 CRBV) y la Asamblea Nacional

(artículo 187.3 CRBV), siendo menester reproducir la siguiente frase del Libertador Simón Bolívar, *"La corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los tribunales y de la impunidad de los delitos, sin fuerza no hay virtud y sin virtud perece la República"*.

Al comparar la capacidad económica que tenía el salario mínimo de Bs. 150.000,00 vigente para el momento en el que se fijó la expedición y renovación de pasaporte en las cantidades de Bs. 8.364.320,46 y Bs. 4.182.160,23, respectivamente, para hacer frente a tan ingente y casi impagable tasa exigida por el Ejecutivo Nacional, se hace evidente el recrudecimiento de las acciones despóticas desplegadas por el Ejecutivo Nacional al obligar a sus ciudadanos que paguen el equivalente a 56 salarios mínimos o inviertan el producto de más de cuatro (4) años de salario para la obtención de su pasaporte, lo que representa 5.576% del salario mínimo.

Según información de la página web "EFECTO COCUYO" https://efectococuyo.com/economia/saime-aumenta-precio-del-pasaporte-a-10-798-91362-bolivares-este-7ene/, de fecha 7 de enero 2020 el nuevo costo para la expedición de pasaporte sería de Bs. 10.798.913,62 y por la prórroga se debe pagar Bs. 5.638.915,08, lo que equivale a más de 43 meses de salario mínimo a Bs. 250.000,00, según Gaceta Oficial N° 6.502 Extraordinario del 8 de enero de 2020 para le expedición y 22,56 salarios mínimos para la renovación.

Es imperativo destacar el hecho que el costo por servicio de tramitación de pasaporte se establecerá por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (Sunacrip) como lo anunció el SAIME en su cuenta oficial de la red social Twitter: @VenezuelaSaime,

(https://twitter.com/hashtag/SaimeAncladoAlPetro?src=hashtag_click), que a continuación se inserta:

Es notorio el hecho que por medio de un anuncio en redes sociales se desaplican los artículos 3 parágrafo 3° y 131 numeral 15 del COT, facultándose por medio de tal acción a la SUNACRIP, ente público que no tiene facultades para la fijación de medidas de valor tributario; lo que además de atentar contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 317 de la Constitución; viola el principio de lealtad institucional contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Con todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el costo del servicio para la tramitación de pasaporte se constituye en el único tributo existente en todo el planeta cuyo valor se encuentra vinculado a la cotización diaria de un criptoactivo y no al verdadero costo de los bienes e insumos que concurren a la prestación exclusiva y efectiva del servicio, en plena violación al principio de equivalencia como característica fundamental de las tasas, tal como lo establece el último párrafo del artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal: *"La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo"*, que analógicamente es aplicable al caso en cuestión, y que es cónsono con la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal vigente:

> *"De allí que sea de gran importancia que dichas tasas se ajusten al valor real del costo de la prestación del respectivo servicio, pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales, sino que persigue la posibilidad de dirigir recursos financieros, de manera directa e inmediata, a la prestación de determinado servicio.*
>
> *(...)*
>
> *"Como se ha mencionado anteriormente, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, presta múltiples servicios por los cuales se cobran unas tasas previamente establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, específicamente en los artículos 14, 15 y 16. Sin embargo, tal como se desprende de los estudios de costo realizados por cada uno de los servicios, se pudo determinar que el costo de adquisición, producción y expedición es mayor en algunos casos al monto de la tasa establecida actualmente, es decir, están por debajo del monto de la tasa establecida, como en el caso de las Licencias para Conducir;* ***lo que implica que no se encuentran cónsonas con el principio de equivalencia tributaria, que indica que las tasas deben cubrir el costo del servicio o actividad que constituya el hecho imponible*** *y además, deben permitir un margen de beneficio que permita autofinanciar o sustentar a dicho Instituto en cuanto a la prestación de servicios, además de permitir la realización de inversiones en bienes, equipos, capacitación e insumos para atender la demanda exigida por la colectividad, brindar confiabilidad y seguridad en los*

trámites y documentos que se emiten y procurar cada día ser más eficiente." (Subrayado y negritas del solicitante)

Lo indicado en el primer párrafo: "*pues ello no tiene por fin el enriquecimiento del Estado como de Perogrullo ocurre en todas las actividades estatales no empresariales*", tiene coincidencia con la posición adoptada por la Procuraduría General de la República en el escrito de conclusiones que se agrega al presente marcado como *Anexo C*, donde expresó la representación de la República lo siguiente:

"En un ejemplo hipotético, colocar lo Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado, por entes públicos distintos al Servició Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, ***debido o que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos****..."* (Subrayado y negritas del solicitante)

Las prohibitivas, irracionales, desproporcionadas y confiscatorias tasas que por vía de hecho; y en plena violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 317 de la CRBV y 3 del COT; impuso el SAIME a la tramitación del servicio de pasaporte, ha creado el primer sesgo clasista a un tributo que es diametralmente opuesto a los principios ideológicos de un gobierno de corte socialista como el liderado por Nicolás Maduro, que sólo garantiza acceso exclusivo a la ilegal exigencia y/o cobro por tal prestación de servicio a la clase burguesa, oligárquica y capitalista, imposibilitando al resto de los ciudadanos poder acceder a ese servicio público, lo cual es perfectamente demostrable a lo interno del Poder Ciudadano respecto a la capacidad económica que los sueldos devengados por el talento humano de dicho Poder Público tienen para hacer frente a tan ingente e irracional tasa, siendo necesario desprenderse de alguna parte del patrimonio personal o familiar para poder acometer el inconstitucional y presuntamente delictual (artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción) tasa fijada en petros, lo que además permite demostrar de forma simple y sencilla la

violación del principio de no confiscatoriedad contenido en el artículo 317 de la CRBV, adicionalmente, y en el caso específico de los funcionarios públicos que puedan acceder al pago del servicio de tramitación de pasaporte, éstos quedarían en la mira del artículo 48 de la Ley Contra la Corrupción, por presunto enriquecimiento ilícito, debido a que la totalidad de los ingresos anuales que perciben son significativamente menor al costo de la tramitación de pasaporte, tal como lo demostraré más adelante.

Para demostrar lo extraordinariamente sencillo que resulta comprobar la confiscatoriedad en el caso específico de la vía de hecho en la que incurrió el SAIME al imponer tasas por expedición y renovación de pasaporte en petros, confiscatoriedad que debe ser demostrada tal como se desprende de la sentencia N° 200 de fecha 19 de febrero de 2004 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y demostrar también el tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido en el artículo 48 de la Ley Contra la Corrupción en el caso de los funcionarios públicos que puedan acceder al servicio de expedición y renovación de pasaporte, a continuación se indican los siguientes ejemplos; que servirán a la Defensoría del Pueblo y al Consejo Moral Republicano para intentar las acciones jurisdiccionales, perseguir a los responsables del presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción (Ministerio Público) y ejercer el control, fiscalización e inspección de los ingresos del Estado derivados de las ilegales tasas exigidas y/o cobradas por la fijación de tributos en petros en franca violación al numeral 6° del artículo III de la CICC (Contraloría General de la República); ejemplos que se sustentan en la información sobre remuneraciones percibidas por los funcionarios públicos en base a los decretos de incremento

de salario mínimo y su potencialidad financiera para hacer frente al costo de la tramitación del pasaporte:

Potencialidad financiera del salario mínimo anual para hacer frente al costo del servicio público de expedición de pasaporte:

		GACETA OFICIAL	
AÑO 2019	**SALARIO MÍNIMO**	**N°**	**FECHA**
enero	18.000,00	INEXISTENCIA DE DECRETO	
febrero	18.000,00		
marzo	18.000,00		
abril	29.000,00	6.452	25/04/2019
mayo	40.000,00		
junio	40.000,00		
julio	40.000,00		
agosto	40.000,00		
septiembre	40.000,00		
octubre	150.000,00	6.484	14/10/2019
noviembre	150.000,00		
diciembre	150.000,00		
TOTAL ANUAL			**733.000,00**
Costo pasaporte (3,35908632 petros) diciembre 2019			8.364.320,46
Capacidad de pago del salario mínimo anual			8,76%
Cantidad de salarios mínimos anuales necesarios para cubrir el costo del pasaporte			11,41

Para el mes de diciembre 2019 el costo de expedición de pasaporte fue de Bs. 8.364.320,46 y el ingreso anual de los trabajadores que percibieron salario mínimo durante el año totalizó la cantidad de Bs. 733.000,00, lo que demuestra que todo el esfuerzo del trabajo de un año, apenas llegaría a cubrir el 8,76% del costo de expedición de pasaporte, lo que sería equivalente a trabajar más de once (11) años para poder obtener el documento oficial que le permitiría salir del país y ejercer su libre tránsito en el exterior.

Para el presente año 2020 también es fácilmente demostrable la violación del principio constitucional de no confiscatoriedad, al tomar la totalidad de los salarios que se estimaría devengar y compararlos con el costo del pasaporte

para el día en el que el Ejecutivo Nacional ajustó el salario mínimo a Bs. 250.000,00, (Gaceta Oficial N° 6.502 del 09/01/2020) momento en el que el petro se cotizaba en Bs. 3.737.942,26, según el tipo de cambio referencia del BCV, que al multiplicarlo por la cantidad de 3,35908632 como costo de pasaporte en petros tal como lo indica la página oficial del SAIME (www.saime.gob.ve) y como se demuestra a continuación:

Se obtiene la cantidad de Bs. 12.556.070,71 como costo de la emisión de pasaporte que al compararlo con el salario mínimo estimado durante todo el año 2020, se obtienen los siguientes resultados demostrativos de la violación del principio constitucional de capacidad económica y no confiscatoriedad:

		GACETA OFICIAL	
AÑO 2020	SALARIO MÍNIMO	N°	FECHA
enero 2020	250.000,00	6.502	09/01/2020
febrero 2020	250.000,00		
marzo 2020	250.000,00		
abril 2020	250.000,00		
mayo 2020	250.000,00		
junio 2020	250.000,00		

julio 2020	250.000,00		
agosto 2020	250.000,00		
septiembre 2020	250.000,00		
octubre 2020	250.000,00		
noviembre 2020	250.000,00		
diciembre 2020	250.000,00		
TOTAL ANUAL			**3.000.000,00**
Costo pasaporte en petros enero 2020			12.556.070,71
Capacidad de pago del salario mínimo anual			23,89%
Cantidad de salarios mínimos anuales necesarios para cubrir el costo del pasaporte			4,19

Nuevamente se pone en evidencia el carácter confiscatorio de la ilegal tasa por prestación de servicio de trámite de pasaporte, donde el salario mínimo anual sólo podría cubrir el 23,89% de su costo, lo que implicaría el producto de más de cuatro (4) años de trabajo.

Si tomamos el caso de los funcionarios públicos que más ingresos obtienen, de acuerdo a lo que establecía el artículo 8 de la Ley Orgánica de Emolumentos que fue derogada según sentencia N° 686 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de agosto de 2017, derogatoria que desmontaría todo tipo de límite en la asignación de remuneraciones a los altos funcionarios, se podría tomar como ejemplo el referencial de doce (12) salarios mínimos mensuales que el artículo en cuestión establecía, quedando demostrada la confiscatoriedad de la tasa por servicio de expedición de pasaporte en petros, y en cabeza de las autoridades representantes de los Poderes Legislativo, Ciudadano y Judicial, de la siguiente forma:

AÑO 2019	SALARIO MÍNIMO	12 SALARIOS MÍNIMOS ART. 8 LOE	GACETA OFICIAL	
			N°	FECHA
enero 2019	18.000,00	216.000,00	INEXISTENCIA DE DECRETO	
febrero 2019	18.000,00	216.000,00		
marzo 2019	18.000,00	216.000,00		
abril 2019	29.000,00	348.000,00	6.452	25/04/2019
mayo 2019	40.000,00	480.000,00		
junio 2019	40.000,00	480.000,00		
julio 2019	40.000,00	480.000,00		
agosto 2019	40.000,00	480.000,00		
septiembre 2019	40.000,00	480.000,00		
octubre 2019	150.000,00	1.800.000,00	6.484	14/10/2019
noviembre 2019	150.000,00	1.800.000,00		
diciembre 2019	150.000,00	1.800.000,00		
TOTAL ANUAL				**8.796.000,00**
Costo pasaporte (3,35908632 petros) diciembre 2019				8.364.320,46
Capacidad de pago del salario mínimo anual				105,16%
Cantidad de salarios mínimos anuales necesarios para cubrir el costo del pasaporte				0,95

Como evidente muestra de la confiscatoriedad que representa la inconstitucional tasa exigida y cobrada por el SAIME, los altos funcionarios como los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal, Contralor, Defensor del Pueblo y diputados de la Asamblea Nacional, tendrían que disponer de la totalidad del salario anual para hacer frente a la tasa por expedición de pasaporte, convirtiéndose en presuntas víctimas del presunto tipo penal de cobro ilegal de impuesto o exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Como elemento de convicción que demuestra plenamente las violaciones constitucionales a las que nos encontramos sometidos los contribuyentes venezolanos se tienen las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019, que de conformidad con el artículo 146 del RLISR, deberán presentar los altos funcionarios públicos y los recibos de nómina por

el cobro de las remuneraciones que se encuentran percibiendo en la actualidad tales funcionarios, aunado al AR-I que establece el Reglamento Parcial de la LISR en Materia de Retenciones Decreto 1.808 sobre las remuneraciones que se estima percibir durante el año 2020, información que fungirá como elemento probatorio para ejercer las acciones legales ante el Poder Judicial, demostrar la violación de los principios constitucionales de capacidad económica y confiscatoriedad así como el presunto tipo penal de cobro ilegal de impuesto tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, información que solicito formalmente me sea suministrada para ejercer las acciones legales correspondientes de no actuar las autoridades del Poder Ciudadano de acuerdo a sus obligaciones constitucionales, y en caso de que opere el silencio administrativo negativo respecto a la presente solicitud, me encontraré autorizado a solicitar ante la instancia correspondiente que sea requerida tal información para demostrar mis pretensiones, quedando como alternativa la utilización como referencial mínimo de ingreso remunerativos de los altos funcionarios públicos lo que establecía el artículo 8 de la derogada Ley Orgánica de Emolumentos.

Todo lo anteriormente demostrado hace prohibitivo el acceso de la población a demandar ese tipo de servicio público, impidiéndole a los ciudadanos que se encuentran en situación de pobreza extrema; como se demostrará más adelante en la Sección *4.-Violaciones de derechos humanos vinculadas con la inconstitucionalidad en el procedimiento de ajuste anual del salario mínimo y presunta estafa al pueblo al anclar el salario mínimo al petro*; poder salir de nuestras fronteras en busca de un digno nivel de vida para el trabajador y su familia como se venía observando del éxodo de venezolanos que emigraron por la indignidad e insuficiencia del salario mínimo, razón por la que solicito la

obligatoria y constitucional participación del Defensor del Pueblo conjuntamente con el Concejo Moral Republicano para que de manera urgente y perentoria se le ponga coto al despotismo practicado por el Ejecutivo Nacional y se determinen las responsabilidades correspondiente ante tal desviación de poder y presunta acción delictivas de carácter masivo, continuada desde el año 2017 y en plena acción de flagrancia como es el tipo penal de exacciones tributarias indebidas contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

La realidad de los venezolanos en cuanto a la difícil tarea de acceder a los servicios públicos de expedición y renovación de pasaportes, dado el alto peso o carga financiera para el común de los trabajadores, que además se les limita el acceso a un documento que garantiza el libre desenvolvimiento de su ciudadanía fuera del territorio nacional, amén de las violaciones de los principios constitucionales denunciados en el presente documento, crea una fuerte discriminación entre nuestros connacionales ofreciéndole mayor oportunidad a la clase social burguesa y oligárquica, que por su posición económica pueden hacer frente a los prohibitivos costos de los servicios de renovación y expedición de pasaporte, condenando o privando indirectamente al resto de los ciudadanos a la obtención de un documento cuyo costo representó durante los últimos años un 11,73% del salario mínimo tal como se demostró en el **Cuadro N° 1** contenido en la página 84 de éste escrito y que se reproduce nuevamente:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO						
AÑO	***N°***	***FECHA***	***SALARIO MÍNIMO Bs.***	***TASA PASAPORTE UT LEY DE TIMBRE FISCAL***	***VALOR DE LA UT***	***TASA PASAPORTE EN Bs.***	***PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM***
1.999	36.690	29/04/1999	120,00	1,5	9,60	14,40	12,00%
2.000	36.985	03/07/2000	144,00	1,5	11,60	17,40	12,08%

2.001	37.271	29/08/2001	158,00	1,5	13,20	19,80	12,53%
2.002	5.585	28/04/2002	174,00	1,5	14,80	22,20	12,76%
2.003	37.681	02/05/2003	226,00	1,5	19,40	29,10	12,88%
2.004	37.928	30/04/2004	321,00	1,5	24,70	37,05	11,54%
2.005	38.174	27/04/2005	405,00	1,5	29,40	44,10	10,89%
2.006	37.426	28/04/2006	466,00	1,5	33,60	50,40	10,82%
2.007	38.674	02/05/2007	615,00	1,5	37,60	56,40	9,17%
2.008	38.921	30/04/2008	799,23	3	46,00	138,00	17,27%
2.009	39.151	01/04/2009	959,08	3	55,00	165,00	17,20%
2.010	39.372	23/02/2010	1.223,89	3	65,00	195,00	15,93%
2.011	39.660	26/04/2011	1.548,21	3	76,00	228,00	14,73%
2.012	39.908	24/04/2012	2.047,52	3	90,00	270,00	13,19%
2.013	41.157	30/04/2013	2.973,00	3	107,00	321,00	10,80%
2.014	40.542	17/11/2014	4.889,11	3	127,00	381,00	7,79%
2.015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	150,00	1.800,00	18,66%
2.016	40.852	19/02/2016	27.092,08	12	177,00	2.124,00	7,84%
2.017	41.269	19/02/2017	177.507,44	12	300,00	3.600,00	2,03%
2.018	SIN DECRETO		4.500,00	12	17,00	204,00	4,53%
COSTO PROMEDIO DEL PASAPORTE DE LOS ULTIMOS 20 AÑOS RESPECTO AL SM							11,73%

La información sobre el SM corresponde al mes de diciembre de cada año.

El salario mínimo y el valor de la UT se expresaron en Bolívares Fuertes debido a la inmaterialidad de las cantidades si se expresan en Bolívares Soberanos.

La violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad denunciados, son irreversible, debido a que el presidente de la República el 17 de agosto de 2018, momento en el que anunció el incremento del salario mínimo a Bs.S. 1.800,00, ancló el salario mínimo al petro, acción que aparte de ser completamente inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, artículos 111 y 129 de la LOTTT y Convenio N° 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mantendrá una permanente proporcionalidad desventajosa para los contribuyentes o usuarios que deben hacer frente al costo de la tramitación de pasaportes, debido a que por decisión del presidente, el salario mínimo se fijó en la mitad de un petro *(hecho público, notorio y comunicacional, ver sentencias de la Sala Constitucional Nos. 98 y 03 de fechas 15 de marzo de 2000 y 11 de enero de 2017, respectivamente, ratificada en sentencia de la Sala Electoral número 58 del 9 de julio de 2013)*, razón por la que siempre el salario mínimo estará por

debajo del costo de la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte, lo cual corrobora aún más la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad denunciados, y deja al descubierto la irracional política de parte del MPPIJP y el SAIME respecto a la posición adoptada por el SENIAT como razón de hecho que lo llevó a subvalorar la UT que consistió en el no encarecimiento de las tasas por prestación de servicio de renovación y expedición de pasaportes como un beneficio para el particular, "*debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos*", tal como se encuentra documentado en el escrito de conclusiones que la representación de la República consignó el 16 de mayo en el recurso de nulidad que incoé en contra de las Providencias Administrativas en las que el SENIAT reajustó ilegalmente la UT contenido en el expediente N° AA40-A-2017-0174 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que se agrega al presente marcado como *Anexo C*.

En el *Anexo C* indicado en el párrafo anterior, también dejó sentada la Representación de la República que incrementar el valor de la UT es un saboteo a todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional respecto a la subvaloración de la UT, a continuación reproduzco parte del texto del escrito de conclusiones:

> *"Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./UT.,* ***lo que podía traer como consecuencia que todos aquellos trámites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional.***"

Debido a que el SENIAT; principal responsable del colapso del sistema tributario y de ejecución presupuestaria de la Nación como consecuencia de la subvaloración a la que ilegalmente sometió a la UT; es un simple cumplidor de las políticas tributarias y aduaneras establecidas por el Ejecutivo Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015 (Ley del SENIAT), como se evidencia del contenido de los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica emitidos desde enero de 2017 en los que el Presidente de la República, en contra de lo establecido en el numeral 1° y parágrafo 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, autorizó al SENIAT a reajustar el valor de la UT de acuerdo a los análisis técnicos correspondientes, Decretos que cuentan con la declaratoria de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, siendo que la política del Ejecutivo Nacional de subvalorar la UT es con fines exclusivos de no perjudicar al pueblo contribuyente con el pago de altos costos en la prestación de servicios públicos como se desprende de las razones argumentadas por la representación de la República (*Anexo C*), en el juicio que se sigue en contra del SENIAT en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia por la subvaloración de la UT (Expediente 2017-0174), resulta contradictorio establecer el valor de los servicios de expedición y renovación de pasaportes en cantidades completamente confiscatorias como se evidencia del costo de tales servicios que para el momento de consignación de la presente denuncia se encuentran en una constante variable alcista como consecuencia de su anclaje a la cotización de un criptoactivo y no al costo real de la prestación del servicio público en flagrante violación al principio tributario de equivalencia de las tasas lo que trae como consecuencia la violación de los principios de legalidad, capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317, adminiculado, por analogía, con el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Considerando que los ciudadanos contaban con un salario mínimo mensual de Bs. 150.000,00, para el momento en el que el SAIME decidió arbitrariamente fijar su ilegal costo en las cantidades indicadas en el párrafo anterior (diciembre de 2019), se imposibilita el pago de la tramitación del servicio público de pasaporte para la mayoría de los venezolanos que no contamos con tan ingentes cantidades para hacer frente a tal costo, acción violatoria del principio de legalidad y de equivalencia como característica básica de las tasas que se indica en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal publicada en Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 y que desde el punto de vista analógico se encuentra desarrollado en el último aparte del artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que establece: *La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo*, se hace patente el carácter confiscatorio del costo del servicio de emisión y renovación de pasaporte que ha sido anclado a la cotización de un criptoactivo y no al costo real del servicio prestado en el que se observa que el valor de emisión de pasaporte representa 5.576% el salario mínimo, cuando dicho costo representó durante los últimos veinte (20) años un promedio de 11,73% del salario mínimo como se demostró en el **Cuadro N° 1** que se incluyó en la página 84 del presente documento que es necesario mostrarlo nuevamente:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO						
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA PASAPORTE UT LEY DE TIMBRE FISCAL	VALOR DE LA UT	TASA PASAPORTE EN Bs.	PORCENTAJE QUE LA TASA REPRESENTA DEL SM
1.999	36.690	29/04/1999	120,00	1,5	9,60	14,40	12,00%
2.000	36.985	03/07/2000	144,00	1,5	11,60	17,40	12,08%
2.001	37.271	29/08/2001	158,00	1,5	13,20	19,80	12,53%
2.002	5.585	28/04/2002	174,00	1,5	14,80	22,20	12,76%
2.003	37.681	02/05/2003	226,00	1,5	19,40	29,10	12,88%
2.004	37.928	30/04/2004	321,00	1,5	24,70	37,05	11,54%

2.005	38.174	27/04/2005	405,00	1,5	29,40	44,10	10,89%
2.006	37.426	28/04/2006	466,00	1,5	33,60	50,40	10,82%
2.007	38.674	02/05/2007	615,00	1,5	37,60	56,40	9,17%
2.008	38.921	30/04/2008	799,23	3	46,00	138,00	17,27%
2.009	39.151	01/04/2009	959,08	3	55,00	165,00	17,20%
2.010	39.372	23/02/2010	1.223,89	3	65,00	195,00	15,93%
2.011	39.660	26/04/2011	1.548,21	3	76,00	228,00	14,73%
2.012	39.908	24/04/2012	2.047,52	3	90,00	270,00	13,19%
2.013	41.157	30/04/2013	2.973,00	3	107,00	321,00	10,80%
2.014	40.542	17/11/2014	4.889,11	3	127,00	381,00	7,79%
2.015	40.769	19/10/2015	9.648,18	12	150,00	1.800,00	18,66%
2.016	40.852	19/02/2016	27.092,08	12	177,00	2.124,00	7,84%
2.017	41.269	19/02/2017	177.507,44	12	300,00	3.600,00	2,03%
2.018	SIN DECRETO		4.500,00	12	17,00	204,00	4,53%
COSTO PROMEDIO DEL PASAPORTE DE LOS ULTIMOS 20 AÑOS RESPECTO AL SM							11,73%

La información sobre el SM corresponde al mes de diciembre de cada año.

El salario mínimo y el valor de la UT se expresaron en Bolívares Fuertes debido a la inmaterialidad de las cantidades si se expresan en Bolívares Soberanos

Es menester acotar que desde el punto de vista técnico tributario existe el principio de la justa o razonable equivalencia entre el costo financiero del servicio prestado y la tasa que por ley debe exigirse al sujeto pasivo demandante del servicio público, de donde se extrae, como costo, la inversión económica que representa la prestación del servicio público, que en el caso específico del pasaporte, el mismo se vincula con los bienes e insumos que concurren en su producción, resultando indebido asignarle como costo, la cotización de un criptoactivo que en nada tendría que ver con la inversión financiera necesaria para la prestación del servicio público, lo cual ha elevado exorbitante, especulativa y artificialmente el valor que el Ejecutivo Nacional le ha asignado a dicho servicio público en plena violación a los postulados constitucionales de primacía legal, reserva de ley, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad como se demuestra a continuación:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO							
AÑO	N°	FECHA	SALARIO MÍNIMO Bs.	TASA DE CAMBIO $ BCV	SALARIO MÍNIMO EN $	TASA PASAPORTE EN Bs.	PORCENTAJE QUE LATASA REPRESENTA DEL SM	COSTO DEL PASAPORTE EN $
2.000	36.985	03/07/2000	144.000,00	683,50	210,68	17.400,00	12,08%	25,46
2.001	37.271	29/08/2001	158.400,00	737,00	214,93	19.800,00	12,50%	26,87
2.002	5.585	28/04/2002	190.080,00	1.403,00	135,48	22.200,00	11,68%	15,82
2.003	37.681	02/05/2003	209.088,00	1.600,00	130,68	29.100,00	13,92%	18,19
2.004	37.928	30/04/2004	321.235,20	1.920,00	167,31	37.050,00	11,53%	19,30
2.005	38.174	27/04/2005	405.000,00	2.150,00	188,37	44.100,00	10,89%	20,51
2.006	38.426	28/04/2006	512.325,00	2.150,00	238,29	50.400,00	9,84%	23,44
2.007	38.674	02/05/2007	614.790,00	2.150,00	285,95	56.400,00	9,17%	26,23
2.008	38.921	30/04/2008	799,23	2,15	371,73	138,00	17,27%	64,19
2.009	39.153	03/04/2009	959,08	2,15	446,08	165,00	17,20%	76,74
2.010	39.372	23/02/2010	1.223,89	4,30	284,63	195,00	15,93%	45,35
2.011	39.660	26/04/2011	1.548,21	4,30	360,05	228,00	14,73%	53,02
2.012	39.908	24/04/2012	2.047,52	4,30	476,17	270,00	13,19%	62,79
2.013	41.157	30/04/2013	2.973,00	6,30	471,90	321,00	10,80%	50,95
2.014	40.542	17/11/2014	4.889,11	49,80	98,17	381,00	7,79%	7,65
2.015	40.769	19/10/2015	9.648,18	198,70	48,56	1.800,00	18,66%	9,06
2.016	6.269	28/10/2016	27.092,08	673,76	40,21	2.124,00	7,84%	3,15
COSTO PROMEDIO DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 2016							**12,65%**	**32,28**
2.017	41.269	01/11/2017	177.507,44	3.345,00	53,07	118.800,00	66,93%	35,52
2.018	SIN DECRETO		4.500,00	638,18	7,05	160.000,00	3.555,56%	250,71
2.019	6.484	11/10/2019	150.000,00	46.620,00	3,22	8.364.320,46	5.576,21%	179,41
2.020	6.502	09/01/2020	250.000,00	62.299.04	4,01	12.556.070,72	5.022,43%	201,55
COSTO PROMEDIO DESDE EL AÑO 2017 HASTA EL 2019							**3.555,28%**	**166,80**

Se observa del contenido del cuadro anterior el criminal incremento que experimentó desde el año 2017 el costo de expedición de pasaporte, de donde se extrae que desde el año 2000 hasta el 2016 dicho costo representó un promedio de $ 32,00, lo que a su vez representó un promedio de 12,65% del salario mínimo, resultando que para el año 2017 dicho costo se elevó al 67% del salario mínimo, llegando para el año 2018 a la cantidad de $ 250,71, lo que representó 3.555,56% respecto al salario mínimo, para el año 2019 se elevó a $ 179,41, cuando el salario mínimo mensual apenas reportaba la cantidad de $ 3,22, lo que implica un representación porcentual de 5.576% y para el día 9 de enero 2020 se cotizó en $ 201,55, siendo superior al salario mínimo en un 5.022,43%.

Con todo lo antes expuesto se demuestra la violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y

317 de la CRBV, además de la presunta materialización de un delito de lesa patria de exacciones tributarias arbitrarias como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y un presunto delito de concusión en los términos del artículo 195 del Código Penal, presuntamente materializados por medio de la desviación de poder de funcionarios representantes del Poder Ejecutivo, que obviando los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional, proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma consagrados en los artículos 131, 141 de la Constitución, artículos 8, 10 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 12 de la LOPA, actuaron con evidente arbitrariedad o desviación de poder como presunto tipo penal dispuesto en el artículo 69 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 203 del Código Penal.

Por todo lo antes expuesto se exige la participación e intervención inmediata de la Defensoría del Pueblo (artículo 281.2 CRBV) y del Consejo Moral Republicano para restituir la perdida de vigencia de nuestra constitución como una obligación establecida en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, producto de los hechos denunciados que nos pone en condición de debilidad jurídica frente a las acciones despóticas de los funcionarios públicos identificados en la presente denuncia, lo que obliga a solicitar al Defensor del Pueblo y al Consejo Moral Republicano que procedan a revisar la estructura de costo respecto a los bienes, insumos y horas hombre que conforman la prestación de servicio de expedición y renovación de pasaporte, para determinar si el costo real se corresponden con las cantidades que se les exige y/o cobra a los contribuyentes, resultando cualquier diferencia excesiva una violación a lo establecido en el numeral 6° del artículo III de la CICC que ameritaría la revisión, inspección y/o fiscalización de los ingresos que por tal concepto recaudó el SAIME como

competencia propia de la Contraloría General de la República y determinar el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, respecto de cualquier diferencia excesiva en el cobro de la tasa que no cumpla con el principio de correspondencia como competencia exclusiva del Ministerio Público.

3.2.- De la violación de principios constitucionales consecuencia del cobro ilegal de tasas no autorizadas por ley en la prestación de servicios de registro de parte del SAREN y la imposición irracional de aportaciones mínimas de capitales para la constitución de empresas.

En el mes de julio del año 2019 destacó como hecho noticioso la arbitrariedad en el cobro de tasas en registros y notarías, tal como se evidencia de la siguiente información contenida en la web:

1. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/,
2. Registros y Notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 30 de julio 2019: https://www.noticierodigital.com/2019/07/acceso-la-justicia-registros-notarias-cobran-tramites-base-la-arbitrariedad/,
3. Registrar un título universitario sobrepasaría el salario mínimo, 22 de mayo de 2019: https://elmercurioweb.com/noticias/2019/5/22/registrar-un-ttulo-universitario-sobrepasara-el-salario-mnimo,
4. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.lapatilla.com/2019/07/30/la-arbitrariedad-es-la-norma-en-el-cobro-de-tasas-en-registros-y-notarias/,
5. Registros y notarías se valen de la arbitrariedad para cobrar sus servicios, 31 de julio 2019: https://curadas.com/2019/07/31/registros-y-notarias-se-valen-de-la-arbitrariedad-para-cobrar-sus-servicios/,
6. Saren aumentó los costos para registros mercantiles, 11 de julio 2019: http://ereporte.com.ve/2019/07/11/el-saren-aumento-los-costos-de-los-tramites-para-los-registros-mercantiles/,

7. Los registros y notarías causan daños a la economía, 18 de julio 2019: https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qyc&feature=youtu.be&fbclid=IwAR08tjKlN62UcijKFwYM5ks7FrbqPbrev-7_2nue6wt9r2fEDcCO2piAUj0,
8. DOLARIZADOS! Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 31 de julio 2019: https://dolartoday.com/dolarizados-registros-y-notarias-cobran-tramites-montos-exorbitantes/,
9. ¡Atención! Anuncio de infarto sobre el registro del título universitario, 22 de mayo 2019: http://epmundo.com/2019/atencion-anuncio-de-infarto-sobre-el-registro-del-titulo-universitario/,
10. Urge investigar el cobro de nuevas tasas en Registros y Notarías: https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672,
11. Acceso a la Justicia: Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes: http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=132023&p=1533834,
12. Denuncian colapso y exceso en el cobro de los montos de los derechos de registro: https://www.youtube.com/watch?v=43z2oI1e39w&feature=youtu.be

Para demostrar la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, no confiscatoriedad y reserva legal consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, basta con reproducir íntegramente el reportaje contenido en la página web del Observatorio Venezolano de la Justicia "Acceso a la Justicia" RIF-J29978677-2, que se encuentra en el link que se indicó en el punto 1.- de lista anterior: https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/:

"La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías

En Venezuela es cada vez más frecuente que quienes necesiten registrar o autenticar algún documento se encuentren con el cobro de aranceles no previstos en la legislación vigente, y también con la discrecionalidad e incluso arbitrariedad del registro o notaría correspondiente para cobrar lo que considere a la luz de la falta de actualización de la Unidad Tributaria (UT) por parte del Gobierno desde 2018. Esta realidad configura una prueba más del quiebre institucional en el país.

Según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado (publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria n.° 6.156 del 19 de

noviembre de 2014), el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren), así como las oficinas de registros principales y registros públicos, tienen derecho a cobrar diferentes tasas (aranceles) por concepto de los servicios que prestan.

Estas tasas están previstas en los artículos 83 y siguientes del decreto ley, y su monto varía según el supuesto del que se trate. De acuerdo a la norma citada, el valor real de cada tasa depende de la UT. Por ejemplo, se estipula que el registro de poderes especiales y generales causaría un tributo de 6 UT (artículo 83.14) mientras que para la inscripción de títulos académicos el pago sería de 3,5 (artículo 83.15).

Actualmente, según la Gaceta Oficial n.° 41.597 del 7 de marzo de 2019, la UT corresponde a Bs. 50 solo para el uso de la determinación tributaria, competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). En otras áreas, como aranceles notariales o registrales, la UT no ha sido actualizada desde 2018.

Esto ha llevado a que los registros o notarías establezcan a su discreción tasas con montos exorbitantes –expresados en millones de bolívares, que, en algunas ocasiones se apartan en exceso de los previstos en el decreto ley antes citado–.

Las tasas comentadas, como tributos que son, se encuentran amparadas por el principio de reserva legal, según el cual ellas deben estar previstas en la ley como acto sancionado por la Asamblea Nacional cuando actúa como cuerpo legislador (artículo 202 de la Constitución de la República) o cuando el poder ejecutivo es autorizado por aquella.

Los funcionarios del Saren que han sido consultados al respecto explican que se fundamentan en una instrucción del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz –que, vale recordar, no tiene la potestad para modificar tasas por el principio de reserva legal antes comentado–. Señalan que si el particular desea conocer más al respecto puede dirigirse al sitio web del Saren. Sin embargo, este portal no informa sobre los aumentos.

Desde Acceso a la Justicia recordamos que el artículo 317 de la Constitución de 1999 es enfático al señalar que “No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley”. La ley la dicta solo el órgano legislativo del Estado, sea a nivel nacional (Asamblea Nacional) estatal (Consejo Legislativo) o municipal (Concejo Municipal), o el órgano ejecutivo cuando de él emanen decretos leyes, porque el Legislativo lo haya autorizado por ley habilitante o haya aprobado el estado de excepción decretado por el Ejecutivo.

Enfatizamos que una de las bases fundamentales de un estado de derecho es que el Poder Ejecutivo no puede establecer tributos si no cuenta con una ley que así lo autorice. Este principio es tan importante que sus orígenes datan de hace más de 800 años, en la Carta Magna inglesa, y fue una de las causas fundamentales de la independencia norteamericana *(no taxes without representation*): no pueden crearse tributos sin que los representantes electos de los ciudadanos, es decir los miembros del Poder Legislativo, den su aprobación.

De esta manera queda claro que no existe norma legal alguna que justifique lo que registros y notarías están cobrando. Esto trae como consecuencia que tampoco se sepa sobre qué base calculan esos pagos, con la inseguridad jurídica y la arbitrariedad que ello implica. Lo dicho ha provocado que ventas de inmuebles se dejen sin efecto, porque el comprador no tiene las exorbitantes cifras que se le piden pagar, además sin que norma alguna lo sustente.

Constitución de empresas

Adicionalmente al tema de las tasas que devengan los registros y notarías, el Saren en circular del 3 de julio de 2019, difundida por los medios de comunicación, fijó montos mínimos de referencia del capital social al momento de constituir una compañía o sociedad en concordancia con la actividad económica que estatuya el objeto social y sobre esa base se establece el tributo a pagar.

Los montos mínimos determinados son muy altos, de hecho, comprometen seriamente la disposición de aquellos pequeños comerciantes o empresarios que deseen emprender un modesto negocio, incluso así el registrador autorice la constitución de la empresa pagando solo el 20% del capital suscrito tal como lo establece el Código de Comercio. A esto se añade que, como explica el abogado Leonardo Palacios, dificultan el cálculo de impuesto a pagar al determinar el monto con base en la actividad económica a llevar a cabo y no según el capital social, como era antes.

Para que ello quede más claro, presentamos una tabla con algunos de esos montos mínimos requeridos por la circular del Saren. También los expresamos en dólares, haciendo la conversión al tipo de cambio referencial oficial divulgado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

MONTO MÍNIMO DE CAPITAL DE UNA EMPRESA SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Actividad económica	Monto mínimo referencial Bs.	Monto mínimo referencial equivalente en US$ (tc 9.830,94 Bs/US$)
Empresas de seguridad y vigilancia	150.000.000,00	15.257,95
Panaderías y pastelerías	62.000.000,00	6.306,62
Venta de repuestos y equipos de computación	273.600.000,00	27.830,50
Peluquerías, barberías	80.000.000,00	8.137,57
Actividades de intelecto, asesorías	40.000.000,00	4.068,79
Quiosco, venta de revistas, golosinas	22.800.000,00	2.319,21
Albañilería, plomería, herrería, carpintería	200.000.000,00	20.343,93
Abastos, bodegas	68.400.000,00	6.957,63
Ventas de comida, servicio de catering	100.000.000,00	10.171,97
Perfumería, imágenes religiosas	80.000.000,00	8.137,57
Guarderías, cuidados maternos	228.000.000,00	23.192,09
Firmas personales	68.400.000,00	6.957,63

De acuerdo con la tabla, para que un barbero o peluquero pueda operar mediante una sociedad anónima y ejercer su ocio en un modesto local, deberá constituir una compañía con un capital superior a los 8.000 dólares. Asimismo, si un ciudadano desea montar una pequeña guardería requiere de un capital de más de 23.000 dólares, y quienes apuesten por un pequeño quiosco necesitarán, al menos, 2.300 dólares. En la Venezuela actual, se trata de montos realmente altos, lo que va a dificultar la constitución formal de compañías.

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?

El cobro de tributos sin base legal vulnera principios básicos del estado de derecho como lo son la seguridad jurídica y el principio de legalidad, auspiciando la arbitrariedad del Poder Ejecutivo en perjuicio de los ciudadanos como lo demuestra la tabla antes transcrita.

Esto se agrava al no haber un Poder Judicial independiente donde reclamar para que ponga fin a los excesos del Gobierno, por lo que el ciudadano se ve obligado al pago de esas tasas ilegales o a no poder realizar el trámite correspondiente, ante la imposibilidad de cubrir los costos de esos tributos.

Tal situación pone de manifiesto la cotidiana arbitrariedad que nos gobierna y las barreras existentes, cada vez más altas, para la actividad privada y el emprendimiento en Venezuela."

Ante tan acertado reportaje del Observatorio Venezolano de la Justicia, solo puedo complementar las violaciones constitucionales materializadas por el MPPIJP por intermedio del SAREN, agregando que la acción desplegada por los ciudadanos que representan esos entes integrantes del Poder Ejecutivo, se constituyen en presunto actos de carácter delictivos de desviación de poder y de cobro ilegal de tasas como tipos penales tipificados en los artículos 69 y 71 de la Ley Contra la Corrupción y usurpación de funciones en lo relativo a la violación del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Carta Magna, ya que sólo por medio de la ley se pueden crear, modificar o suprimir tributos (artículo 3 COT), lo cual convierte el accionar del MPPIJP y el SAREN en actos nulos de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la CRBV por crear tributos en sustitución de la Asamblea Nacional y por ejercer el control de la constitucionalidad al desaplicar la unidad tributaria que establece el artículo 131.15 del COT, control de la constitucionalidad que es competencia exclusiva del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículo 334 y 336 del Texto Fundamental, además de vulnerar, el inconstitucional proceder del SAREN, las medidas preventivas para evitar la corrupción respecto a los sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción dispuesto en el numeral 6° del Artículo III de la CICC.

Es menester agregar que ante tal arbitrariedad de parte del SAREN, el ciudadano Miguel Ángel Carbajal titular de la cédula de identidad N° V-5.43.198, abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 37.582, actuando en su propio nombre interpuso ante el Juzgado Superior Distribuidor de lo Contencioso Tributario del Área Metropolitana de Caracas un recurso con acción de amparo constitucional con medida cautelar innominada con el objeto

de invalidar las vías de hecho en que incurrió el SEREN, recurso que se encuentra en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según Oficio N° 2019-818 de la Corte Segunda de lo Contencioso Tributario, quien declinó la competencia en dicha Sala.

La información suministrada en el párrafo anterior es a los efectos de que el Defensor del Pueblo se adhiera al recurso debido a su obligatoria participación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 281 de la CRBV, con la finalidad de amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos, resultando, del silencio administrativo negativo que opere de la presente solicitud o cualquier negativa del Defensor del Pueblo de ejercer sus obligaciones constitucionales, en la posibilidad de que en mi condición de ciudadano obligado a restablecer la pérdida de vigencia de los principios consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de conformidad con lo establecido en el artículo 333 eiusdem, me encontraré legitimado a adherirme al recurso interpuesto contra la vía de hecho en la que incurrió el SAREN en representación del colectivo y las victimas del presunto cobro ilegal de tasas (artículo 71 Ley Contra la Corrupción) en sustitución temporal del Defensor del Pueblo que no implique usurpación de funciones de ese órgano representante del Poder Ciudadano, hasta tanto decida ejercer sus funciones constitucionales.

Adicionalmente y en caso de que decida la Defensoría del Pueblo participar en la causa que se lleva en contra del SEREN, me encontraré legitimado a participar en la misma complementando la participación del Defensor del Pueblo, ya que en mi condición de contribuyente y presunta víctima del cobro

ilegal de impuesto sobre la renta incoé recurso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en contra del SENIAT por la vía de hecho en el procedimiento de ajuste de la UT (subvaloración), en la que denuncié la desestabilización del sistema tributario nacional, siendo el SAREN parte del sistema tributario que se encuentra afectado con la subvaloración de la UT, tal como lo indicó el reportaje que reproduje anteriormente y que es necesario extraer la siguiente redacción:

> En Venezuela es cada vez más frecuente que quienes necesiten registrar o autenticar algún documento se encuentren con el cobro de aranceles no previstos en la legislación vigente, y también con la discrecionalidad e incluso arbitrariedad del registro o notaría correspondiente **para cobrar lo que considere a la luz de la falta de actualización de la Unidad Tributaria (UT) por parte del Gobierno desde 2018**. Esta realidad configura una prueba más del quiebre institucional en el país. (Subrayado y negritas del solicitante)

En cuanto a la exigencia de montos mínimos de capitales para la constitución de empresa:

Con respecto a la fijación del monto mínimo de capitales para la constitución de empresas, sólo queda agregar al reportaje del Observatorio Venezolano de la Justicia, que tal acción de parte del Ejecutivo Nacional es violatoria a la libertad de empresa consagrada en el artículo 112 de la CRBV, cuyo fin es incrementar los niveles de recaudación tributaria sobre los impuestos que pechan o gravan el servicio público de registro mercantil en base a los aportes de capitales, lo que se constituye en un presunto delito de exacciones tributarias arbitrarias como tipo penal tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

Incluyo en el cuerpo de la presente denuncia la circular SERN-FG-N° 00463 DSR-N° 028 del 3 de julio de 2019 en la que se fijaron los montos para la constitución de sociedades mercantiles que corrobora lo denunciado en la web:

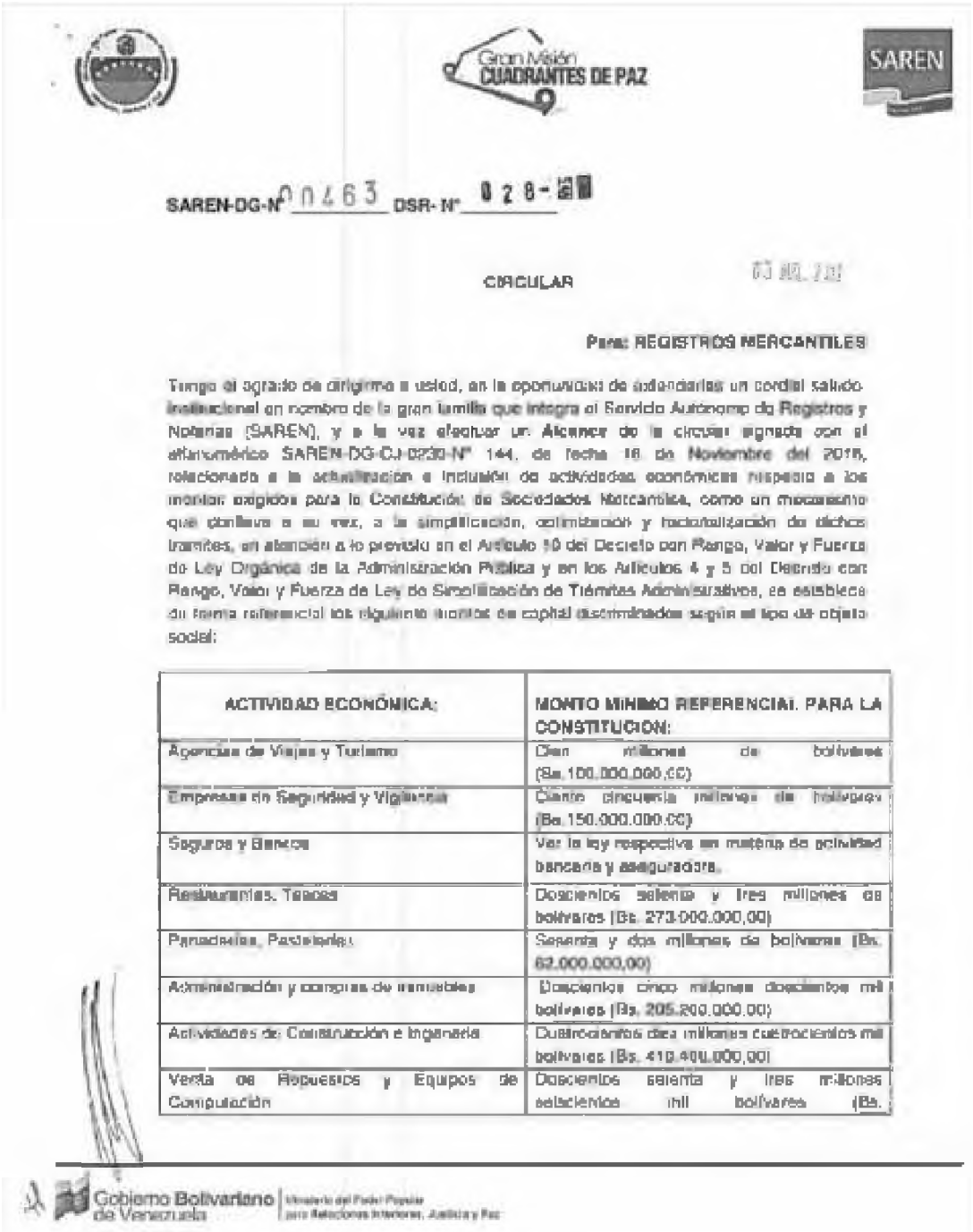

Gran Misión CUADRANTES DE PAZ

SAREN

SAREN-DG-N° 00463 DSR-N° 028

CIRCULAR

03 JUL. 19

Para: REGISTROS MERCANTILES

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo un cordial saludo institucional en nombre de la gran familia que integra el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), y a la vez efectuar un Alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-N° 144, de fecha 16 de Noviembre del 2018, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleva a su vez, a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites, en atención a lo previsto en el Artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en los Artículos 4 y 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, se establece de forma referencial los siguientes montos de capital discriminados según el tipo de objeto social:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:	MONTO MÍNIMO REFERENCIAL PARA LA CONSTITUCIÓN:
Agencias de Viajes y Turismo	Cien millones de bolívares (Bs.100.000.000,00)
Empresas de Seguridad y Vigilancia	Ciento cincuenta millones de bolívares (Bs.150.000.000,00)
Seguros y Bancos	Ver la ley respectiva en materia de actividad bancaria y aseguradora.
Restaurantes, Tascas	Doscientos setenta y tres millones de bolívares (Bs. 273.000.000,00)
Panaderías, Pastelerías	Sesenta y dos millones de bolívares (Bs. 62.000.000,00)
Administración y compras de inmuebles	Doscientos cinco millones doscientos mil bolívares (Bs. 205.200.000,00)
Actividades de Construcción e Ingeniería	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Venta de Repuestos y Equipos de Computación	Doscientos setenta y tres millones setecientos mil bolívares (Bs.

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

	273.600.000,00)
Compra y venta de vehículos	Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos mil bolívares (Bs. 433.200.000,00)
Compra y venta de repuestos vehículos, auto peripuitos	Doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00)
Venta de equipos celulares y accesorios	Doscientos ochenta millones de bolívares (Bs. 280.000.000,00)
Peluquerías, barberías	Ochenta millones de bolívares (Bs.80.000.000,00)
Agencias de festejos, organización de eventos	Ciento setenta millones de bolívares (Bs. 170.000.000,00)
Actividades de inmobiliario, asesorías	Cuarenta millones de bolívares (Bs. 40.000.000,00)
Kioscos- venta de revistas, golosinas	Veintidós millones ochocientos mil bolívares (Bs. 22.800.000,00)
Compra- venta, importación y exportación de ropa, calzados bisutería	Setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00)
Albañilería, plomería herrería, carpintería	Doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00)
ferreterías	Trescientos ochenta y siete millones seiscientos mil bolívares (Bs. 387.600.000,00)
Transporte de mercancías, encomiendas	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Servicio de taxis, traslados ejecutivos de personas	Doscientos cincuenta millones de bolívares(Bs. 250.000.000,00)
colegios	Trescientos ochenta y siete millones seiscientos mil bolívares (Bs. 387.600.000,00)
Guarderías, cuidados maternos	Doscientos veintiocho millones de bolívares (Bs. 228.000.000,00)
Importación y exportación de equipos médicos	Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos mil bolívares (Bs. 433.200.000,00)
Abastos, bodegas	Sesenta y ocho millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 68.400.000,00)
supermercados	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs.410.400.000,00)

Ventas de comida servicio de catering	Cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000,00)
Perfumería, imágenes religiosas	Ochenta millones de bolívares (Bs.80.000.000,00)
Actividades agrícolas	Cuatrocientos diez millones cuatrocientos mil bolívares (Bs. 410.400.000,00)
Compra venta de títulos valores	Ver la Ley que regula la materia
Fianzas personales	Sesenta y ocho millones cuatrocientos mil bolívares (Bs.68.400.000,00)
Explotación petrolera	Mil millones de bolívares (Bs. 1.000.000.000,00)
Arco minero	Cuatrocientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 450.000.000,00)

La anterior descripción se efectúa de forma referencial, por lo cual no debe entenderse como una injerencia, en el ejercicio de la función calificadora, que en el plenario registral indefectiblemente esta atribuida al registrador o registradora, tal como lo prevé el artículo 41 del decreto con rango, valor y fuerza de ley de registros y del notariado; y de las potestades de control que en materia mercantil le son conferidas entre las cuales, se encuentra la de rechazar la inscripción de las sociedades cuando, aplicando criterios de razonabilidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de estado, el capital social resulte insuficiente, en relación al objeto a desarrollar.

Finalmente, en virtud de lo expuesto esta Dirección General, considera importante recordar que todos los funcionarios están obligados a velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de las responsabilidades administrativas, penales, civiles y disciplinarias a las que hubiere lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Sin otro particular a cual hacer referencia, se suscribe de ustedes,

Atentamente,

HÉCTOR ANDRÉS OBREGÓN PÉREZ

Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Gobierno Bolivariano de Venezuela

Es imperativo mencionar que es primera vez que en nuestro país se realizan acciones inconstitucionales y presuntamente delictivas como las denunciadas, que ponen a nuestra nación en una especie de anomia ante la inexistencia de las medidas preventivas que debió ejercer la Contraloría General de la República en cuanto al control, fiscalización e inspección de los ingresos del Estado como

parte de sus constitucionales competencias y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo III de la CICC, o la inexistencia de medidas punitivas de parte del Ministerio Público frente a un presunto y evidente delito de exacciones tributarias arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, por lo que es necesario una vez más traer a colación la frase del Libertador sobre la corrupción: *"La corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los tribunales y de la impunidad de los delitos, sin fuerza no hay virtud, y sin virtud perece la República".*

4.- Violaciones de derechos humanos vinculadas con la inconstitucionalidad en el procedimiento de ajuste anual del salario mínimo y presunta estafa al pueblo al anclar el salario mínimo al petro.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su artículo 91 y la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) en su artículo 129, introducen el concepto de ***Salario Mínimo*** (SM) como elemento fundamental del sistema socioeconómico venezolano concebido para garantizar a nuestros trabajadores una existencia digna, provechosa y un mínimo vital, a continuación se reproducen los artículos:

> ***CRBV***
>
> *Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.*
>
> *El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando*

como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

LOTTT

Aumentos salariales

Artículo 111. *El salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades materiales morales e intelectuales del trabajador o trabajadora y de su familia. Se aumentará en correspondencia a la justa distribución de la riqueza. Los aumentos y ajustes que se hagan serán preferentemente objeto de acuerdos.*

El Ejecutivo Nacional podrá decretar los aumentos de salario y medidas que estime necesarias, para proteger el poder adquisitivo de los trabajadores y las trabajadoras. A tal fin realizará amplias consultas y conocerá las opiniones de las distintas organizaciones sociales e instituciones en materia socioeconómica.

Salario Mínimo

Artículo 129. *El Estado garantiza a los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo que será ajustado cada año, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El salario mínimo será igual para todos los trabajadores y las trabajadoras en el territorio nacional y deberá pagarse en moneda de curso legal. En consecuencia, no podrá establecerse discriminación alguna en su monto o disfrute, incluyendo aquellas fundadas en razones geográficas, ramas de actividad económica o categoría de trabajadores y trabajadoras. No podrá pactarse un salario inferior al establecido como salario mínimo por el Ejecutivo Nacional.*

Se puede asegurar que la columna vertebral del sistema socioeconómico que establece el artículo 299 de la CRBV se encuentra cimentado en gran medida por la retribución o remuneración a la mano de obra humana como elemento básico y fundamental de los factores de producción de una Nación, retribución que debe asegurar al trabajador y a su familia un mínimo vital que le permita vivir con dignidad cubriendo las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales, necesidades que el propio Texto Constitucional vincula con la Canasta Básica (CB), tal como se desprende del último aparte de su artículo 91.

Al ser la Canasta Básica el referencial constitucional de ajuste anual del SM, tal referencial debe tener vida jurídica o normativa dentro de legislación venezolana, resultando que los artículos 1, 5, 14 y 28 en la Ley de la Función Pública de Estadística y los artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, le brindan la sustentación legal a la Canasta Básica, quedando conceptualizada por el INE como:

> *"La Canasta Básica, esta definida como el valor de la Canasta Alimentaria Normativa multiplicado por 2. En esta Canasta, se consideran los gastos en los hogares en servicios de educación, transporte, salud, ..."* (Subrayado del solicitante)

Con respecto a la Canasta Alimentaria Normativa, quedó definida por el INE:

> *"La Canasta Alimentaria Normativa permite determinar la pobreza extrema, mientras que la Canasta Básica permite determinar la pobreza."*(Subrayado del solicitante)

Los conceptos fueron extraídos del **Resumen de Indicadores Sociodemográficos de diciembre de 2012 del INE** (RIS-2012).

Según el último informe mensual emitido por la Gerencia General de Estadística Económicas y Gerencia de Estadísticas de Precios del INE de septiembre de 2014, se indica la definición y finalidad de la CAN de la siguiente forma:

> **"Definición**
> Es un indicador estadístico que tiene por objeto determinar el valor o costo mensual en bolívares de un conjunto de alimentos, que cubren la totalidad de los requerimientos de energía y nutrientes de una familia tipo de la población venezolana, tomando en cuenta sus hábitos de consumo, las disponibilidades de la producción nacional y el menor costo posible.
>
> **Finalidad**
> Servir de referencia para la formulación de políticas sociales, económicas, nutricionales y agrícolas; **particularmente para establecer**

el salario mínimo y hacer mediciones de pobreza." (Subrayado y negritas del solicitante)

Conocido el concepto y finalidad de Canasta Básica (CB) y de Canasta Alimentaria Normativa (CAN), a continuación se pasa a demostrar la reiterada violación perpetrada por el Ejecutivo Nacional al artículo 91 de la CRBV, y artículos 111 y 129 de la LOTTT, en detrimento de los trabajadores venezolanos y sus familias.

Tal como la información oficial emanada del INE lo indica, la CB y CAN son instrumento de medición de la pobreza, cuantificando la pobreza por tres métodos según el RIS-2012:

- ✓ Pobreza por Línea de Ingreso
- ✓ Pobreza por Necesidades Básica Insatisfechas
- ✓ Método Integrado: Pobreza Crónica

En cuanto a la *Pobreza por Línea de Ingreso* (PLI) el INE en su RIS-2012 la define de la siguiente manera:

> *"Se considera la estimación de una Canasta que cubre, por una parte, las necesidades nutricionales de la población, llamada a su vez Canasta Alimentaria y por- la otra, incorpora una estimación de los recursos requeridos por los hogares para satisfacer un conjunto de necesidades básicas no Alimentarías, llamada Canasta Básica."*

A la Pobreza por Línea de Ingreso (PLI), el INE en su RIS-2012, la estratifica en los siguientes niveles:

Hogar No Pobre	Es aquel donde el ingreso percápita del hogar es superior a la Canasta Básica per cápita.
Hogar en Situación de Pobreza	Es aquel en que el ingreso percápita del hogar es inferior a la Canasta Básica per cápita.
Hogar en Pobreza No Extrema	Es aquel cuyo ingreso percápita, es inferior al valor de la Canasta Básica per cápita, pero superior al valor de la Canasta Alimentaria percápita.
Hogar en Pobreza Extrema	Es aquel cuyo ingreso percápita, es inferior al valor de la Canasta Alimentaria percápita.

Visto que la CB tiene su génesis en el artículo 91 de nuestra Constitución, desarrollándose conceptualmente por medio del INE y fungiendo como instrumento de medición de la pobreza, a continuación paso a demostrar las violaciones constitucionales perpetradas por el Ejecutivo Nacional en cabeza del Presidente de la República y las autoridades responsables de dirigir el INE que se vinculan con la inconstitucional manera en la que el Presidente ha tratado el ajuste del salario mínimo, que además de violatorio a los principios de suficiencia y dignidad que el artículo 91 de la Constitución le atribuye al salario mínimo, también es violatorio al derecho de una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana tal como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, concepto coincidente con el artículo 111 de la LOTTT, constituyéndose la realidad del salario mínimo venezolano en un presunto crimen de lesa humanidad denominado exterminio de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que consiste en la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una

población, tal como quedó demostrado en el escrito de solicitud de publicación oficial de la CAN que le efectué al INE en enero de 2019 el cual acompaña el presente documento marcado como *Anexo A*.

La cruda realidad de la presunta situación de exterminio en la que se encuentra el pueblo venezolano se evidencia en el éxodo de más de cuatro millones (4.000.000 información extraoficial) de ciudadanos que han emigrado buscando mejores condiciones remunerativas de trabajo lo que se constituye en hecho comunicacional de los últimos cuatro (4) años. Por otra parte la demostración más evidente relacionadas con las condiciones de pobreza extrema en la que nos encontramos los venezolanos está en el salario que percibe el talento humano de la Defensoría del Pueblo incluyendo al Defensor del Pueblo, cantidad con las que se imposibilita adquirir una mínima fracción de la CAN, tal como se demostró en el *Anexo A* y como lo seguiré demostrando en el contenido del presente documento.

De los hechos

El INE, con la finalidad de ejercer la rectoría técnica de la actividad estadística de carácter público en Venezuela, divulgó el valor o costo de la CAN y efectuó su comparación con el Salario Mínimo (SM), a fin de contar con un referencial que permitiera efectuar la medición de la pobreza y en consecuencia la utilización de dicho referencial multiplicado por Dos (02) para determinar el valor de la CB tal como lo indica el concepto de CB contenido en el RIS-2012, procediendo a publicar dicha información en el RIS-2012 hasta noviembre de 2014 y en la página web del INE (www.ine.gob.ve) hasta el mes de abril del año 2013, tal como se demuestra a continuación:

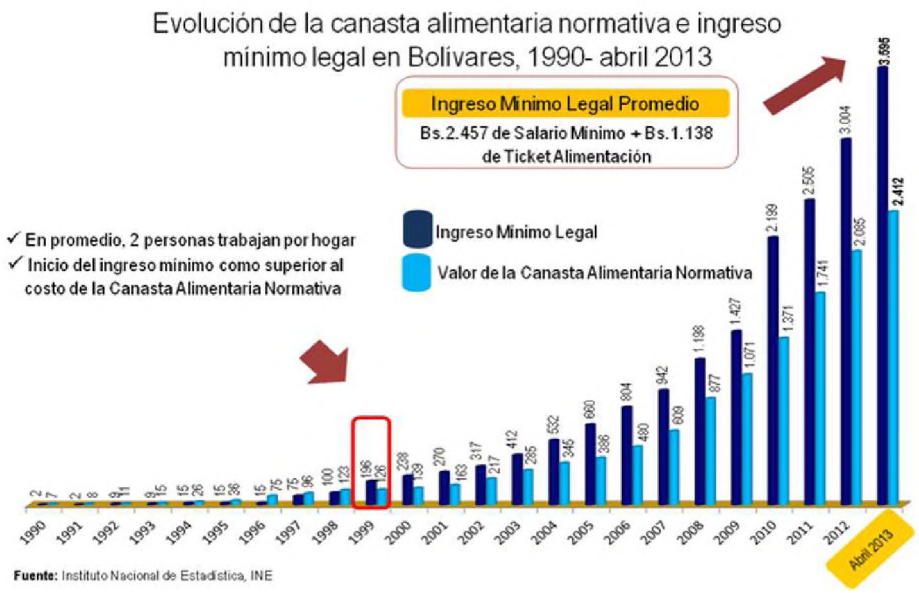

Efectuada la comparación del SM con el costo de la CAN, se garantizó, al menos, el postulado del mínimo vital para la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia como lo establecen los artículos 87 y 91 de la CRBV, artículos 111 y 129 de la LOTTT, numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, demostrándose de ésta forma la categorización de los trabajadores que perciben salario mínimo en pobreza no extrema según la clasificación del INE, pero al omitirse la publicación de la CAN como referencial constitucional para el ajuste anual del SM, se imposibilita saber la base sobre la que el Ejecutivo Nacional realiza su ajuste, desconociendo el pueblo venezolano los estudios técnicos, financieros, matemáticos o estadísticos o los acuerdos entre los empleadores y trabajadores que llevaron a emitir decretos de incremento del SM, tal como lo ordena el artículo 111 de la LOTTT.

Por otra parte se tiene que el valor de la CAN se publicó oficialmente en la página web del INE (www.ine.gob.ve) hasta el mes de noviembre del año 2014,

omitiendo desde diciembre de ese mismo año la publicación oficial de información indispensable a los trabajadores venezolanos y a sus familias para determinar el nivel de suficiencia del SM para la satisfacción de las necesidades básicas, a continuación se incluye el último cuadro del valor de la CAN contenido en el portal web oficial del INE:

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VALOR DE LA CANASTA ALIMENTARIA NORMATIVA POR AÑO SEGÚN MES

PERIODO 2008- 2014

MONTO EN BOLIVARES

	2008		2009		2010		2011		2012	2013		2014	
Meses / Años	(Bs)	Δ%	(Bs)	Δ%	(Bs)	Δ%	(Bs)	Δ%	(Bs)	(Bs)	Δ%	(Bs)	Δ%
Enero	749,30	--	915,40	4,37	1.102,58	2,96	1.423,99	3,87	1.764,12	2.175,66	4,34	3.640,55	9,51
Febrero	772,27	3,07	917,61	0,24	1.117,24	1,33	1.445,99	1,54	1.772,01	2.174,43	-0,06	3.730,48	2,47
Marzo	776,29	0,52	923,00	0,59	1.158,93	3,73	1.452,20	0,43	1.769,05	2.266,04	4,21	3.946,64	5,79
Abril	763,95	-1,59	918,56	-0,48	1.271,68	9,73	1.458,00	0,40	1.781,18	2.411,93	6,44	4.189,54	6,15
Mayo	791,02	3,54	903,69	-1,62	1.269,68	-0,16	1.486,59	1,96	1.811,89	2.520,62	8,65	4.448,66	6,18
Junio	803,65	1,60	906,22	0,28	1.298,76	2,29	1.518,23	2,13	1.831,55	2.737,07	4,44	4.741,50	6,58
Julio	851,09	5,90	973,88	7,47	1.312,35	1,05	1.576,11	3,81	1.822,32	2.779,21	1,54	4.876,99	2,86
Agosto	820,03	-3,65	995,92	2,26	1.330,79	1,41	1.603,98	1,77	1.835,28	2.915,28	4,90	5.391,35	10,55
Septiembre	813,42	-0,81	1.029,01	3,32	1.334,67	0,29	1.635,40	1,96	1.881,96	3.054,84	4,79	5.741,06	6,49
Octubre	827,46	1,73	1.053,73	2,40	1.353,27	1,39	1.667,96	1,99	1.936,98	3.161,37	3,49	5.978,76	5,01
Noviembre	853,82	3,19	1.067,92	1,35	1.359,37	0,45	1.710,41	2,55	1.989,09	3.347,28	5,88	6.382,62	6,75
Diciembre	877,04	2,72	1.070,89	0,28	1.370,93	0,85	1.741,29	1,81	2.085,22	3.324,41	-0,68		

Al comparar el SM vigente para el mes de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, fecha en la que se publicó por última vez el valor de la CAN, se observa que el SM se encuentra por debajo del valor de la CAN tal como se demuestra:

Año 2013

Salario Mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 40.275 de fecha 18/10/2013	BsF. 2.973,00
Valor de la CAN diciembre 2013	BsF. 3.324,41
Diferencia (CAN superior al SM)	BsF. 351,41

Año 2014

Salario Mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 40.542 de fecha 17/11/2014	BsF. 4.889,11
Valor de la CAN noviembre 2013	BsF. 6.571,36
Diferencia (CAN superior al SM)	BsF. 1.682,19

A continuación se representa gráficamente la información contenida en los cuadros:

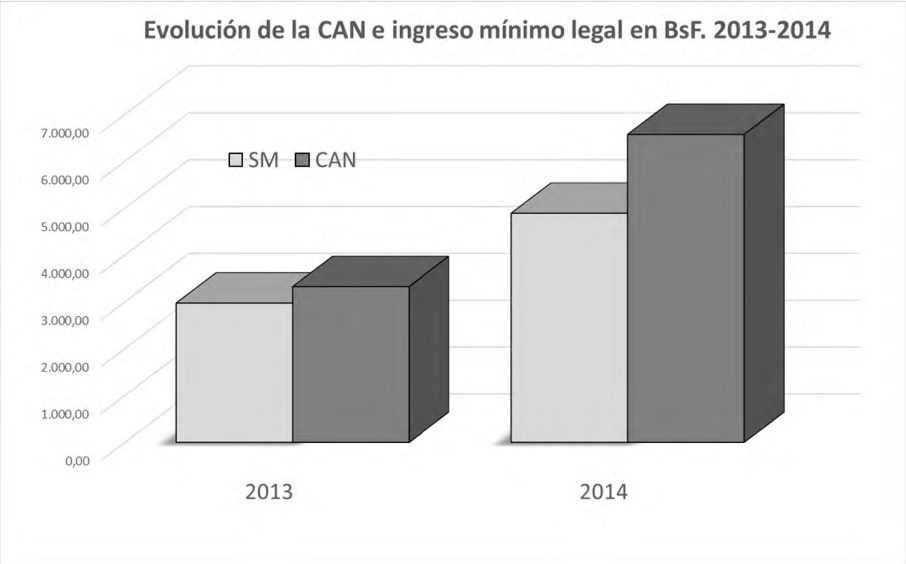

La comparación que se efectúa es exclusivamente con el SM debido a que la Constitución establece que dicho salario debe ser ajustado anualmente tomando como referencia el costo de la canasta básica, por lo tanto no se incluye el bono de alimentación debido a que éste no forma parte del método de cálculo ordenado por la Carta Magna para determinar el valor del SM.

Es precisamente desde el momento en el que el ciudadano Nicolás Maduro Moros asume la presidencia de la República (abril 2013) que el INE dejó de realizar la comparación del SM con la CAN y dejó de cumplir a partir de diciembre 2014 con su obligación constitucional y legal de publicar el valor de la CAN, tal como se evidencia de los cuadros y gráficos indicados anteriormente, siendo inexistente el referencial constitucional que establece el artículo 91 de nuestra Carta Magna para determinar el ajuste anual del SM.

La acción desplegada por el primer mandatario nacional de eliminar la referencia del valor de la CB y la CAN del procedimiento determinativo del ajuste anual del SM fungió como un plan premeditado para sustituir tal referencia por el petro como en efecto operó el día 17 de agosto de 2018 momento en el que Presidente de la República anuncia en cadena nacional que petrolizaba el salario como una medida ejecutiva de política económica contra la guerra nacional e internacional, en la que expresó lo siguiente:

> *"Ahí va el objetivo central del programa de recuperación económica, para eso nosotros vamos a aplicar una nueva fórmula, atención Venezuela, es muy importante, vamos a una reconversión económica, como lo llaman algunos expertos, un anclaje recuperador…,* ***a partir de la fijación del precio de la moneda venezolana, del sistema de precio de bienes y servicios y del sistema salarial y de pensiones a partir del petro, vamos a fijar entonces, con el petro como unidad de cuenta venezolana, como moneda de conversión internacional, como criptomoneda del sistema nuevo venezolano, vamos a convertir al petro en la referencia, en el anclaje para el movimiento de toda la economía, fundamentalmente para el movimiento de la fijación de salarios y precios****, es un cambio, compatriotas que me escucha…, abre tu mente compatriota que me escucha, escúchame bien, quiero que me entiendas, me dirijo a ti al que trabaja, al que quiere nuestro país, al que ama a su familia, al que quiere que nuestro país se recupere y siga adelante, yo quiero la recuperación del país y tengo la fórmula y voy aplicar esta fórmula en los próximos noventa días para buscar el equilibrio revaluador del trabajo de los salarios y conseguir el equilibrio justo de los precios y de la circulación de todos los bienes y servicios del país,…*
>
> ***Cada petro****, saben ustedes,* ***cada petro, ha sido fijado su valor en dólares en un monto oscilante de sesenta (60) dólares o más, es el precio del barril petrolero, ahora el petro va anclar el precio del bolívar soberano y cada petro tendrá un valor de tres mil seiscientos bolívares (Bs. 3.600,00), y será la unidad de cuenta fluctuante que servirá para fijar el valor del trabajo*** *y el precio de los bienes de consumo…*
>
> *El petro es el nuevo valor sustentado, sustentable, la riqueza petrolera, es la nueva unidad de cuenta para reestablecer un equilibrio revaluador del valor del trabajo y establecer un equilibrio en la fijación de los precios justos del país…*
>
> *Igualmente,* ***quiero anunciar que en el nuevo esquema para cambiarlo todo y una revolución económica que favorezca la valorización del trabajo, la justicia social****, la recuperación del mercado interno como poderosa palanca del crecimiento económico real,* ***he decidido establecer un nuevo salario mínimo***

> ***basado y anclado en el petro que va estar anclado en el petro para su recuperación total***, *yo aspiro en dos años experimentar por fases una recuperación real del ingreso salarial…* ***en base al sistema nuevo de anclaje en el petro, he fijado el salario mínimo, las pensiones, y la base de salario para todas las tablas salariales del país en medio (1/2) petro, mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00), devengarán los trabajadores en salario mínimo, los pensionados, las pensionadas y será la base de la actualización para los próximos días y semanas de todas las tablas salariales, medio (1/2) petro, mil ochocientos bolívares (Bs. 1.800,00)***, *ellos no dolarizaron los precios,* ***yo petrolizo el salario y petrolizo los precios****…"* (Subrayado y negritas del solicitante)

El extracto de la alocución presidencial se encuentra en el minuto 15:30 de la cadena presidencial de fecha 17 de agosto de 2018, que fuera subida en la cuenta Youtube de Luigino Bracci Roa - Situación en Venezuela, contenida en el siguiente link de la web: https://www.youtube.com/watch?v=sLuVleaYT_8, de igual forma el video puede ser requerido por la Defensoría del Pueblo al MPPCI y a CONATEL, también puede extraerse parte de la información en el siguiente link: teleSUR tv, Venezuela: *"nuevo salario mínimo se fija en 1800 bolívares soberanos"* https://www.youtube.com/watch?v=u9SAfp6xKV8.

En fecha 29 de agosto de 2018 el ciudadano Jorge Rodríguez Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (MPPCI) en rueda de prensa desde el Salón Simón Bolívar de Miraflores expresó lo siguiente:

> *"…, incluso el Presidente Maduro, el 17 de agosto le dijo si va, ustedes dolarizaron los precios, si va, por eso la subasta del DICON arrancó al precio del dólar criminal, por qué, porque reconociendo que ellos hicieron una salvaje acción sobre la moneda venezolana y la dolarizaron y* ***maduro petrolizó los salarios***, ***quiere decir que la gente, cada mes, los que cobran salario mínimo, van a cobrar medio barril de petróleo que esta ahí en la faja****…*, ***en cambio los venezolanos y venezolanas cobran todos los meses, a partir del mes de septiembre, medio barril de petróleo, es decir, es un hecho tangible en el caso de que perciban el salario mínimo****…*, *quien intente robar el salario a los venezolanos y venezolanas, bueno, tiene que responder, el robo es un delito, tiene que responder ante los organismos jurisdiccionales correspondientes…"*

El extracto de la rueda de prensa se encuentra en el Minuto 43:50 del video subido a Youtube en la cuenta de Luigino Bracci Roa - Situación de Venezuela, de fecha 29 de agosto de 2018 que se encuentra en el siguiente link de la web: https://www.youtube.com/watch?v=zY_thbXYeAg, también puede ser solicitado el video de la rueda de prensa por la Defensoría a la Televisora del Estado Venezolana de Televisión o a CONATEL.

Lo expresado por el Presidente de la República en cadena nacional y corroborado por el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, se constituye en la más flagrante violación constitucional que gobierno alguno haya podido perpetrar en toda nuestra historia republicana, al eliminar el referencial de la canasta básica establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna que el constituyentista instauró como régimen eficaz para la fijación del salario mínimo, procediendo el Presidente de la República a sustituirlo unilateral e inconsultamente por el petro que no tiene asidero legal en nuestro ordenamiento jurídico, violando el artículo 111 de la LOTTT, y que además no tiene vinculación alguna con la canasta básica o con la canasta alimentaria normativa, siendo necesario reproducir textualmente lo indicado por el primer mandatario nacional el 17 de agosto de 2018 en el que decidió dejar sin efecto el artículo 91 del Texto Constitucional:

> *"...**quiero anunciar que en el nuevo esquema para cambiarlo todo** y una revolución económica que favorezca la valorización del trabajo, la justicia social, la recuperación del mercado interno como poderosa palanca del crecimiento económico real, **he decidido establecer un nuevo salario mínimo basado y anclado en el petro que va estar anclado en el petro para su recuperación total…**"*

Como se observa de la alocución presidencial, fue una decisión exclusiva del ciudadano Presidente de la República Nicolás Maduro "*establecer un nuevo salario mínimo basado y anclado en el petro*", de donde se evidencia la

inexistencia de consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 3 del Convenio N° C026 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos de la Organización Internacional del Trabajo del año 1928 ratificado por Venezuela el 20 de noviembre de 1944 y publicado en Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 4 de enero de 1945 (Convenio 26 OIT) y el artículo 111 de la LOTTT.

La acción desplegada por el primer mandatario Nacional es parte de un plan que inició a partir de su toma de posesión en el mes de abril de 2013, momento en el que el INE dejó de publicar la comparación del salario mínimo con la CAN, tal como se observa en el gráfico que se muestra en la página 139 del presente documento y como se evidencia de la omisión de publicación del valor de la CAN mensual la cual fue publicada hasta el mes de noviembre de 2014 como se observa del contenido del cuadro que se extrajo de la página oficial web del INE que incluí en la página 140 del presente documento y que además ameritó la solicitud de publicación oficial del valor de la CAN contenida en el escrito que agrego al presente marcado como *Anexo A*.

Es menester indicar que el Convenio 26 OIT en el numeral primero del artículo 1 obliga a establecer métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores en caso de no existir un régimen eficaz para la fijación de salaros, que en el caso específico de Venezuela el artículo 91 de nuestra Constitución en su último aparte indicaba taxativamente que el régimen eficaz para el ajuste anual del salario mínimo es la canasta básica, siendo menester reproducir nuevamente dicho artículo:

> ***Artículo 91.*** *Todo trabajador o trabajadora* ***tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las***

> ***necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales***. *Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable* ***y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal****, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.*
>
> ***El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica****. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.* (Subrayado y negritas del solicitante)

Al haberse instaurado en Venezuela constitucionalmente un régimen eficaz para la fijación del salario mínimo basado en el referencial de la canasta básica, el Convenio 26 OIT quedaría en un segundo plano, siendo activado dicho convenio internacional en el caso que dejase de existir el régimen eficaz para la fijación del salario, lo cual ocurrió cuando el Ejecutivo Nacional eliminó toda posibilidad de que se conociera oficialmente el valor de la CAN con la finalidad de dejar sin efecto el referencial contenido en el artículo 91 de la CRBV, convención que fue desatendida por el Presidente de la República cuando decidió unilateral e inconsultamente anclar el salario mínimo al petro, que además de violar lo establecido en el artículo 111 de la LOTTT, se constituye en una estafa y otras formas de engaño como delito tipificado en el artículo 462 del Código Penal, por cuanto para el momento en el que se ancló el salario mínimo al petro la CAN se encontraba significativamente por encima de los Bs. 1.800,00 que fijó el Presidente de la República como salario mínimo en agosto de 2018 y que comenzaría a regir a partir del primer día de septiembre de 2018, lo cual quedó demostrado en el escrito de solicitud de publicación oficial de la CAN que se encuentra formando parte del presente documento marcado como *Anexo A*.

Para demostrar lo indicado anteriormente menciono como prueba los considerandos de los Decretos de ajuste de salario mínimo que se publicaron en las siguientes Gacetas Oficiales en las que indican los artículos 80 y 91 de la CRBV, artículos 10, 98, 111 y 129 de la LOTTT y convenios números 26, 95 y 100 de la OIT:

Cuadro N° 2:

	GACETA OFICIAL		ARTÍCULOS INCLUIDOS EN LOS CONSIDERANDOS						CAPACIDAD DE ADQUISICIÓN DEL SM
DECRETO N°	N°	FECHA	CONSTITUCIÓN	LOTTT	CONVENIOS OIT	SALARIO EN Bs.	CANASTA ALIMENTARIA Bs.	DIFERENCIA	
30	40.157	30/04/2013	80 y 91	10 Y 129	26, 95 y 100	2.457,02	(INE) 2.411,93	45,09	101,87%
503	40.275	18/10/2013	80 y 91	10 Y 129	26, 95 y 100	2.973,00	(INE) 3.161,37	-188,37	94,04%
935	40.401	29/04/2014	80 y 91	10 Y 129	26, 95 y 100	4.251,40	(INE) 4.189,54	61,86	101,48%
1.431	40.542	17/11/2014	80 y 91	10 Y 129	26, 95 y 100	4.889,11	(INE) 6.382,62	-1.493,51	76,60%
1.599	40.597	06/02/2015	80 y 91	10 Y 129	26, 95 y 100	5.622,48	(CENDA) 8.980,99	-3.358,51	62,60%
1.737	6.181	08/05/2015	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	6.746,98	(CENDA) 8.980,99	-2.234,01	75,13%
2.056	40.769	19/10/2015	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	9.648,18	(CENDA) 34.647,00	-24.998,82	27,85%
2.243	40.852	19/02/2016	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	11.577,81	(CENDA) 68.217,09	-56.639,28	16,97%
2.307	40.895	03/05/2016	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	15.051,15	(CENDA) 152.255,67	-137.204,52	9,89%
2.429	40.965	12/08/2016	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	22.576,73	(CENDA) 262.664,40	-240.087,67	8,60%
2.504	6.269	28/10/2016	80 y 91	10, 98, 111 y 129	26, 95 y 100	27.092,10	(CENDA) 333.295,31	-306.203,21	8,13%
2.660	41.070	09/01/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		40.638,15	(CENDA) 486.878,72	-446.240,57	8,35%
2.832	6.296	02/05/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		65.021,04	(CENDA) 745.933,00	-680.911,96	8,72%
2.966	6.313	02/07/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		97.531,56	(CENDA) 956.261,31	-858.729,75	10,20%
3.068	41.231	07/09/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		136.544,18	(CENDA) 1.844.836,76	-1.708.292,58	7,40%
3.138	41.269	01/11/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		177.507,44	(CENDA) 3.822.128,50	-3.644.621,06	4,64%
3.232	6.354	31/12/2017	80 y 91	10, 98, 111 y 129		248.510,41	(CENDA) 7.980.314,02	-7.731.803,61	3,11%
3.301	41.351	01/03/2018	80 y 91	10, 98, 111 y 129		392.646,46	(CENDA) 28.635.190,65	-28.242.544,19	1,37%
3.392	41.387	30/04/2018	80 y 91	10, 98, 111 y 129		1.000.000,00	(CENDA) 39.639.321,22	-38.639.321,22	2,52%
3.478	6.383	20/06/2018	80 y 91	10, 98, 111 y 129		3.000.000,00	(CENDA) 164.157.722,66	-161.157.722,66	1,83%
3.601	6.403	31/08/2018	80 y 91	10, 98, 111 y 129		1.800,00	(CENDA) 5.353,92	-3.553,92	33,62%
Para noviembre 2018 no existe decreto en violación al artículo 129 de la LOTTT						4.500,00	(CENDA) 22.515,79	-18.015,79	19,99%
Para enero 2019 no existe decreto en violación al artículo 129 de la LOTTT						18.000,00	(CENDA) 360.115,77	-342.115,77	5,00%
3.829	6.452	25/04/2019	80 y 91	10, 98, 111 y 129		40.000,00	(CENDA) 858.873,40	-818.873,40	4,66%
3.997	6.484	11/10/2019	80 y 91	10, 98, 111 y 129		150.000,00	(CENDA) 4.252.899,53	-4.102.899,53	3,53%

La información de la CAN oficial del INE se muestra hasta noviembre de 2014, para el resto de los meses y años se indica la canasta alimentaria publicada en la página web del CENDA (www.cenda.org.ve), dicha información me encuentro autorizado a utilizarla en vista de la falta de publicación del valor de la CAN de parte del INE, aún y cuando media notificación del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se requirió al INE suministrar tal información, ver expediente N° AA-40-A-2017-0174.

Como se puede observar en el cuadro, desde que el Presidente toma posesión del cargo hasta octubre de 2016 los decretos de aumento de salario mínimo incluyeron en sus considerandos los convenios 26, 95 y 100 de la OIT, a partir de dicha fecha y en los sucesivos decretos de aumento salarial no se toman en cuenta tales convenios.

Aun y cuando los decretos de aumento salarial hacen referencia a los artículos 80 y 91 de la CRBV y artículos 10, 98, 111 y 129 de la LOTTT dentro de sus

considerandos, la realidad que se refleja del procedimiento de ajuste del salario mínimo llevado a cabo por el Ejecutivo Nacional se encuentra completamente divorciada del procedimiento ordenado en los artículos antes señalados, resultando que todos los incrementos salariales otorgados por el Presidente Nicolás Maduro están por debajo del valor de la CAN como quedó demostrado en el Cuadro N° 2, con excepción de los incrementos salariales de abril del año 2013 y abril del año 2014, observándose una constante disminución del poder adquisitivo que el salario tiene respecto a la CAN tal como se indica en la última columna del cuadro, lo cual pone en condición de pobreza extrema a todo trabajador que lo devengue, de acuerdo al concepto de pobreza extrema del INE.

Para demostrar que la realidad planteada en **Cuadro N° 2** en cuanto a que el salario mínimo decretado por el Presidente Nicolás Maduro es completamente insuficiente para la adquisición de la CAN, a continuación reproduzco nuevamente el gráfico comparativo del salario mínimo con la CAN del INE en el que se observa que desde el año 2.000 hasta el año 2012 el salario mínimo fue suficiente para adquirir el costo de la CAN:

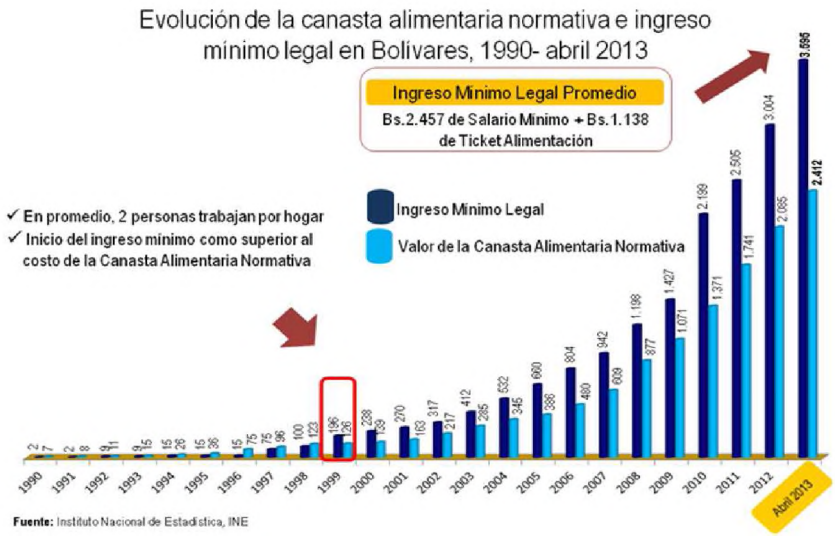

Para ahondar más en el aspecto demostrativo sobre la inconstitucional forma en la que el Presidente Nicolás Maduro ha venido realizando los ajustes salariales, a continuación suministro el siguiente cuadro que contiene la información del porcentaje de incremento salarial de cada decreto y su comparación con el porcentaje de inflación del BCV:

Cuadro N° 3

	GACETA OFICIAL								
DECRETO N°	N°	FECHA	SALARIO EN Bs.	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM ACUMULADO	IPC-BCV	PORCENTAJE DE INFLACIÓN BCV	PORCENTAJE DE INFLACIÓN BCV ACUMULADA DESDE ABRIL 2013	DIFERENCIA PORCENTUAL DEL INCREMENTO SALARIAL RESPECTO A LA INFLACIÓN BCV
8.920	39.908	30/04/2012	2.047,52			277,2			
30	40.157	30/04/2013	2.457,02	20%	20,00%	358,8	29,44%	29,44%	-9,44%
30	40.157	01/09/2013	2.702,72	10%	30,00%	442,3	23,27%	52,71%	-22,71%
503	40.275	18/10/2013	2.973,00	10%	40,00%	464,9	5,11%	57,82%	-17,82%
503	40.275	01/01/2014	3.270,30	10%	50,00%	514,7	10,71%	68,53%	-18,53%
935	40.401	29/04/2014	4.251,40	30%	80,00%	579,4	12,57%	81,10%	-1,10%
1.431	40.542	17/11/2014	4.889,11	15%	95,00%	797,3	37,61%	118,71%	-23,71%
1.599	40.597	06/02/2015	5.622,48	15%	110,00%	949,1	19,04%	137,75%	-27,75%
1.737	6.181	08/05/2015	6.746,98	20%	130,00%	1.148,8	21,04%	158,79%	-28,79%
1.737	6.181	01/07/2015	7.421,68	10%	140,00%	1.397,5	21,65%	180,44%	-40,44%
2.056	40.769	19/10/2015	9.648,18	30%	170,00%	1.951,3	39,63%	220,07%	-50,07%
2.243	40.852	19/02/2016	11.577,81	20%	190,00%	2.801,1	43,55%	263,62%	-73,62%
2.307	40.895	03/05/2016	15.051,15	30%	220,00%	4.195,9	49,79%	313,41%	-93,41%
2.429	40.965	12/08/2016	22.576,73	50%	270,00%	5.825,7	38,84%	352,25%	-82,25%
2.504	6.269	28/10/2016	27.092,10	20%	290,00%	6.873,9	17,99%	370,25%	-80,25%
2.660	41.070	09/01/2017	40.638,15	50%	340,00%	10.378,1	50,98%	421,22%	-81,22%
2.832	6.296	02/05/2017	65.021,04	60%	400,00%	15.610,4	50,42%	471,64%	-71,64%
2.966	6.313	02/07/2017	97.531,56	50%	450,00%	19.938,2	27,72%	499,37%	-49,36%
3.068	41.231	07/09/2017	136.544,18	40%	490,00%	29.921,9	50,07%	549,44%	-59,44%
3.138	41.269	01/11/2017	177.507,44	30%	520,00%	54.611,0	82,51%	631,95%	-111,95%
3.232	6.354	31/12/2017	248.510,41	40%	560,00%	84.970,3	55,59%	687,54%	-127,54%
3.301	41.351	01/03/2018	392.646,46	58%	618,00%	287.622,2	238,50%	926,04%	-308,04%
3.392	41.387	30/04/2018	1.000.000,00	155%	772,68%	448.124,0	55,80%	981,84%	-209,16%
3.478	6.383	20/06/2018	3.000.000,00	200%	972,68%	1.853.869,6	313,70%	1.295,54%	-322,86%
3.601	6.403	31/08/2018	1.800,00			5.919.047,9			
Noviembre 2018 sin DECRETO			4.500,00	150%	150,00%	56.589.583,5	856,06%	856,06%	-706,06%
Enero 2019 sin DECRETO			18.000,00	300%	450,00%	328.067.725,1	479,73%	1.335,79%	-885,79%
3.829	6.452	25/04/2019	40.000,00	122%	572,22%	1.268.517.190,9	286,66%	1.622,45%	-1.050,23%
3.997	6.484	11/10/2019	150.000,00	275%	847,22%	5.286.006.314,7	316,71%	1.939,16%	-1.091,94%

Como se aprecia en la última columna del cuadro, la mayoría de los incrementos salariales son deficitarios con respecto al porcentaje de inflación, y en el caso de los porcentajes de incremento salarial acumulados desde abril 2012 hasta octubre 2019, todos son inferior a la inflación acumulada durante el mismo período de tiempo.

Para demostrar que la acción llevada a cabo por el Ejecutivo Nacional se constituye en una política violatoria a los principios de suficiencia y dignidad consagrados en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, a continuación suministro el siguiente cuadro que incluye todos los decretos de incremento de salario mínimo emitidos por el Expresidente Hugo Chávez y su comparación con el porcentaje de inflación del BCV:

Cuadro N° 4

	GACETA OFICIAL								
DECRETO N°	N°	FECHA	SALARIO EN Bs.	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM ACUMULADO DESDE EL AÑO 2000	IPC-BCV	PORCENTAJE DE INFLACIÓN BCV	PORCENTAJE DE INFLACIÓN BCV ACUMULADO DESDE EL AÑO 2000	DIFERENCIA PORCENTUAL DEL INCREMENTO SALARIAL RESPECTO A LA INFLACIÓN ACUMULADA BCV
	36.690	29/04/1999	120.000,00			21,4			
892	36.988	07/07/2000	144.000,00	20%	20,00%	26,0	21,73%	21,73%	-1,73%
1.428	37.271	29/08/2001	158.400,00	10%	30,00%	29,6	13,72%	35,45%	-5,45%
1.752	5.585	28/04/2002	190.080,00	20%	50,00%	33,6	13,41%	48,87%	1,13%
2.387	37.681	02/05/2003	209.088,00	10%	60,00%	45,9	36,59%	85,46%	-25,46%
2.387	37.681	01/10/2003	247.104,00	18%	78,18%	49,4	7,65%	93,10%	-14,92%
2.902	37.928	30/04/2004	296.524,80	20%	98,18%	55,2	11,81%	104,91%	-6,73%
2.902	37.928	01/08/2004	321.235,20	8%	106,52%	58,4	5,87%	110,78%	-4,27%
3.628	38.174	27/04/2005	405.000,00	26%	132,59%	63,9	9,39%	120,17%	12,42%
4.446	38.426	28/04/2006	465.750,00	15%	147,59%	71,2	11,36%	131,53%	16,06%
4.446	38.426	01/09/2006	512.325,00	10%	157,59%	78,6	10,37%	141,91%	15,68%
5.318	38.674	02/05/2007	614.790,00	20%	177,59%	86,5	10,06%	151,96%	25,63%
6.052	38.921	30/04/2008	799,23	30%	207,59%	108,9	25,94%	177,91%	29,68%
6.660	39.151	03/04/2009	879,30	10%	217,61%	139,7	28,28%	206,19%	11,42%
6.660	39.151	01/09/2009	959,08	9%	226,68%	155,1	11,02%	217,21%	9,47%
7.237	39.372	23/02/2010	1.064,25	11%	237,65%	169,1	9,03%	226,24%	11,41%
7.237	39.372	01/09/2010	1.223,89	15%	252,65%	198,4	17,33%	243,57%	9,08%
8.167	39.660	26/04/2011	1.407,47	15%	267,65%	223,9	12,85%	256,42%	11,23%
8.167	39.660	01/09/2011	1.548,47	10%	277,67%	250,9	12,06%	268,48%	9,19%
8.920	39.908	24/04/2012	1.780,45	15%	292,65%	277,2	10,48%	278,96%	13,69%
8.920	39.908	01/09/2012	2.047,52	15%	307,65%	296,1	6,82%	285,78%	21,87%

El salario mínimo se encuentra expresado en el valor que contiene la Gaceta Oficial de acuerdo al cono monetario vigente para cada fecha, debido a que si se expresan las cantidades en Bolívares Soberanos, las mismas resultarían completamente inmateriales para realizar cualquier análisis.

Como se puede extraer del contenido del cuadro, la mayoría de los incrementos salariales decretados desde el año 2.000 hasta el año 2.012 se encontraban por encima de los niveles de inflación, lo cual indica que al menos durante la gestión de gobierno del Presidente Chávez se cumplió con el ajuste del salario mínimo de acuerdo al incremento del nivel general de precios al consumidor, todo lo contrario a lo llevado a cabo por el Presidente Nicolás Maduro.

Al comparar la inflación anual en base a los IPC del BCV con el incremento anual del salario mínimo decretado por el presidente Chávez se obtienen los siguientes resultados de suficiencia para la adquisición de la CAN:

Cuadro N° 5:

	GACETA OFICIAL						
AÑO	DECRETO N°	N°	FECHA	SALARIO EN Bs.	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM	INFLACIÓN ANUAL IPC-BCV %	DIFERENCIA INFLACIÓN BCV Y % DE INCREMENTO SALARIAL
2000	892	36.988	07/07/2000	144.000,00	20%	13,4%	6,57%
2001	1.428	37.271	29/08/2001	158.400,00	10%	12,3%	-2,28%
2002	1.752	5.585	28/04/2002	190.080,00	20%	31,2%	-11,22%
2003	2.387	37.681	02/05/2003	247.104,00	30%	27,1%	2,92%
2004	2.902	37.928	30/04/2004	321.235,20	30%	19,2%	10,82%
2005	3.628	38.174	27/04/2005	405.000,00	26%	14,4%	11,72%
2006	4.446	38.426	28/04/2006	512.325,00	27%	17,0%	9,53%
2007	5.318	38.674	02/05/2007	614.790,00	20%	22,5%	-2,46%
2008	6.052	38.921	30/04/2008	799,23	30%	30,9%	-0,90%
2009	6.660	39.151	03/04/2009	959,08	20%	25,1%	-5,06%
2010	7.237	39.372	01/09/2010	1.223,89	28%	27,2%	0,43%
2011	8.167	39.660	26/04/2011	1.548,47	27%	27,6%	-1,05%
2012	8.920	39.908	24/04/2012	2.047,52	32%	20,1%	12,16%

La información del cuadro es coincidente con el gráfico contenido en la página 6 del Resumen de Indicadores Sociodemográficos del INE del mes de diciembre del año 2012 que reproduzco a continuación:

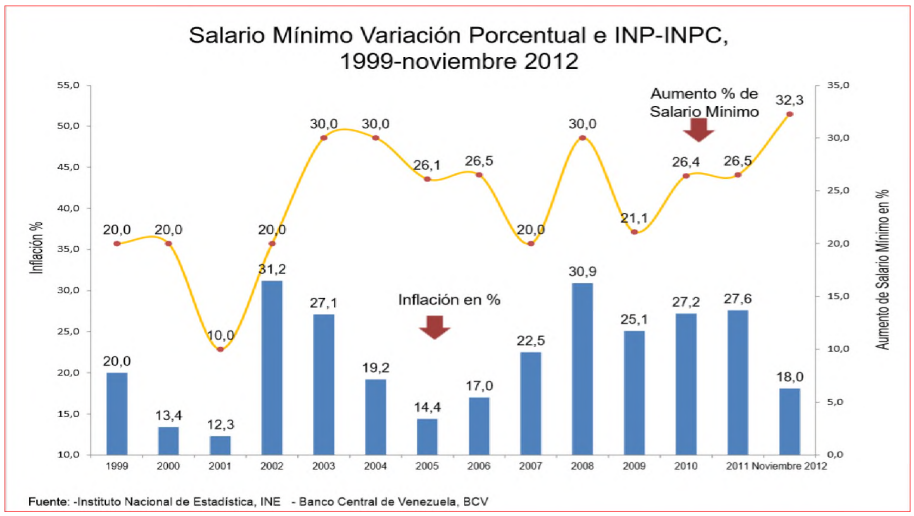

De la información proporcionada anteriormente se desprende que en la gestión de gobierno del expresidente Chávez el salario mínimo se ajustó veinticinco (25) veces en catorce (14) años, siendo la mayoría de los aumentos salariales ajustados a los IPC como método eficaz para su ajuste tal como lo ordena el convenio N° 26 de la OIT y artículo 111 de la LOTTT, pero en el caso de la gestión de gobierno del Presidente Maduro se han decretado veintinueve (29) aumentos salariales en siete (7) años de gobierno y todos han sido inferiores a los niveles de inflación y sin considerar la CB como referencial constitucional ordenado en el artículo 91 de la CRBV.

Los niveles de subestimación del valor del salario mínimo del Presidente Nicolás Maduro no tienen precedente en nuestra historia republicana, poniendo a los trabajadores venezolano y sus familias en condición de un presunto crimen de lesa humanidad de exterminio contenido en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, evidencia de ello se constituye en el hecho público, notorio y comunicacional sobre el éxodo de ciudadanos venezolanos que emigraron por imposibilitarse la satisfacción de las necesidades básicas con el salario que devengaban.

Es menester indicar que el propio Ejecutivo Nacional, además de ocultar la información oficial sobre el valor de la CAN a los efectos del ajuste del salario mínimo según lo ordenado en el artículo 91 de la CRBV y 111 de la LOTTT, procedió; una vez que el Presidente de la República tomó el control del BCV en diciembre de 2015, haciendo perder la autonomía que le otorgaba el artículo 318 de la CRBV, tal como se demostró en el *Anexo B* que forma parte del presente documento; a omitir la publicación de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) con la finalidad de que no existiera ningún tipo de referencial a los fines de reajustar constitucionalmente el salario mínimo, ya

que el IPC fungió como elemento determinativo del ajuste del salario mínimo en los Decretos Nos. 30 y 503 de fechas 30 de abril y 18 de octubre de 2013 publicados en Gacetas Oficiales Nos. 41.157 y 40.275, respectivamente, a continuación reproduzco el texto de tales decretos:

Decreto N° 30 del 30 de abril 2013, G.O. N° 40.157

> *Artículo 1°. Se fija un aumento del salario mínimo mensual obligatorio en todo el Territorio Nacional, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, en la forma siguiente:*
>
> *(Omisis)*
>
> *c) Entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) a partir del 1° de noviembre del año en curso,* ***tomando como una referencia el comportamiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) durante el año 2013****.*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

Decreto N° 503 del 15 de octubre 2013, G.O. N° 40.275

CONSIDERANDO

> *Que mediante Decreto N° 30 de fecha 30 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.157, de la misma fecha, se fijó un aumento del salario mínimo mensual obligatorio en todo el Territorio Nacional para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, y para los adolescentes y tas adolescentes aprendices, pagadero en tres partes, la tercera y última de ellas calculada entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), a partir del 1° de noviembre,* ***tomando como una referencia el comportamiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) durante el año 2013****.*

La inflación acumulada desde enero hasta octubre de 2013 fue de 41,14% (IPC octubre 464,9 / IPC enero 329,4 – 1 = 41,14%) que al compararla con el incremento salarial acumulado desde enero hasta noviembre 2013 de 40%, tal como se observa en las líneas 3, 4 y 5 del Cuadro N° 3, resulta un imperceptible déficit de reajuste salarial respecto al comportamiento del IPC de enero a octubre del año 2013 de 1,14%, lo que evidencia un correcto procedimiento

indexatorio del salario, pero al comparar los sucesivos incrementos salariales decretados por el Presidente Maduro, se evidencia que ni siquiera el IPC se utilizó como referencial para el ajuste del salario mínimo, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

	GACETA OFICIAL					
DECRETO N°	N°	FECHA	SALARIO EN Bs.	PORCENTAJE % DE INCREMENTO DEL SM	INFLACIÓN ANUAL BCV %	DIFERENCIA ENTRE EL INCREMENTO ANUAL DEL SM Y LA INFLACIÓN ANUAL BCV %
8.920	39.908	30/04/2012	2.047,52			
30	40.157	30/04/2013	2.457,02	20%		
30	40.157	01/09/2013	2.702,72	10%		
503	40.275	18/10/2013	2.973,00	10%		
ACUMULADO 2013				**40%**	**56,19%**	**-16,19%**
503	40.275	01/01/2014	3.270,30	10%		
935	40.401	29/04/2014	4.251,40	30%		
1.431	40.542	17/11/2014	4.889,11	15%		
ACUMULADO 2014				**55%**	**68,54%**	**-13,54%**
1.599	40.597	06/02/2015	5.622,48	15%		
1.737	6.181	08/05/2015	6.746,98	20%		
1.737	6.181	01/07/2015	7.421,68	10%		
2.056	40.769	19/10/2015	9.648,18	30%		
ACUMULADO 2015				**75%**	**180,87%**	**-105,87%**
2.243	40.852	19/02/2016	11.577,81	20%		
2.307	40.895	03/05/2016	15.051,15	30%		
2.429	40.965	12/08/2016	22.576,73	50%		
2.504	6.269	28/10/2016	27.092,10	20%		
ACUMULADO 2016				**120%**	**274,35%**	**-154,35%**
2.660	41.070	09/01/2017	40.638,15	50%		
2.832	6.296	02/05/2017	65.021,04	60%		
2.966	6.313	02/07/2017	97.531,56	50%		
3.068	41.231	07/09/2017	136.544,18	40%		
3.138	41.269	01/11/2017	177.507,44	30%		
3.232	6.354	31/12/2017	248.510,41	40%		
ACUMULADO 2017				**270%**	**862,63%**	**-592,63%**
3.301	41.351	01/03/2018	392.646,46	58%		
3.392	41.387	30/04/2018	1.000.000,00	155%		
3.478	6.383	20/06/2018	3.000.000,00	200%		
3.601	6.403	31/08/2018	1.800,00	6000%		
Noviembre 2018 sin DECRETO			4.500,00	150%		
ACUMULADO 2018				**6.562,68%**	**130.060,24%**	**-123.497,56%**
Enero 2019 sin DECRETO			18.000,00	300%		
3.829	6.452	25/04/2019	40.000,00	122%		
3.997	6.484	11/10/2019	150.000,00	275%		
ACUMULADO 2019				697%	**4.679,50%**	**-3.982,28%**

La inflación del año 2019 se determinó hasta el mes de septiembre de 2019 según los INPC publicados por el BCV.

Como se observa en el Cuadro N° 5, todos los incrementos salariales otorgados por el Presidente Nicolás Maduro son insuficientes con respecto a los IPC del BCV, índices que reflejan el nivel de precios de los bienes o productos que conforman la CAN y que sirven de régimen eficaz para el ajuste constitucional del salario mínimo ordenado en el artículo 91 de la CRBV, ya que la CAN "*es un indicador estadístico que tiene por objeto determinar el valor o costo mensual en bolívares de un conjunto de alimentos, que cubren la totalidad de los requerimientos de energía y nutrientes de una familia tipo de la población venezolana*", tal como lo conceptualizó el INE, resultando obvio que los aumentos salariales decretados por el Ejecutivo Nacional ponen en presunta situación de exterminio a la población venezolana como presunto crimen de lesa humanidad tipificado en el literal b) del numeral 2° del artículo 7 del Estatuto de Roma, donde la privación del acceso a alimentos y medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población no se evidencia de la inexistencia o carencia de tales alimento y medicinas, sino en la imposibilidad de adquirir los mismos con los salarios que devenga la población, realidad que puede comprobarse a lo interno de la Defensoría del Pueblo al imposibilitarse a todo su talento humano la adquisición de los productos esenciales para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Para demostrar lo expresado anteriormente, suministro el siguiente cuadro en el que se puede observar el precio actualizado de 25 productos publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 6.397 y 6.401 de fechas 21 y 31 de agosto de 2018, respectivamente, que componen la mitad de la CAN determinada ésta bajo el sistema aplicado por el INE para asignar el valor de la CAN como se observa en el *Anexo A*.

La actualización de los bienes que componen la CAN atiende al factor de corrección monetaria de 89.205% considerando el INPC del mes de agosto de 2018 y el mes de septiembre de 2019 publicado oficialmente por el BCV (INPC agosto 2018: 5919047,9 / INPC septiembre 2019: 5286006315 -1 = 89.205%):

Cuadro N° 6:

	PRODUCTO	Valor de Mercado de los Productos			Consumo	Costo por Persona Bs.		Costo para 5,2 personas mensual
		U. Medida	Cantidad	Bs.	Grs. Diarios por persona	Diario	Mensual	
1	ATÚN ENLATADO	170 gramos	170	64.227,61	2,5	944,52	28.335,71	147.345,69
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	1	80.284,51	7	561,99	16.859,75	87.670,68
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	1	107.046,01	16	1.712,74	51.382,09	267.186,85
4	MORTADELA	1 kilogramo	1	160.569,02	7	1.123,98	33.719,49	175.341,37
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	1	15.610,88	3,7	57,76	1.732,81	9.010,60
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	1	43.264,43	27	1.168,14	35.044,19	182.229,78
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	1	69.579,91	30	2.087,40	62.621,92	325.633,97
8	MANTEQUILLA	500 gramos	500	62.443,51	6	749,32	22.479,66	116.894,25
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	170	21.409,20	4	503,75	15.112,38	78.584,37
10	ARVEJA	1 kilogramo	1	57.983,26	5	289,92	8.697,49	45.226,94
11	LENTEJA	1 kilogramo	1	47.278,66	6	283,67	8.510,16	44.252,82
12	CARAOTA	1 kilogramo	1	64.227,61	23	1.477,23	44.317,05	230.448,65
13	FRIJOL	1 kilogramo	1	21.409,20	4	85,64	2.569,10	13.359,34
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	1	32.113,80	28	899,19	26.975,60	140.273,09
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	1	37.466,10	50	1.873,31	56.199,16	292.235,61
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	1	28.545,60	55	1.570,01	47.100,25	244.921,28
17	CAFÉ MOLIDO	500 gramos	500	53.523,01	6	642,28	19.268,28	100.195,07
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	1	17.841,00	110	1.962,51	58.875,31	306.151,59
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	1	48.170,71	20	963,41	28.902,42	150.292,60
20	MAYONESA	500 gramos	500	51.738,91	6	620,87	18.626,01	96.855,23
21	MARGARINA	500 gramos	500	57.983,26	12	1.391,60	41.747,94	217.089,31
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	1	46.386,61	40	1.855,46	55.663,93	289.452,42
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	1	42.818,40	55	2.355,01	70.650,37	367.381,91
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	400	101.693,71	6	1.525,41	45.762,17	237.963,28
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	1	28.099,58	5	140,50	4.214,94	21.917,67
	VALOR DE LA CAN CORRESPONDIENTE A 25 PRODUCTOS DE UN TOTAL DE 50							**4.187.914,37**

Sólo la actualización de la lista de precios acordados publicada en Gaceta Oficial en agosto de 2018 que contaba con 25 productos de los 50 que componen la CAN, representa el equivalente a 16 salarios mínimos a razón de Bs. 250.000,00 según Gaceta Oficial N° 6.502 Extraordinario del de enero de 2020, lo que demuestra una vez más la condición de pobreza extrema en la que vive el pueblo venezolano. Es importante indicar que el cuadro que se muestra es el mismo contenido en el escrito de solicitud de publicación de la CAN al

INE que forma parte del presente escrito marcado como *anexo A*, pero actualizado por inflación hasta septiembre de 2019.

No siendo suficiente el sometimiento del pueblo trabajador a un salario mínimo de miseria que nos pone en situación de pobreza extrema, procede el Ejecutivo Nacional a perpetrar el presunto hecho delictivo de estafa tipificado en el artículo 462 del Código Penal al haber engañado a los trabajadores con el anclaje del salario mínimo al petro, el que desde la alocución presidencial del 17 de agosto de 2018 quedó fijado en medio petro (ver páginas 142 y 143 del presente documento), estableciendo inconstitucionalmente el salario mínimo a partir de septiembre de 2018 en Bs. 1.800,00 correspondiente a medio petro debido a que el Presidente le asignó un valor de Bs. 3.600,00, posteriormente el 29 de noviembre de 2018 el Presidente Nicolás Maduro en cadena nacional, anuncia que decidió, *"como factor de corrección"*, colocar el precio del petro en nueve mil Bolívares Soberanos (Bs S. 9.000,00), fijando el salario mínimo a partir del primero de diciembre de 2018 en la cantidad de Bs. 4.500,00, decisión ejecutiva que no se materializó por medio de un acto administrativo documentado, en franca violación al principio de publicidad normativa consagrado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 72 de la LOPA, artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales adminiculado con el artículo 129 de la LOTTT, siendo un caso inédito en nuestra historia que un salario mínimo no cuente con soporte documental, sino que se otorgó por medio de un anuncio presidencial, exactamente lo mismo ocurrió el 14 de enero de 2019 cuando el ciudadano Presidente anunció desde el Tribunal Supremo de Justicia, y en ocasión a su rendición de cuenta, que el salario mínimo quedaría en la cantidad de Bs. 18.000,00, decisión ejecutiva que tampoco contó con el decreto ordenado en el artículo 129 de la LOTTT.

Los siguientes incrementos salariales fueron decretados sin ningún tipo de vinculación con el petro como unidad de cuenta sobre la que el Presidente ancló el salario mínimo de acuerdo a su alocución de fecha 17 de agosto de 2018 y corroborado por el Ministro de Comunicación e Información el día 29 de agosto en rueda de prensa desde el salón Simón Bolívar de Miraflores, resultando que los ajustes salariales, además de no cumplir con la promesa presidencial de estar anclados al petro, han sufrido la peor desvalorización en toda nuestra historia al no existir ningún tipo de referencial ni método efectivo para el ajuste del salario mínimo como lo ordenaba el artículo 91 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 1 de la Convención N° 26 de la OIT.

Es menester mencionar que como parte del engaño al pueblo trabajador en cuanto al anclaje del salario mínimo al petro, fijado éste en medio petro, equivalente a treinta dólares americanos ($30,00) como lo indicó el Presidente en su cadena nacional el 17 de agosto de 2018 y el Ministro Jorge Rodríguez el día 29 del mismo mes, se garantizó de forma directa e inmediata la cantidad de un dólar ($ 1,00) diario de salario mínimo, lo que a su vez garantizaba una situación de pobreza extrema según los postulados del Banco Mundial que la conceptualiza como el porcentaje de la población mundial que vive con menos de un dólar con novena centavos ($ 1,90) al mes.

El presunto delito de estafa al pueblo trabajador se encuentra tipificado en el artículo 462 del Código Penal, empleando como canal o medio de perpetración del tipo penal, la omisión de la obligación constitucional (artículo 91 CRBV) de publicar periódicamente el valor de la CB y la CAN, lo cual se materializó por medio del INE, tal como se demostró en el *Anexo A* que forma parte del presente documento, además del falso positivo sembrado en la mente colectiva de los trabajadores de bajo nivel cultural de que su salario al estar anclado al

petro le reportaría mejoras salariales, cuando la realidad fue otra, tal como se demuestra a continuación con la comparación del salario mínimo en su equivalente en divisas americanas ($) que sirve de parámetro para determinar el nivel de pobreza extrema según el Banco Mundial:

Cuadro N° 7:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO (SM)					
DECRETO N°	N°	FECHA	SM EN Bs.	COTIZACIÓN $ BCV	SM EN $	SM DIARIO EN $
30	40.157	30/04/2013	2.457,02	6,30	390,00	13,00
503	40.275	18/10/2013	2.973,00	6,30	471,90	15,73
935	40.401	29/04/2014	4.251,40	6,30	674,83	22,49
1.431	40.542	17/11/2014	4.889,11	49,97	97,84	3,26
1.599	40.597	06/02/2015	5.622,48	52,10	107,92	3,60
1.737	6.181	08/05/2015	6.746,98	198,39	34,01	1,13
2.056	40.769	19/10/2015	9.648,18	199,91	48,26	1,61
2.243	40.852	19/02/2016	11.577,81	207,98	55,67	1,86
2.307	40.895	03/05/2016	15.051,15	390,26	38,57	1,29
2.429	40.965	12/08/2016	22.576,73	644,79	35,01	1,17
2.504	6.269	28/10/2016	27.092,10	659,12	41,10	1,37
2.660	41.070	09/01/2017	40.638,15	676,60	60,06	2,00
2.832	6.296	02/05/2017	65.021,04	718,25	90,53	3,02
2.966	6.313	02/07/2017	97.531,56	2.640,00	36,94	1,23
3.068	41.231	07/09/2017	136.544,18	3.345,00	40,82	1,36
3.138	41.269	01/11/2017	177.507,44	3.345,00	53,07	1,77
3.232	6.354	31/12/2017	248.510,41	3.345,00	74,29	2,48
3.301	41.351	01/03/2018	392.646,46	35.280,00	11,13	0,37
3.392	41.387	30/04/2018	1.000.000,00	69.000,00	14,49	0,48
3.478	6.383	20/06/2018	3.000.000,00	80.000,00	37,50	1,25
3.601	6.403	31/08/2018	1.800,00	62,17	28,95	0,97
SIN DECRETO			4.500,00	64,74	69,51	2,32
SIN DECRETO			18.000,00	949,47	18,96	0,63
3.829	6.452	25/04/2019	40.000,00	3.304,74	12,10	0,40
3.997	6.484	11/10/2019	150.000,00	19.733,40	7,60	0,25
4.093	6.502	09/01/2020	250.000,00	62.299,00	4,01	0,13

Se puede observar del contenido del cuadro que de veintiséis (26) incrementos salariales decretados por el Presidente Maduro, sólo nueve superaron el nivel de pobreza extrema del Banco Mundial como población que vive con más de

un dólar con noventa centavos diarios ($1,90) y diecisiete (17) ubican a la población trabajadora venezolana en situación de pobreza extrema, todo lo contrario a los incrementos salariales decretados por el expresidente Hugo Chávez como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8:

	GACETA OFICIAL SALARIO MÍNIMO (SM)					
DECRETO N°	N°	FECHA	SM EN Bs.	COTIZACIÓN $ BCV	SM EN $	SM DIARIO EN $
892	36.988	07/07/2000	144.000,00	683,75	210,60	7,02
1.428	37.271	29/08/2001	158.400,00	737,00	214,93	7,16
1.752	5.585	28/04/2002	190.080,00	847,75	224,22	7,47
2.387	37.681	02/05/2003	209.088,00	1.600,00	130,68	4,36
2.387	37.681	01/10/2003	247.104,00	1.600,00	154,44	5,15
2.902	37.928	30/04/2004	296.524,80	1.920,00	154,44	5,15
2.902	37.928	01/08/2004	321.235,20	1.920,00	167,31	5,58
3.628	38.174	27/04/2005	405.000,00	2.150,00	188,37	6,28
4.446	38.426	28/04/2006	465.750,00	2.150,00	216,63	7,22
4.446	38.426	01/09/2006	512.325,00	2.150,00	238,29	7,94
5.318	38.674	02/05/2007	614.790,00	2.150,00	285,95	9,53
6.052	38.921	30/04/2008	799,23	2,15	371,73	12,39
6.660	39.151	03/04/2009	879,30	2,15	408,98	13,63
6.660	39.151	01/09/2009	959,08	2,15	446,08	14,87
7.237	39.372	23/02/2010	1.064,25	4,30	247,50	8,25
7.237	39.372	01/09/2010	1.223,89	4,30	284,63	9,49
8.167	39.660	26/04/2011	1.407,47	4,30	327,32	10,91
8.167	39.660	01/09/2011	1.548,47	4,30	360,11	12,00
8.920	39.908	24/04/2012	1.780,45	4,30	414,06	13,80
8.920	39.908	01/09/2012	2.047,52	4,30	476,17	15,87

Como se puede observar de la gestión de gobierno del Presidente Chávez se garantizó que el salario mínimo se encontrara significativamente por encima de la categorización de pobreza extrema del Banco Mundial, debido a que ningún incremento salarial decretado durante el año 2000 hasta el 2012 se encontró por debajo de $1,90, al contrario de la gestión de gobierno del Presidente Maduro, que puso en situación de pobreza extrema a toda su población, llegando en la actualidad y con el último aumento salarial decretado el 9 de enero de 2020 a

la cantidad de trece centavos de dólar ($ 0,13) como puede observar en la última línea del cuadro N° 7.

Como una muestra más que le imprime el carácter de pobreza extrema en la que vive el pueblo venezolano como consecuencia de la inconstitucionalidad del ajuste del salario mínimo, se encuentra el hecho noticioso del éxodo de venezolanos que debieron emigrar en busca de la satisfacción de sus necesidades básicas, que según información extraoficial supera los cuatro millones (4.000.000) de venezolanos, lo cual no tiene precedente en nuestra historia republicana, siendo la migración la única alternativa viable para escapar de la situación de pobreza extrema y de un presunto crimen de lesa humanidad (exterminio).

Si comparamos la gestión de gobierno desde el año 2000 hasta el 2012 se observa que no hubo ningún tipo de migración, debido a que el salario mínimo que se le garantizó a los trabajadores venezolanos era suficientes para cubrir las necesidades básicas alimentarias de la población y permitió que el salario diario en su equivalente en dólares americanos estuviese significativamente por encima de $ 1,90 mensual como parámetro de medición de pobreza extrema del Banco Mundial, tal como se demostró en el Cuadro N° 8, de igual forma los incrementos salariales durante los años 1999 hasta el 2012 se encontraron por encima de la CAN como se demostró en la gráfica contenida en el Resumen Indicadores Sociodemográficos del año 2012 del INE que nuevamente incluyo:

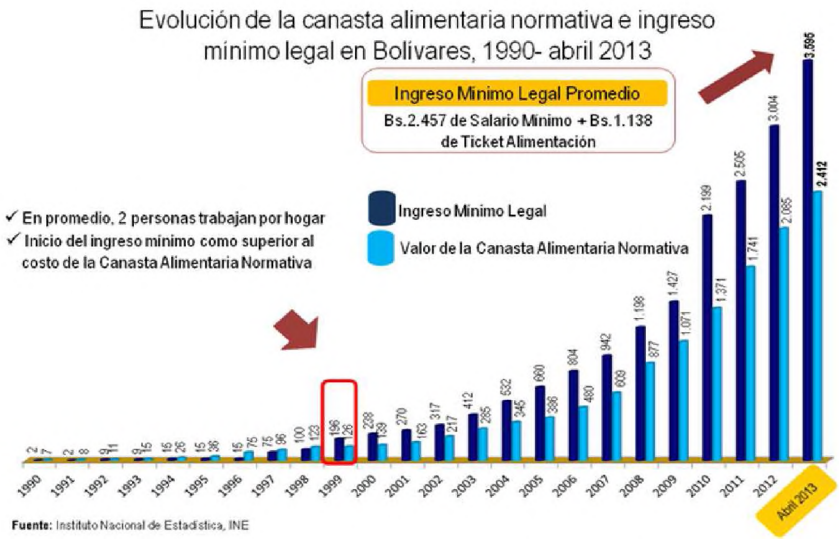

Todo lo demostrado anteriormente hace evidente la inconstitucional forma en la que el Presidente de la República se hizo del control del salario mínimo en contra de lo ordenado en el artículo 91 de la CRBV, para poner en condición de pobreza extrema a los trabajadores venezolanos y además obligarlos a declarar y pagar impuesto sobre la renta cuando éstos no tienen capacidad económica para hacer frente a las necesidades básicas alimentarias, en plena violación a los principios consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, tal como se demostró en la Sección 1 y 1.1- contenidas en la página 2 y siguientes del presente documento, en el recurso en contra de las Providencias Administrativas de reajuste de la UT y en las medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018, documentos que suministré en formato digital a la Defensoría del Pueblo el 19 de enero de 2018, tal acción desplegada por el Ejecutivo Nacional se constituiría en un presunto robo a los trabajadores venezolanos perpetrado por presuntos actos de fuerza contenidos en lo inconstitucionales decretos de incremento de salario mínimo y providencias administrativas de subvaloración de la Unidad Tributaria ordenadas por Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica que ponen en

condición de víctimas a todos los trabajadores incluyendo al Defensor del Pueblo y todo el talento humano del Poder Ciudadano, lo cual debe ser objeto de investigación de parte del Consejo Moral Republicano tal como lo indicó el Ministro del Poder Popular de Comunicación e información, ciudadano Jorge Rodríguez al expresar en rueda de prensa de fecha 29 de agosto de 2018 lo siguiente: "*quien intente robar el salario a los venezolanos y venezolanas, bueno, tiene que responder, el robo es un delito, tiene que responder ante los organismos jurisdiccionales correspondientes*".

Es importante hacer del conocimiento del Defensor del Pueblo la tendencia del Ejecutivo Nacional de ir pagando algunos bonos en petros como sucedió en el mes de diciembre de 2019, lo cual debe ser evitado a todas costas que suceda con el pago del salario de los trabajadores venezolanos debido a que dicho salario, por orden constitucional contenida en el artículo 91 de la Carta Magna y ratificado en el artículo 129 de la LOTTT, debe ser pagado en moneda de curso legal, siendo la moneda de curso legal en Venezuela, el Bolívar, según lo establecido en el artículo 318 de la CRBV.

Al ser el petro un criptoactivo que se encuentra respaldado por las reservas petroleras y minerales del subsuelo venezolano, su empleo o inversión propenderá al financiamiento exclusivo de la inversión real productiva, la educación y la salud tal como lo ordena el penúltimo aparte del artículo 311 de la CRBV, por lo que es deber de la Defensoría del Pueblo conjuntamente con el Concejo Moral Republicano ejercer las acciones judiciales correspondientes en contra de lo que podría ser presuntas prácticas inconstitucionales de parte del Ejecutivo Nacional, resultando que el pago de bonificaciones a los jubilados y empleados públicos en petros se constituya en una presunta emisión de dinero inorgánico que perjudique aún más el desequilibrio presupuestario que ha

desatado el Ejecutivo Nacional frente a la inexistencia de órganos superiores de control que limiten, revisen, supervisen, fiscalicen y pongan coto a la total discrecionalidad con la que se viene manejando la materia presupuestaria en franca violación al principio de disciplina y equilibrio fiscal consagrado en el artículo 311 de la CRBV y en los artículo 2, 15 y 28.1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, indicando como prueba la forma en la que el Gobierno asumió el costo de la nómina del sector público a partir del anuncio del incremento de salario mínimo de septiembre de 2018, hecho público y comunicacional.

Como parte de la estafa al pueblo trabajador se debe denunciar que el Presidente de la República en cadena nacional el 17 de agosto de 2018 ancló el salario mínimo al petro, fijando dicho salario en medio petro o el equivalente a $ 30,00, tal como se expuso en las páginas 142 y 143 del presente documento, pero en el mes de diciembre de 2019 depositó a los pensionados, jubilados, trabajadores del sector público, militares y civiles el equivalente en bolívares al cambio del BCV correspondiente a medio petro, (información extraída de la web: https://www.eluniversal.com/economia/57501/bono-de-medio-petro-sera-depositado-la-proxima-semana), resultando que si el salario mínimo es el equivalente a medio petro al igual que el bono depositado en diciembre de 2019, por qué el salario mínimo para el mes de diciembre fue de Bs. 150.000,00 lo que equivalía a la cantidad en $ 3,24 y el bono de diciembre 2019 fue por la cantidad de $ 30,00, constituyéndose el accionar del Presidente de la República en una presunta estafa tipificada en el artículo 462 del Código Penal que debe ser investigada y castigada al incumplirle su promesa a los trabajadores venezolanos de que su salario estaría anclado al petro y que éste sería de medio petro o $ 30,00.

Por todo lo que he denunciado en el presente documento, solicito al Defensor del Pueblo que de manera urgente y perentoria se aboque a ejercer las acciones legales correspondientes y convoque al Consejo Moral Republicano para tomar una decisión en pro del bienestar y la constitucionalidad del país en contra de las arbitrariedades, desviación de poder y despotismo con la que viene actuando el Presidente de la República y su equipo de trabajo que afecta de manera directa y patrimonial a todos los trabajadores venezolanos y en especial al talento humano que labora en el Poder Ciudadano, solicitando que por medio de la Defensoría del Pueblo se inste al Ministerio Público para que prepare todo lo conducente a interponer la querella ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar el antejuicio de mérito del Presidente de la República y todos los responsables de las violaciones constitucionales y los tipos penales denunciados en el presente documento, de conformidad con lo establecido en los artículos 232 y 266 de la CRBV y artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como parte de los elementos de convicción incontrovertibles que pueden ser suministrados para demostrar las violaciones constitucionales denunciadas en el presente documento relativas a los principios de capacidad económica para tributar, progresividad y no confiscatoriedad del impuesto sobre la renta, de insuficiencia e indignidad del salario mínimo incluyendo el bono de alimentación, falso positivo basado en la estafa del pueblo trabajador en el anclaje del salario mínimo al petro, pueden ser consignadas las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del Fiscal, Contralor y Defensor del Pueblo y de cualquier trabajador del Poder Ciudadano, desde el año 2015 hasta el presente, los recibos de pago de nómina y los comprobantes de retención de impuesto sobre la renta.

En caso de mantenerse el silencio administrativo negativo de parte de la Defensoría del Pueblo, tal como se evidencia de la falta de respuesta a los escritos de fecha 19 de enero y 14 de marzo de 2018 y 12 de abril 2019, reitero lo expresado en las páginas 5, 6 y 7 del presente documento a los efectos de ejercer cualquier acción popular necesaria que implique la defensa de los derechos e intereses legítimos, colectivos difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviaciones de poder, errores y violaciones constitucionales cometidos en la prestación de los servicios públicos (artículo 281.2), aún y cuando la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 y en mi condición de parte actora en el recurso en contra del SENIAT expresó: *"que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados"*, encontrándome en la obligación de interponer la querella ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar el antejuicio de mérito al Presidente de la República y demás responsables en mi condición de víctima del presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas y por la representación de las víctimas de violación de derechos humanos en cuanto a la indignidad e insuficiencia del salario mínimo decretado por el Presidente de la República y el cobro ilegal de tasas en la prestación de servicios de tramitación de pasaportes de parte del SAREN y los servicios de registros y notarías prestados por el SAIME, así como cualquier otro derecho o principio constitucional vulnerado como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el Ejecutivo Nacional respecto a la subvaloración de la UT y la sustitución o complementación de ésta por el petro.

Por cuanto la totalidad de los temas denunciados respecto a la violaciones constitucionales y presuntos tipos penales establecidos en la Ley Contra la

Corrupción y el Código Penal, así como la presunta violación de convenios celebrados por la República de modo que comprometan la responsabilidad de ésta (artículo 155 Código Penal) como sería el caso específico de las medidas preventivas para evitar la corrupción contenida en el numeral 6° del artículo III de la CICC, tienen su génesis en la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT y el procedimiento constitucionalmente ordenado para el ajuste anual del salario mínimo perpetrados por el Poder Ejecutivo, me encontraré en la obligación de divulgar toda información que, bajo la libertad de conciencia consagrada en el artículo 61 de la CRBV, pueda hacer llegar a las víctimas de las presuntas violaciones constitucionales y los presuntos tipos penales en los que incurrió el Poder Ejecutivo, con la finalidad de que todo ciudadano que se sienta vulnerado en sus derechos acuda al Poder Judicial a solicitar la correcta administración de justicia y el restablecimiento de la vigencia de los artículos de la Constitución que han dejado de observarse de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestro Texto Fundamental.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO
C.I. V6216462

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
23 ENE. 2020
RECIBIDO
POR Iraima 12:25 pm

Contactos:
Teléfono: 0416-6272303; 04241556144 y 02124179636
Correo: leninchinchilla@gmail.com

Domicilio a los efectos de cualquier notificación: Av. Principal Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, Calle A, casa N° 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estad0 Miranda – Código Postal 1220.

Anexos:

A. Escrito de solicitud al INE de publicación de la CAN de fecha 21/01/2018.
B. Escrito de solicitud al BCV de publicación del INPC de fecha 19/12/2018.
C. Escrito de conclusiones suministrado por la representación de la República que reposa en el expediente N° AA-40-A-2017-0174 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Son cincuenta y siete folios útiles de Anexos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
23 ENE. 2020
RECIBIDO
POR Iraima 12:25 pm